

UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO

VICERRECTORADO

DIRECCION DE POSGRADO



**TESIS PRESENTADA EN OPCIÓN AL GRADO ACADÉMICO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 281 BIS PARÁGRAFOS I - III
DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO SOBRE PROPORCIONALIDAD
PUNITIVA**

POSTULANTE: Adriana Rodríguez Melena

TUTOR: M.Sc. Javier Pablo Mamani Zarate

COBIJA – PANDO - BOLIVIA

2023

Hoja de Aprobación

El trabajo de grado de Maestría en Derecho penal y Procesal Penal, ha sido aprobada por la Universidad Amazónica de Pando, Programa de Maestría de Posgrado y por el tribunal correspondiente.

Firmantes:

Ing. Andrea Alejandra Tórrez Torrico

DIRECTORA DE POSGRADO

M.Sc.
TRIBUNAL Oponente

M.Sc.
TRIBUNAL

Dr.
TRIBUNAL

TUTOR
M.Sc. Javier Pablo Mamani Zarate

POSTULANTE
Abg. Adriana Rodríguez Melena

AGRADECIMIENTO

A nuestra casa superior de estudios que ha hecho posible la realización de esta Maestría para la obtención de nuevos conocimientos en el área penal del Derecho.

DEDICATORIA

A mis amados hijos con mucho amor, que son mi fuente de inspiración para superarme cada día y lograr mis ideales con perseverancia y dedicación.

RESUMEN

La presente investigación se realiza en virtud a la preocupación respecto al incremento del fenómeno de la trata de personas considerada como la forma de esclavitud moderna y una de las peores violaciones a los derechos humanos, realidad que obliga a pensar en la protección de los bienes jurídicos, mediante el incremento de la sanción penal del delito de trata de personas, bajo esta consideración el problema de investigación plantea: ¿Cuál es la modificación proporcional de las penas en el articulado 281 bis del Código Penal modificado por la Ley Nro. 263 en relación al delito de trata y tráfico de personas referente a la afectación a los bienes jurídicamente protegidos y se logre logro la prevención general y especial de la pena? .Se justifica porque afecta a determinadas personas que son objeto de trata, pero no solo afecta de manera directa a la misma, sino también al entorno familiar y social, también al generar un trabajo investigativo que contribuye a fortalecer la prevención general y especial de la pena dentro el marco de la proporcionalidad, se contribuirá a que el Estado fortalezca la prevención del delito, así mismo incidirá a repeler el delito cuyo beneficiario será la sociedad en general en especial a los grupos vulnerables. En conclusión se propuso un anteproyecto de Ley de modificación del artículo 281 bis párrafos I y III del Código Penal Boliviano, incrementando la pena al delito de trata de personas, considerando que la sanción punitiva debe ser proporcional a la importancia social del hecho, de modo que la pena establecida constituya una retribución por el mal causado, debiendo realizarse una ponderación de la gravedad de la conducta, el objeto de la tutela y la consecuencia jurídica.

Palabras claves: Delito, Trata de personas, Bien jurídico, Punitivo.

ABSTRACT

The present investigation is carried out due to the concern regarding the increase in the phenomenon of human trafficking considered as the form of modern slavery and one of the worst violations of human rights, a reality that forces us to think about the protection of legal rights. , by increasing the criminal sanction of the crime of trafficking in persons, under this consideration the research problem raises: What is the proportional modification of the penalties in article 281 bis of the Penal Code modified by Law No. 263 in relation to to the crime of human trafficking and smuggling regarding the affectation of legally protected assets and the general and special prevention of the penalty is achieved? It is justified because it affects certain people who are trafficked, but not only directly affects the same, but also the family and social environment, also by generating investigative work that contributes to strengthening the general and special prevention of trafficking. penalty within the framework of proportionality, it will contribute to the State strengthening the prevention of crime, likewise it will influence to repel the crime whose beneficiary will be society in general, especially vulnerable groups. In conclusion, a draft Law was proposed to modify article 281 bis paragraphs I and III of the Bolivian Penal Code, increasing the penalty for the crime of trafficking in persons, considering that the punitive sanction must be proportional to the social importance of the act, so that the established penalty constitutes retribution for the harm caused, and a consideration must be made of the seriousness of the conduct, the object of the guardianship and the legal consequence.

Keywords: Crime, human trafficking, legal, punitive.

INDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT.....	V
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS GENERALES	1
1.1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2.1. Situación Problemática	3
1.2.2. Situación Proyectada.....	5
1.2.3. Formulación del Problema.....	5
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	5
1.3.1. Justificación Teórica	5
1.3.2. Justificación Social.....	6
1.3.3. Justificación Práctica	6
1.4. DELIMITACIONES.....	7
1.4.1. Delimitación temática	7
1.4.2. Delimitación temporal.....	7
1.4.3. Delimitación espacial.....	7
1.5. OBJETIVOS.....	8
1.5.1. Objetivo General	8
1.5.2. Objetivos específicos	8
CAPÍTULO II.....	9
CONSTRUCCIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN	9
2.1. MARCO TEORICO	9
2.1.1. Teoría de la pena	9
2.1.1.1. Teoría absolutista o de la retribución.....	9
2.1.1.2. Teoría relativa o de la prevención.....	11
2.1.1.3. Teoría mixta o de la unión	15
2.1.2. Principios Aplicables en la Determinación de la Pena	16
2.1.2.1. Principio de Humanidad de la Pena.....	16
2.1.2.2. Principio de Proporcionalidad de la Pena	17
2.1.2.3. Principio de culpabilidad	18
2.1.2.4. Principio de Legalidad.....	19
2.1.2.5. Principio de Personalidad de la Pena.....	22
2.1.3. Clasificación de las Penas.....	22
2.1.3.1. Penas Privativas de Libertad.....	23
2.1.3.2. Penas no privativas de libertad	23
2.1.4. Elementos a Considerar en la Determinación de la Pena.....	27
2.1.5. La trata de personas	30

2.1.5.1.	Definición internacional de la trata de personas.....	30
2.1.5.2.	Rasgos importantes de la definición.....	31
2.1.5.3.	Aspectos conceptuales y caracterización de la trata de personas	32
2.1.5.4.	Conceptos afines y vinculados a la trata de personas	34
2.1.6.	<i>Relación existente entre los derechos humanos y la trata de personas</i>	36
2.1.6.1.	La trata en cuanto a violación de los derechos humanos.....	36
2.1.6.2.	Los derechos humanos de las víctimas de la trata	37
2.1.6.3.	La importancia de aplicar a la trata un enfoque basado en los derechos humanos.....	38
2.1.7.	<i>Trata de Personas como Delito</i>	39
2.1.8.	<i>Análisis del Tipo Penal Trata de Personas</i>	41
2.1.8.1.	La conducta de la trata de personas	41
2.1.9.	<i>La tipicidad de la trata de personas</i>	44
2.1.9.1.	La Antijuricidad en el delito de trata de personas	46
2.1.9.2.	La Culpabilidad en la trata de personas.....	47
2.1.9.3.	Finalidad de la Explotación	51
	Extracción, venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos	53
2.1.10.	<i>Bien Jurídico en la Trata de Personas</i>	62
2.1.10.1.	Trata de Personas Como Delito Contra la Vida	62
2.1.10.2.	Trata de Personas como delito contra la Integridad Personal.....	63
2.1.10.3.	Trata de Personas como delito contra la Libertad	65
2.1.10.4.	Trata de Personas como delito contra la Dignidad Humana	66
2.1.11.	<i>Protección del bien jurídico</i>	67
2.2.	MARCO CONCEPTUAL	69
2.2.1.	<i>Trata de Personas</i>	69
2.2.2.	<i>Bien Jurídico</i>	71
2.2.3.	<i>Definición de la Pena</i>	73
2.2.4.	<i>El delito</i>	74
2.2.5.	<i>Acción</i>	75
2.2.6.	<i>La Tipicidad</i>	76
2.2.7.	<i>La Antijuricidad</i>	77
2.2.8.	<i>La Culpabilidad</i>	79
2.3.	MARCO JURIDICO	80
2.3.1.	<i>Marco Jurídico Nacional</i>	80
2.3.1.1.	Constitución Política del Estado Plurinacional	80
2.3.1.2.	Código Penal	82
2.3.1.3.	Ley No. 263, Integral contra la Trata y Tráfico de personas, 31 de julio de 2012	84
2.3.1.4.	Ley N° 370, Ley de Migración del 8 de mayo de 2013	86
2.3.1.5.	Ley Nro. 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia del 9 de marzo del 2013	89
2.3.1.5.	Ley Nro. 342, Ley de Juventudes del 5 de febrero del 2013.....	90
2.3.1.6.	Ley Nro. 260 Ley Orgánica del Ministerio Público del 11 de julio de 2012	91
2.3.1.7.	Ley Nro. 073 de Deslinde Jurisdiccional del 29 de diciembre de 2010	93
2.3.2.	<i>Marco Normativo Internacional</i>	94

2.3.2.1. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional	95
2.3.2.2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños	95
2.3.2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	99
2.3.2.4. La Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989	99
2.3.2.5. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer – CEDAW.	100
2.3.2.6. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	101
2.3.2.7. La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Belem do Para	102
2.3.2.8. La Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, de 1969	104
2.3.2.9. La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanas o Degradantes	105
CAPÍTULO III	107
MARCO METODOLÓGICO	107
3.1. IDEA CIENTÍFICA A DEFENDER	107
3.2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	108
3.2.1. <i>Enfoque de Investigación</i>	108
3.2.2. <i>Diseño de la Investigación</i>	109
3.2.3. <i>Tipo de Investigación</i>	109
3.2.4. <i>Método de la Investigación</i>	110
3.2.4.1. Método Analítico	110
3.2.4.2. Método Deductivo	110
3.2.4.3. Método sintético	111
3.2.4.4. Método dogmático jurídico	111
3.2.5. <i>Técnica de investigación</i>	112
3.2.5.1. Técnica de Análisis Documental	112
3.2.5.2. Entrevista	112
3.2.6. <i>Unidad de Análisis</i>	113
3.2.7. <i>Población y muestra</i>	113
3.2.8. <i>Instrumentos de la investigación</i>	114
3.3. ENTREVISTAS EFECTUADAS	114
3.4. DOCIMASIA DE LA IDEA CIENTÍFICA A DEFENDER	133
3.5. ANÁLISIS DE RESULTADOS	134
CAPITULO IV	136
LEGISLACIÓN COMPARADA	136
4.1. BOLIVIA	136
4.2. COLOMBIA	142
4.2.1. <i>Similitudes</i>	146
4.2.2. <i>Diferencias</i>	146
4.3. MÉXICO	148

4.3.1. <i>Similitudes</i>	159
4.3.2. <i>Diferencias</i>	160
4.4. PERÚ.....	161
4.4.1. <i>Similitudes</i>	164
4.4.2. <i>Diferencias</i>	165
4.5. SÍNTESIS CAPITULAR	175
CAPITULO V	178
PROPUESTA DE LA INVESTIGACION.....	178
5.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	178
5.2. PROPUESTA.....	180
CAPITULO VI	184
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	184
6.1. CONCLUSIONES	184
6.2. RECOMENDACIONES	186
BIBLIOGRAFÍA	187

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Categorización.....	107
Tabla 2. Criterios de la muestra.....	113
Tabla 3. ¿Según su opinión, cuál es la importancia de la efectiva protección del derecho a la vida y a la integridad corporal?	114
Tabla 4. ¿Qué bienes jurídicos considera que se vulnera a la víctima con la comisión del delito de trata de personas tipificado en el Art. 281 bis del Código Penal?	116
Tabla 5. ¿Considera Ud. que la protección al bien jurídico protegido en el delito de trata de personas en los casos concretos, cumplirá su efectiva protección?	117
Tabla 6. Según a la respuesta anterior ¿cuáles serían los daños ocasionados por la no efectiva protección al bien jurídico protegido en el delito de trata de personas?	118
Tabla 7. ¿Considera Ud. que es necesario el incremento de la sanción penal para la efectiva protección del bien jurídico protegido en relación al delito a la trata de personas?..	119
Tabla 8. ¿Qué criterios deberían considerarse para el establecimiento del incremento de la pena a fin de lograr mayor efectividad de protección al bien jurídicamente protegido en el delito de trata de personas?	120
Tabla 9. ¿Según su criterio, considera adecuada la tipificación realizada por el art. 281 bis parágrafo I y III en relación a la pena de la trata de personas? y ¿Por qué?	121
Tabla 10. Conforme a los criterios emitidos en la presente entrevista, ¿Considera Ud. pertinente modificar el Artículo 281 parágrafo I y III del Código Penal con relación a la pena, para garantizar mayor seguridad jurídica frente al delito de trata de personas?	122

Tabla 11. ¿Qué criterios deberían tomarse en cuenta con relación a la modificación del art.281 bis párrafo I y II del Código Penal, para la efectiva protección del bien jurídicamente protegido en relación a la trata de personas?	123
Tabla 12. Cuadro comparativo de legislación comparada.....	167

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. Introducción

El fenómeno de trata de personas implica una de las conductas más inhumanos a los seres humanos, convirtiéndose este flagelo en uno de los delitos más recurrentes que priva la dignidad y libertad a millones de personas, en su mayoría mujeres, niñas, niños y adolescentes en todo el mundo, siendo considerado como el tercer negocio más rentable a escala mundial, después del tráfico de armas y el narcotráfico.

Ningún país en el mundo es inmune a esta actividad delictiva, conforme pasa el tiempo este inhumano crimen va en aumento, donde Bolivia se constituye en un país de origen, tránsito y destino del delito de trata de personas para fines de explotación de seres humanos, considerando que Bolivia ratifica varios tratados internacionales para combatir este flagelo, que forman parte del Bloque de Constitucionalidad y del ordenamiento jurídico, a raíz de la misma se concretiza con una ley especial la cual tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos (de & Ministerio de Justicia, 2014), sin embargo, el fin buscado no ha reducido ni a eliminado este ilícito penal que se constituye en una clara inobservancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, aprovechado por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, generándose afectación física como emocional.

Se presentan en los siguientes capítulos trabajo académico:

Capítulo I; Se presenta los alcances de los lineamientos generales de la investigación, como son el planteamiento del problema, formulación de la pregunta, justificación, delimitaciones, y los objetivos.

Capítulo II; Presenta el marco conceptual, teórico y jurídico del problema de investigación y objetivo. En la parte final se presenta también el marco jurídico pertinente al tema de investigación.

Capítulo III; parte en la que se desarrolla la idea científica a defender, enfoque de la investigación, diseño de la investigación, tipo de la investigación, método de investigación, técnica de recojo de información.

Capítulo IV; parte del trabajo de investigación que se presentan la comparación de las legislaciones con relación al delito de trata de personas y las respectivas sanciones reguladas, en los países de Colombia, México y Perú en relación a Bolivia, con el respectivo análisis de cada una de estas.

Capítulo V; En esta parte del trabajo académico se presentan los resultados del trabajo de campo realizado respecto a los bienes jurídicos que se afectan con el delito de trata de personas y cual el criterio de las personas especializadas en la protección del derecho a la vida y la integridad corporal cuando se refiere a la trata de personas, para la validación de la propuesta de investigación.

En conclusión la pertinencia de la modificación de la pena en el Art. 281 bis del Código Penal en sus párrafos I y III y con su modificación generará la efectiva prevención que busca la pena tanto general como especial.

1.2. Planteamiento del Problema

1.2.1. Situación Problemática

Datos de la Dirección General de Trata y Tráfico de Personas revelan que entre 2015 y 2021 se registró en el país un incremento del 13,5% de denuncias de trata de personas. La Paz, Cochabamba y Santa Cruz son los departamentos que más casos reportan.

Según las estadísticas que maneja esa institución dependiente del Ministerio de Gobierno, en 2015 hubo 370 casos, 444 en 2016, en 2017 hubo 397 denuncias, en 2018, 332. En 2019 los casos fueron 373; 305 en 2020 y 420 en 2021. a cifra de municipios más vulnerables por este delito son 19 y El Alto lidera la lista con 80 de 420 denuncias.

El porcentaje del rango de edad de las víctimas mujeres de entre 11 y 20 años es de 43%; de 21 a 30 años es de 22% y de 31 a 40, 17%. (La Razón)

La Ley 263 de 2012, Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, tipificó como delito la trata laboral y algunas formas de trata sexual mediante enmiendas al Código Penal de Bolivia y dispuso penas de 10 a 15 años de prisión para la trata de adultos y de 15 a 20 años de prisión para la trata de niños ¿Estas penas fueron lo suficientemente estrictas?, con respecto a la trata con fines sexuales, equivalentes a las penas por otros delitos graves, como la violación. De manera discordante con la definición de trata bajo el derecho internacional, la definición de trata bajo el Artículo 281-bis requería una demostración de fuerza, fraude o coerción para constituir un delito de trata sexual infantil y por lo tanto no criminalizó todas las formas de trata sexual infantil.

Asimismo, desde la conducta prohibitiva y de mandato regulado en el delito de trata de personas afecta diferentes derechos de un ser humano desde la integridad, la dignidad, inclusive la vida de toda persona y en su actuar a la fecha se tiene la continuidad de la perpetración del delito de trata de personas.

De la pena y los fines preventivos se puede establecer que se concretiza que la pena tiene el fin preventivo general y especial en su regulación dentro un Estado Constitucional de Derecho y se

requiere su materialización dentro la sociedad, y la pena tiene que buscar dentro el ámbito del derecho penal la prevención

De igual manera con relación al bien jurídico resguardados en los tipos penales y en especial al delito de trata de personas la pena debe estar destinadas a prevenir a que no se susciten hechos que afecten a bienes jurídicos protegidos y que ésta protección que realiza el Estado deben ser sancionadas por una pena proporcional al bien jurídico afectado, consecuentemente necesario, que los tipos penales en relación a la pena debe estar acorde y proporcional también al bien jurídico que se afecta.

Se rescata que existe la necesidad de la modificación del Art. 281 bis del Código Penal en relación a la pena considerando que en la actual regulación no ha logrado el fin que busca la pena.

Entre los criterios que debería tomarse en cuenta es los bienes jurídicos protegidos por el delito de trata de personas, siendo que en su integridad no solo afecta al derecho a la vida y integridad corporal, sino a otros bienes que configuran a un delito constituidos como pluriofensivo en consecuencia, la pena debe ser proporcional al daño o afectación al bien jurídicamente protegido.

De lo precedentemente señalado, los estudios, las estrategias y medidas que se adopten en relación al delito de trata de personas no centran como medida de prevención la cuantificación de la pena o el establecimiento de las penas mínimas o máximas, entendiendo la libertad que tiene cada Estado para su determinación y su regulación interna, sin embargo, estas deben estar estrechamente relacionados dentro el marco de lo proporcional a la conducta y la afectación a los bienes jurídicos protegidos comprometidos.

Es así que, las funciones asignadas al Derecho Penal consisten en la protección de bienes jurídicos, y en el marco del principio de proporcionalidad, la pena guarda estricta relación con el delito cometido y el bien jurídico tutelado, y siendo que el delito de trata de persona es una problemática compleja que implica la más altas vulneraciones a los derechos humanos, donde el sentido de la vida, la integridad física y psicológica está en total desmedro, generando medidas preventivas más reforzadas de lucha contra este ilícito, considerando que la regulación actual

no ha incidido a aquel fin general que tiene la pena, de modo que la sanción penal aplicable para este tipo de conductas logre los fines de la pena general y en específico sea efectiva acorde al grado de magnitud del daño ocasionado a la víctima.

1.2.2. Situación Projectada

La necesidad de una revisión y sustentación de la modificación del artículo 281 bis en sus párrafos I y III del Código Penal modificado por la Ley Nro. 263 en relación al delito de trata y tráfico de personas, de modo que la imposición de la pena al delito de trata de personas sea proporcional a la afectación del bien jurídico protegido incidiendo la reducción del delito de trata de personas.

1.2.3. Formulación del Problema

¿Cuál es la proporción de las penas a modificar en el articulado 281 bis del Código Penal y esta reformado por la Ley Nro. 263 en relación al delito de trata, tráfico de personas que refiere los bienes jurídicamente protegidos que logre la prevención general y especial de la pena?

1.3. Justificación

1.3.1. Justificación Teórica

El presente estudio permite realizar un avance sobre la regulación de la pena en delitos de trata de personas y que las mismas tengan proporcionalidad a los bienes jurídicamente protegidos resguardados y el logro de los fines de la pena tanto general como especial, considerando que los estudios sobre el referido delito no solo centra en el supuesto o hipótesis que configura el tipo penal, sin embargo, no aborda en relación a la pena, constituyéndose el presente trabajo base de estudios vinculados a la pena, y un modelo teórico de estudio sobre el objeto de investigado.

Consecuentemente, la propuesta dentro del trabajo será base teórica para la regulación del delito de trata de personas dentro los alcances de la proporcionalidad a los bienes jurídicos protegidos,

siendo pertinente el resultado de la presente investigación al tratarse de un delito de flagelo a los Derechos Humanos de las personas en especial a grupos vulnerables, necesario para el fortalecimiento de la prevención; por otro lado, en base a la teoría de la proporcionalidad, los fines que busca la pena, y los bienes jurídicos protegidos son viable en sus estudios y bases para el constructo de la propuesta.

1.3.2. Justificación Social

La justificación social es cuando “la investigación va a resolver problemas sociales que afectan a un grupo social” (Romero D. y otros, 2018, p. 215), considerando el ilícito penal de trata de personas, afecta a determinadas personas que son objeto de trata, pero no solo afecta de manera directa a la misma, sino también al entorno familiar y social, al generar un trabajo investigativo que contribuye a fortalecer la prevención general y especial de la pena dentro el marco de la proporcionalidad, se contribuirá a que el Estado fortalezca la prevención del delito, así mismo incidirá a repeler el delito cuyo beneficiario será la sociedad en general en especial a los grupos vulnerables.

Con la presente investigación logra establecer la necesidad de la modificación de la ley de trata de personas en relación a la pena y que la misma sea proporcional y que sea más efectivo la pena a los fines de la prevención.

1.3.3. Justificación Práctica

El presente trabajo de investigación es de especial interés del autor, percibiendo el incremento significativo de ilícito penal con afectación en especial a las personas mujeres y niños, niñas, adolescente en situación de vulnerabilidad, como refleja las estadísticas, delito que afecta no solo de manera particular a la persona afectada sino también a toda la colectividad, una muestra de la crueldad de la que el ser humano es capaz de realizar y siendo que corresponde al Estado remover todas aquellas barreras normativas y judiciales que impidan la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, por lo que se considera importante la aportación que se realiza en la presente investigación.

1.4. Delimitaciones

1.4.1. Delimitación temática

La presente investigación corresponde al área jurídica del Derecho Público interno, más precisamente a la parte sustantiva penal en relación a la punición del delito en relación a la consecuencia del delito de Trata de Persona.

1.4.2. Delimitación temporal

Refiere el presente estudio de investigación en fecha de vigencia a la Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas N° 263 del 31 de julio del 2012 que modifica el artículo 281 bis parágrafo I y III del Código Penal boliviano, hasta el mes de diciembre de 2021.

1.4.3. Delimitación espacial

El presente trabajo de investigación se efectuó en la ciudad de Cobija del departamento de Pando, sin embargo, los alcances son a nivel nacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo General

- Proponer la modificación del articulado 281 bis del Código Penal reformado por la Ley Nro. 263 en relación al delito de trata y tráfico refiriendo la proporcionalidad de la pena a los bienes jurídicamente protegidos y el logro de los fines preventivos generales.

1.5.2. Objetivos específicos

- Determinar elementos del establecimiento de la pena como consecuencia jurídica del delito de trata de personas en relación a la pena y a los bienes jurídicamente protegidos
- Comparar la normativa de Colombia, México y Perú sobre las penas impositivas al bien jurídicamente protegido de la trata y tráfico de personas.
- Referir una propuesta al articulado 281 bis parágrafo I y III del Código Penal que modifique la Ley Nro. 263 en relación al delito de trata y tráfico de personas.

CAPÍTULO II

CONSTRUCCIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN

El presente capítulo presenta un marco teórico, conceptual, jurídico y legislación comparada respecto a los principales indicadores del problema y objetivo de investigación. En la parte final se presenta también el marco jurídico pertinente al tema de investigación.

2.1. MARCO TEORICO

2.1.1. Teoría de la pena

Actualmente son tres teorías que en sus más variadas combinaciones discuten desde la antigüedad los fines de la pena y son: teoría absolutista o retribucionista; teoría relativa o de la prevención y la teoría mixta o de la unión.

2.1.1.1. Teoría absolutista o de la retribución

Uno de sus representantes es Kant para quien la pena juega como represalia, como retribución, frente a un hecho delictivo. Desde la perspectiva nacional, la represalia es un principio formal, entendida como un principio de igualdad, similar al que cumple el fiel de la balanza (Chipana, 2008, p. 37). Este indica el equilibrio entre ambos platillos, con independencia de lo que haya en cada uno de ellos, con lo cual se exige que la pena no sea ni demasiado leve, ni demasiado rigurosa, teniendo en cuenta la acción injusta. El criterio para aplicar el castigo es entonces la igualdad, como la balanza de la justicia. Por lo tanto, cualquier daño inmerecido que se ocasiona a otra persona, se lo ocasiona la propia persona que lo hace. De allí que la ley del talión ofrece la garantía más segura para poder aplicar una pena.

Considera a la pena como una consecuencia jurídica del delito, y no puede buscar más que esta finalidad, porque el bien jurídico protegido ha sido quebrantado, por lo que la pena debe ser el medio de satisfacer la misma.

Es considerada absoluta porque en esta teoría, el sentido de la pena es indispensable de su efecto social y la retribución debe entenderse como la imposición de un mal por el mal cometido. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su retribución.

Entonces, esta corriente está inspirada en la ley del tali3n, puesto que trata de satisfacer a la v3ctima cuando el transgresor de la norma cometió un hecho antijur3dico.

Lo fundamentos que sustentan esta corriente es: pol3tico, religioso, 3tico y jur3dico.

Es pol3tico siendo que el estado es el 3nico que puede ejercer el ius puniendi y el monopolio de la acci3n penal, en consecuencia, solo el Estado puede restringir o limitar la libertad individual; es religioso; siendo que encuentra un paralelismo entre la exigencia religiosa o justicia divina y la funci3n de la pena: castigo por el pecado; es 3tico; siendo que el hombre es un fin en s3 mismo” por lo que no es l3cito instrumentalizar en beneficio de la sociedad. La pena debe basarse en el hecho de que el delincuente la merece seg3n las exigencias de la justicia; es jur3dico; siendo que el car3cter retributivo de la pena se justifica por la necesidad de restablecer la vigencia de la voluntad general, representada por el ordenamiento jur3dico, que resulta negada por la voluntad especial del delincuente a quien se le debe aplicar un castigo traducido en la pena (Chipana, 2008, pp. 38-39)

Aplic3ndose en esta corriente la teor3a de Hegel: tesis: voluntad general traducida en el ordenamiento jur3dico (ley); ant3tesis: delito, entendido 3sta como negaci3n de la voluntad general y; s3ntesis: negaci3n de la negaci3n mediante el castigo del delito a trav3s de la pena; por lo que la pena no es nada m3s que la reafirmaci3n del ordenamiento jur3dico.

La cr3tica que se hace a esta corriente es que concibe a la pena solo como reacci3n que mira al pasado y no como instrumento de fines utilitarios futuros, es decir su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros. La pena no borra el mal causado por el delito, sino que en realidad a3ade un segundo mal. “el criterio talionario no permite recuperar el ojo de la v3ctima quitando un ojo del autor” (Chipana, 2008, p. 39).

Las teorías absolutas son las que se fundan en un solo criterio justificativo de la actividad represora a cargo del poder público; la pena se aplica, porque se ha delinquido, porque la pena es justa en sí misma, independiente de cualquier utilidad para el trasgresor o para los asociados (Perez, s/f.).

Clasificación de las teorías absolutas

Se clasifica en 3 grupos: la primera las que se fundan en la justicia absoluta y que obligan a castigar, bien porque se ha infringido un mandato divino, delegado, en la autoridad política, de modo que es obligatorio hacer expiar al agente de su delito, como lo planteado por Leibniz en la teodeceia y Sthall, ya porque el mal merece el mal (Chipana J. 2008, p. 39)

El segundo grupo es la que se funda en la moral y sostienen que el delincuente viola, ante todo, normas éticas necesarias para el desarrollo social. Es el punto de vista de Tommassini y Von Bar, quienes agregan que al delito se debe oponer una reprobación de contenido ético. Otra vertiente proclama que el castigo se funda en la reforma moral y jurídica del infractor, de donde se originan las tendencias correccionistas (Chipana J. 2008, p. 40)

El tercer grupo son las que se basan en la expiación y purificación derivadas del dolor, principio defendido especialmente por Kohler y que, acéptese expresamente o no, mantiene su influencia sobre casi todas las prácticas penológicas de todos los tiempos. Es muy poco lo que se ha avanzado para abolir esta inspiración, y aunque se le suplante en los textos legales por otras, continúa en auge dentro de las cárceles, a pesar del desastre que demuestra su crónica implantación (Chipana J. 2008, p. 40)

2.1.1.2. Teoría relativa o de la prevención

Esta teoría surge en respuesta a la teoría absoluta, asigna a la pena la misión de prevenir delitos como medios de protección de determinados intereses sociales.

A diferencia de la teoría absoluta, la pena en esta teoría es considerada como instrumento de prevención porque está proyectada al futuro, mientras que la absoluta mira solamente al pasado.

Los fines de prevención de esta corriente se divide en: prevención general y prevención especial.

Prevención general

Está dirigida a la colectividad y el propósito que tiene es generar un efecto psicológico de atemorizar a la sociedad para que se abstenga de cometer un ilícito penal. Esta intimidación llegaría a constituir una amenaza a la población, amenaza que se cumple en la ejecución de la pena.

El representante de esta teoría es Paul Johan Anselm Ritter von Feuerbach (Donna, A. 2001, p. 67), quien sostiene que el Estado debe tener el derecho y el deber de hallar institutos por los cuales se impidan las lesiones jurídicas. Estas instituciones jurídicas deben ser ineludiblemente coactivas, teniendo para ello la coerción física.

Del pensamiento de Feuerbach se puede deducir que la coerción física busca terminar con las lesiones al orden jurídico de dos maneras:

- a) Cuando aplica la fuerza para impedir la comisión de un delito
- b) Después de cometido el ilícito penal, se emplea la fuerza para la reparación del daño.

Sin embargo, tanto la coerción previa como la posterior resultan insuficientes, nos dice Feuerbach. De allí que la coerción física no es suficiente para la protección de derechos irreparables, como para los reparables. Como la coacción física es insuficiente, existe la posibilidad de otro tipo de coacción, que es la psicológica, de modo que existan una prevención general anterior al delito. Es que la causa que lleva a delinquir a los hombres es psíquica (las pasiones y los apetitos).

Feuerbach señala: Todas las contravenciones tienen su causa psicológica en la sexualidad, en la medida en que la concupiscencia del hombre es la que lo impulsa, por placer, a cometer la acción. Este impulso sensual puede ser cancelado a condición de que cada uno separe que a su

hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho (Donna, A. 2001, p. 67),

En la actualidad se señala que la intimidación no es la única vía de la prevención general.

Esta no debe buscar a través de la pura intimidación negativa, sino también mediante la afirmación positiva del derecho penal. Es así que, en distintos foros internacionales, se viene sugiriendo las maneras de conseguir este objetivo y que se resumen en dos aspectos a saber: a) información permanente sobre las conductas prohibidas y su consecuencia penal y; b) reforzamiento sobre la confianza que debe tener la sociedad en la capacidad punitiva del Estado (Chipana J. 2008, p. 42)

En el primer caso, es posible conseguir con la incorporación de un programa de difusión, como parte de una política criminal. En cambio, para hacer efectivo el segundo, se requiere de un cambio estructural en la administración de justicia, que tenga como punto de partida la autonomía plena del órgano judicial con respecto a los demás poderes.

Prevención especial

El presupuesto de la prevención especial es que el comisor penal haya sido condenado, entonces debe reparar el daño ocasionado, lo que se denomina como el resarcimiento del daño civil, luego a través de un programa penitenciario se logre que el interno se habitúe de nuevo a las condiciones normales de vida para posteriormente reinsertarse a la sociedad.

Entre los defensores de esta teoría está el alemán Franz Von Liszt, quién considera que la pena solo podría justificarse por su finalidad preventiva. La función de la pena es la prevención especial por medio de la intimidación, resocialización e inocuización (inofensivo) (Chipana J. 2008, p. 42)

Las teorías relativas señalan a la represión una naturaleza y unos objetivos independientes de ella, buscando conveniencias políticas, de utilidad social o de enmienda para el reo. Se sanciona “ut nec peccetur”, porque interesa a la conservación y seguridad social (Perez, s/f).

Entre los que sostiene esta posición se encuentran Beccaria, Bentham, Feuerbach y Carrara.

Cesar Beccaria fundó la pena en el contrato social: “fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que le sea posible, aquella que basta a los hombres solamente para que la defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles, forma el derecho de castigar. Todo lo demás es absurdo y no justifica; es hecho, no derecho. (Chipana J. 2008)

Por su parte Bentham, según el cual, los castigos públicos se establecieron para prevenir la repetición de los delitos y, en segundo término, como medios reparadores del mal ocasionado. El delito no es hecho aislado sino trascendente, por cuanto otros, en las mismas circunstancias y bajo iguales estímulos, podrían realizarlo. La pena ampara a la sociedad, resguarda el interés general, siendo un sacrificio del individuo en aras del interés colectivo.

Además, la prevención particular obra de tres modos: quitando al sujeto el poder físico de delinquir, haciéndoles perder el deseo y eliminándole la osadía para ello. En el primer caso, el hombre ya no puede cometer el delito. En el segundo caso, ya no quiere, y en el tercero puede quererlo todavía, pero ya no se atreve. En el primer caso hay incapacidad física, en el segundo caso reforma moral y el tercero, temor (Chipana J. 2008, p. 43)

Feurbach, hace ver la importancia del castigo para quienes no han delinquido frenen sus tendencias, porque de lo contrario sufrirán la represión consiguiente. Por eso es relativista. De esta concepción parte Imallomeni y Liszt. El último le asigna varios fines a la sanción: intimidar, mejorar al delincuente e imposibilitarle la reincidencia.

Francisco Carrara señala que el derecho de castigar descansa sobre tres supuestos: la utilidad, la justicia y la simpatía. La utilidad, porque la ley de la naturaleza está dirigida siempre al bien del género humano. La justicia, porque la ley de la naturaleza, como divina que es, tiene por norma lo justo absoluto, que exige el mal de quien hace mal. La simpatía, porque esa ley divina no puede dejar de tener eco en los corazones no pervertidos.

2.1.1.3. Teoría mixta o de la unión

Estas teorías son las dominantes en el derecho penal contemporáneo, se denomina teoría ecléctica porque combina tanto la idea de prevención general y especial con la retribución. Tienen como base la idea de retribución, pero le añaden a la pena fines preventivos, tanto generales como especiales.

Cuando existe la posibilidad de una amenaza penal, entonces es decisiva la idea de prevención general negativa que se manifiesta por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes. Sin embargo, cuando el sujeto observa la prevención y comete delito, es necesaria la aplicación de la pena, ahí se aplica la idea de retribución. Y durante la ejecución de la pena impuesta, es decisiva la idea de prevención especial, a través de programas de rehabilitación.

Las teorías mixtas tratan de combinar los principios de justicia penal absoluta con el de fin socialmente útil. El delito es la razón de la pena y la retribución, el fin de esta. Pero son igualmente objetivos de la actividad represora; la seguridad y autoridad de la ley infringida y el bien futuro de los grupos sociales. En síntesis tratan de unir la justicia con la utilidad (Perez, s/f).

Hay dos elementos característicos comunes a todas las teorías mixtas. El primero, es el valor atribuido al principio del orden moral, como superior a los intereses particulares, reconociendo en dicho orden dos primacías, que son el individuo y el Estado. El segundo es el valor atribuido al orden jurídico distinto del orden moral reconociendo autonomía al Estado y al individuo, sin que el uno absorba al otro. La combinación resultante da lugar a dos concepciones; lo justo limitado por lo útil y lo útil limitado por lo justo (Chipana J. 2008, p. 45)

La teoría de más incidencia durante la ejecución sería la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario debe orientarse al logro de la readaptación social del condenado.

2.1.2. Principios Aplicables en la Determinación de la Pena

Los principios que se deben considerar en la determinación de la pena son: a) Principio de humanidad de la pena; b) Principio de proporcionalidad de la pena; c) Principio de culpabilidad; e) Principio de legalidad; f) Principio de personalidad de la pena; g) Principio de prohibición de doble valoración.

2.1.2.1. Principio de Humanidad de la Pena

La Real Academia Española señala que este principio jurídico exige un contenido y extensión de las penas que no sean contrarios a la dignidad personal del reo.

El principio de humanidad de la pena se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, considerado como uno de los derechos fundamentales de las personas, que en el artículo 15 señala:

Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte (Constitución, 2009).

Refiere que ninguna persona puede ser sometida a todo acto por el cual se infrinja intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido.

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5 señala: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Conforme al análisis de este principio la pena no puede conllevar malos tratos ni indignidad para la persona, limitando el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, debiendo el juzgador al momento de determinar la pena considerar que a ninguna persona se le puede someter a penas o medidas de seguridad perpetuas, imprescriptibles, crueles, inhumanas, o degradantes.

2.1.2.2. Principio de Proporcionalidad de la Pena

Este principio refiere que la pena guarde una relación de correspondencia con el injusto cometido por el agente, donde el juez o tribunal debe evaluar el grado del injusto y la culpabilidad concreta. Como también considerar la afectación al bien jurídico tutelado, que la pena sea congruente con su finalidad. Es decir, exige que el juez realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena, evitando una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

La sanción penal debe corresponder a la gravedad y lesión del bien jurídico protegido, de tal manera que las sanciones graves se destinen para los hechos punibles más atroces y las más leves para los de menor gravedad.

La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias: 1. La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada; 2. La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

Por su parte, en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de fijar la pena, la Corte Suprema Señala: Aplicación errónea de la ley sustantiva respecto al quantum de la pena prevista por el art. 335 del CP, con relación a los arts. 37, 38 y 40 del mismo cuerpo legal.

En materia penal debe imponerse la pena que corresponda al delito, teniendo en cuenta el contenido injusto y la culpabilidad, considerando las atenuantes, conforme a los parámetros de orientación previstos en los arts. 13, 37, 38 y 40 del CP, considerando además el principio de proporcionalidad que debe existir entre el injusto y la sanción, ponderación que se realiza en base a las atenuantes y agravantes establecidas por ley, que en el caso no han sido observadas, ya que el Tribunal no hace referencia a su personalidad, lo que implica describir los rasgos psicológicos, actitudes y comportamiento que el juez o tribunal asumió del imputado a lo largo del juicio oral, los mismos que pueden ser explicados de manera anterior y posterior al hecho objeto de juzgamiento; en la Sentencia esta fundamentación no existe, tampoco hay referencia al criterio del tribunal vinculado a la mayor o menor gravedad del hecho para determinar el quantum de la pena, tampoco hay fundamento vinculado a las circunstancias del hecho. (Segunda, Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, 2013).

2.1.2.3. Principio de culpabilidad

De acuerdo a este principio la determinación de la pena debe ser realizada en base al grado de culpabilidad del agente, pues la sanción criminal solo debe fundarse en la seguridad de que el hecho puede serle reprochado o exigido al agente de la comisión del delito. Este principio comprende dos elementos, primeramente, no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, de donde se deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado; segundo, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo al grado de culpabilidad.

Este principio deriva del *nullum crimen sine culpa*, lo que significa que no podrá considerarse una conducta delictiva, si no le es reprochable o atribuible a una persona, es decir la persona debe ser capaz de responder penalmente por sus acciones, de comprender la antijuricidad de sus actos y de actuar con pleno conocimiento de esa comprensión (imputabilidad). El límite de la pena es la culpabilidad y se constituye como parámetro rector para aplicar la sanción según la gravedad de los actos, la afectación al bien jurídico protegido, el daño a la víctima, la intención del actor de reparar el daño causado.

La culpabilidad es un principio fundante del derecho penal, enunciado bajo la forma de “No hay pena sin culpa”, permite indicar que para definir el acto como delito ya no resulta suficiente la presencia de un daño objetivo, sino que se torna imprescindible que el autor del mismo haya tenido algún tipo de participación o compromiso subjetivo en el mismo.

Interpretando la norma, la Corte Suprema determino: A.S No. 76 de 30 de enero de 2006, Sala Penal II.

De acuerdo a los principios que informan el nuevo Sistema Procesal Penal, no son los resultados la medida de la culpabilidad, sino la manifiesta negligencia e irreprochabilidad jurídica que se haya probado concurriese en la conducta de los acusados a momento del hecho, puesto que "la culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena". Asimismo, es deber de los juzgadores fundamentar sus resoluciones en forma adecuada y suficiente, valorando la prueba en forma conjunta, ecuaníme y armónica, teniendo presente los antecedentes del hecho, las leyes y normas infringidas, no solamente del ámbito penal, sino las que concierne sean aplicadas en la resolución del hecho traído a juicio, para concluir calificando la conducta de cada uno de los inculcados y subsumirla, si corresponde, al tipo penal acusado imponiendo una condena o absolviendo al acusado. (Segunda, Corte Suprema de Justicia, 2006).

2.1.2.4. Principio de Legalidad

El principio de legalidad es un elemento sustancial en todo Estado de Derecho, conforme al cual todo ejercicio del poder público está sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas; en esa lógica este principio impone límites al ejercicio del poder punitivo ejercido por el Estado, tanto al momento de configurar las conductas punibles como al establecer las penas o medidas de seguridad, descartando la arbitrariedad y el exceso en el cumplimiento de la tarea de la represión penal.

El Art. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE) entre los principio en que se fundamenta la jurisdicción ordinaria reconoce el principio de legalidad, que se constituye en un principio fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio del poder público

está sometido a la voluntad de la ley, garantiza que nadie pueda ser sancionado ni procesado sino en virtud de un proceso desarrollado bajo las arras de las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley.

La Sentencia Constitucional Nro. 0770/2012 de 13 de agosto, señala que el principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo aquel Estado que pueda identificarse como un Estado de Derecho; resulta coincidente en la doctrina, identificar a este principio como el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho, si éste no se encuentra descrito como figura delictiva con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión. A decir de Fernando Villamor Lucía, el principio de legalidad tiene dos partes, “*nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, es decir que el delito y la pena deben estar determinados por una ley previa”.

La doctrina legal aplicable de la extinta Corte Suprema de Justicia, por medio del Auto Supremo 21 de 26 de enero de 2007, entre otros, reconoció que: “El principio de legalidad se constituye en una garantía constitucional del individuo, que limita la actuación punitiva del Estado (...)”. Además, dejó en claro que este "principio no se agota en la clásica formulación elaborada por Feuerbach: '*Nullum crimen, nulla poena sine previa lege*', sino que actualmente se presentan otros requisitos que completan la formulación del principio, dotándoles de mayor exigencia y contenido, como son los principios de 'taxatividad', 'tipicidad', 'lex scripta' y especificidad”.

El principio de legalidad se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos: El de taxatividad, implica la suficiente determinación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental '*nullum crimen, nulla poena sine lege*', se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; Principio de favorabilidad que denota la aplicación de la norma más favorable al imputado o procesado en caso de duda y cuyo techo constitucional se encuentra en el art. 116.I. de la Constitución Política del Estado vigente que

establece: “(...)Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”.

El principio de irretroactividad, el artículo 123 de la Constitución boliviana dice: “La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

A través de la Sentencia Constitucional Nro. 0062/2002 de 31 de julio, el Tribunal Constitucional, al momento de precautelar el respeto y la vigencia del principio de legalidad ha desarrollado el mismo en sus dos vertientes: El principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley. El principio de legalidad en su vertiente penal (sustantiva), prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal.

La realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada.

En consecuencia, el Estado no puede castigar una conducta que no está descrita ni penada por la ley, cimentándose una doble garantía: Por una parte, todas las personas conocen el ámbito de lo permitido y prohibido y, por la otra, el delincuente no puede ser castigado más que por las acciones legalmente descritas y sólo con la pena correspondiente.

2.1.2.5. Principio de Personalidad de la Pena

Este principio consiste en que la pena no puede trascender la personalidad del delincuente, es decir, la sanción debe ser individual o estrictamente personal y sólo puede alcanzar a quien ha transgredido la ley en su calidad de autor o partícipe, mas no a terceros, así se encuentren ligados con el sujeto activo del comportamiento punible por vínculos de amistad, credo político o religioso, sangre, afectos, etc.

Este principio refiere a la individualidad de la responsabilidad penal, en virtud del cual la pena solo puede afectar al sujeto que realizó el hecho punible y en ningún caso a los miembros de su familia.

2.1.3. Clasificación de las Penas

La clasificación legal de las penas que adopta la legislación boliviana se encuentra prevista en el Código Penal en su artículo 26 que clasifica las penas en principales y accesorias. Son penas principales de acuerdo a la legislación sustantiva penal: el presidio, la reclusión, la prestación de trabajo y la multa. Son penas accesorias la inhabilitación especial o relativa, sin embargo, y en un análisis de la realidad procesal, de manera genérica solo se impone penas privativas de libertad, sin hacerse distinción alguna entre presidio y reclusión, ya que esta diferencia no existe dentro de la ejecución de la pena, más aun, cuando el sistema progresivo no contempla reglas de tratamiento diferenciado respecto a un presidio o reclusión. Es decir, en los hechos solo existe privación de libertad.

En cuanto al sistema de determinación de la pena que sigue la legislación penal boliviana, se trata de un sistema flexible, es decir, aquel en que la pena prevista para la conducta punible debe determinarse a partir de un marco que señala los límites mínimos y máximos que dicha pena pueda alcanzar, y ser así determinado por el Juez o Tribunal.

2.1.3.1. Penas Privativas de Libertad

Las penas privativas de libertad tuvieron su justificación en la historia, cuando reemplazaron con ventajas los métodos punitivos anteriores, cuyo único fin era la eliminación del infractor penal, es decir pena de muerte, habiéndose destacado los iluministas Beccaria, Howard y Bentham quienes a su turno humanizaron las penas (Chipana, 2008, p. 69).

De acuerdo al Código Penal Boliviano en su artículo 27 la pena de presidio se aplica a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrán duración de uno a treinta años (Valda, D. 2018, p. 109). En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años; en cambio, la reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a 8 años (Chipana, 2008, p. 70).

La pena de prisión, pese a las considerables restricciones a la que se ha visto sometida, sigue siendo la pena por excelencia, al menos si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega. Desde el punto de su naturaleza, es la pena y la consecuencia jurídica más graves de las previstas en el ordenamiento, en la medida en que contiene la privación al derecho a la libertad que, por su consideración como derecho fundamental, se encuentra rodeado de especiales garantías. En tal sentido, debe recordarse que las normas penales que impongan penas privativas de libertad deben poseer el rango de leyes orgánicas. (Arán, 2002, p. 525).

La pena de prisión se caracteriza por la separación del individuo respecto a la sociedad durante un cierto tiempo, fue la posibilidad de imponer una sanción graduable cuantitativamente y adecuada a la gravedad del delito, Con ello podía atenderse a las necesidades del principio de proporcionalidad de las penas que el liberalismo había consagrado como imprescindible para el nuevo derecho penal. (Arán, 2002, p. 526).

2.1.3.2. Penas no privativas de libertad

Se encuentra la prestación de trabajo, días multas y las penas accesorias como es la inhabilitación especial.

Prestación de Trabajo

Es la prestación de trabajo por parte de quien ya fue condenado, en beneficio de la comunidad. Su duración máxima es de 48 semanas, máximo 16 horas semanales, mínimo 3 horas semanales (Valda, D. 2018, p. 112).

La prestación de trabajo es simplemente una pena nominal, ya que en la práctica normalmente no es aplicada por los jueces y tribunales, es una pena prevista para delitos considerados de bagatela.

La prestación de trabajo se halla contemplada en el art. 28 del Código Penal, que prevé:

“La pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.

La prestación de trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del condenado, se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios que determine el Juez. Tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho semanas y semanalmente no podrá exceder de dieciséis horas, ni ser inferior a tres horas.

La prestación de trabajo sólo podrá ejecutarse con consentimiento del condenado. En caso de que el condenado no preste su consentimiento, la sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a dos horas semanales de trabajo. Esta sustitución se realizará por una sola vez y una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse.

El Juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleadora. En caso de que los informes no sean favorables, se convertirá en privación de libertad conforme al párrafo anterior (Gaceta Oficial de Bolivia, 2019).

Al respecto, debe considerarse que la imposición de una determinada pena busca la reinserción del condenado a la sociedad, cumpliendo la sanción establecida por el ilícito cometido, en el caso en particular de la pena consistente en la prestación de trabajo, la finalidad encaminada a la resocialización e integración del penado a la comunidad, facilitando la posibilidad de vivir en armonía con la sociedad, sin que se prive al condenado de un derecho como es la libertad, al imponérsele la pena de reclusión; por cuanto, el derecho a la libertad constituye un derecho fundamental que se encuentra tutelado por el art. 23 de la CPE que indica: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

La Libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por Ley”, por lo que la aplicación de la pena de prestación de trabajo constituye una medida más beneficiosa al condenado en relación a la privación de libertad como es la reclusión; por consiguiente, corresponde aplicar la norma más beneficiosa para el imputado en base al principio de favorabilidad, por cuanto ningún Tribunal sea de sentencia o de alzada puede soslayar que en materia penal existe una excepción legal al principio de irretroactividad, pues si bien las normas legales son irretroactivas cuando perjudican al condenado, son de aplicación retroactiva en todo lo que lo beneficie, situación vinculada con el art. 4 del CP, que establece en cuanto al tiempo que: “Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable. (Penal, 2017)

Días Multa

Consiste en el pago fijado por un juez, de un monto de dinero a la Caja de Reparaciones. El monto total no puede pasar de 25 salarios mínimos mensuales nacionales, el Mínimo es 1 un día de multa y el máximo son 500 días de multa. (Valda, 2018, p. 114).

Evidentemente, la multa es muy ventajosa para los sujetos activos, ya que su imposición solo afecta al patrimonio del condenado, limitando simplemente su calidad de vida.

Los días multa se halla contemplada en el art. 29 del Código Penal, que prevé:

La multa consiste en el pago a la Caja de reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días multa, en función a la capacidad económica del condenado, sus ingresos diarios, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares. El mínimo será de un (1) día multa y el máximo de quinientos (500).

Las cuotas que el condenado deba pagar no superaran el máximo embargable de su sueldo, si este fuera su única fuente de recursos. El monto máximo total del día multa no podrá sobrepasar de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales nacionales.

Si el condenado no da información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de una cuota diaria, entonces, ella podrá evaluarse estimativamente.

En la resolución se señalará la cantidad de días multa, monto de la cuota diaria, y el plazo del pago (Gaceta Oficial de Bolivia, 2019).

Inhabilitación Especial

Las penas de inhabilitación suponen un doble castigo para el penado, siendo que viene derivado de la imposibilidad de acceder a empleo, cargo o función pública, mientras estén vigentes los antecedentes penales del reo. En efecto, a pesar de haber cumplido la pena de forma íntegra, estos sujetos sufren el estigma de los antecedentes penales convirtiéndose en un alargamiento de la consecuencia jurídica del delito.

La inhabilitación especial se encuentra establecida en el Art. 34 del Código Penal que a la letra dice: La inhabilitación especial consiste en:

La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión públicos.

La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas, por elección popular o nombramiento.

La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del poder público (Gaceta Oficial de Bolivia, 2019).

2.1.4. Elementos a Considerar en la Determinación de la Pena

La determinación legal de la pena, no se traduce en la fijación de una pena exacta e inamovible para cada conducta, sino en el señalamiento de unos márgenes, limitados generalmente por un máximo y un mínimo, dentro de los cuales el tribunal debe adecuar la pena a las circunstancias concretas del hecho y del autor.

El Código Penal en el Art. 37 establece los elementos a considerar en la determinación de la pena que dispone: (Fijación de la pena). Compete al Juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias delito:

1. Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.
2. Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales (Gaceta Oficial de Bolivia, 2019).

La determinación judicial de la pena es una labor de valoración judicial, por la cual se determinará la pena que se merece el o los autores del delito, considerando 3 aspectos fundamentales que son: La personalidad del autor, se considera elementos de la personalidad del autor como una manera de ser o de comportamiento social, es decir la personalidad del autor puede ser valorada en determinados elementos como ser: si el agente intento reparar el daño, o si ya lo hizo, si su comportamiento demostró arrepentimiento, si existió obstaculización en el proceso por parte del agente, si en algún momento intento fugarse y no responder al proceso, si aporte con la investigación que permitan conducir al descubrimiento de los hechos, el peligro social que signifique el autor para la sociedad, la conducta previa y posterior al hecho delictivo, el móvil que impulso al autor en la comisión del ilícito, etc.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia estableció: Auto Supremo N° 038/2013-RRC del 18 de febrero del 2013

a) La personalidad del autor, el cometido que la ley penal boliviana asigna al juez de apreciar la personalidad del autor, es una tarea compleja; aunque debe reconocerse que el Código Penal en los arts. 37 y 38 (atender la personalidad del autor) no exige la realización de un diagnóstico científico "de la personalidad", sino un perfil de la personalidad, vinculado al hecho concreto para aplicar la pena en la dimensión que corresponda a esa persona concreta e individual, distinta a los demás seres humanos. De tal manera que el reproche jurídico que merezca su comportamiento, guarde armonía con el hecho, su personalidad y las circunstancias.

La edad, es un factor que, dependiendo del caso, puede operar como agravante o atenuante. En cuanto a la educación, por regla general como circunstancia agravante, pues el reproche será mayor cuando el autor ha tenido acceso a la educación y, por lo tanto, ha disminuido su vulnerabilidad al sistema penal. En similar sentido opera la posición económica, sobre todo en los casos vinculados a delitos económicos. La vida anterior libre de sanciones penales no se debe tomar sin más como atenuante para la determinación de la pena.

Lo que sí debe considerarse como factor de atenuación, es que el autor haya desarrollado hasta la comisión del hecho punible una vida ordenada y acorde al derecho, de tal manera que el hecho delictivo signifique una notoria contracción con su conducta anterior. Respecto a la conducta posterior, debe tomarse en cuenta como factor para la fijación de la pena, el esfuerzo del autor por reparar el daño causado.

También puede apreciarse como favorable la conducta del procesado en el proceso penal, cuando: i) Se haya entregado a la autoridad policial o judicial voluntariamente, pese a haber contado con la posibilidad de una fácil huida, o tener la posibilidad de no ser descubierto, y, ii) La confesión que manifieste arrepentimiento, o bien que haya ayudado significativamente al establecimiento de la verdad mediante su declaración.

Sin embargo, la sola falta de arrepentimiento o confesión no puede valorarse para hacer más rigurosa la sanción. Ahora bien, si la confesión no es tal, sino un intento de lograr la impunidad y si el "arrepentimiento" no es sincero, sino una manera de procurar un trato benigno de los jueces, cuando se sabe, por la prueba, que no hay forma alguna de eludir la acción de la justicia,

los jueces deben examinar ese dato como parte de las manifestaciones defensivas, pero deben ignorarlo al momento de fijar la pena, pues ni las mentiras, ni las falsas actitudes del acusado constituyen un factor que deba perjudicarlo cuando se decida sobre la sanción a imponer.

La reparación del daño, consiste fundamentalmente en aliviar las consecuencias materiales del hecho delictivo son también factor de atenuación; empero, también pueden tener un efecto atenuante de la pena, los actos que denoten voluntad de reparar. La extensión del daño causado debe ser delimitada sólo para aquello que tenga vinculación con el hecho típico, directamente. Además, debe tenerse en cuenta que no es necesaria la concurrencia de todas las circunstancias descritas, pues dependerá de cada caso concreto.

b) La mayor o menor gravedad del hecho, que tiene que ver con lo previsto por el art. 38 inc. 2) del CP; es decir, la naturaleza de la acción, los de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

c) Circunstancias y las consecuencias del delito, que también deben ser consideradas en el caso concreto. La fundamentación de la fijación de la pena es inexcusable, en este ámbito la exigencia de fundamentación que debe satisfacer la sentencia condenatoria en el proceso de individualización de la pena, obliga al juez a observar los parámetros descritos por el legislador; por lo tanto la resolución debe contener un razonamiento capaz de dar cuenta de que se consideraron dichos parámetros de tal modo que a través de la exposición razonada del juez o tribunal se pueda evidenciar que su resolución se ha fundado en parámetros legales, y no es fruto de la apreciación estrictamente personal o arbitraria al efecto debe explicar cómo aplicó la pena, en término considero las previsiones de los arts. 37, 38 y 40 del CP, al caso concreto y qué atenuantes y agravantes tomo en cuenta para establecer la sanción dentro de los límites legales. (Segunda, Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, 2013).

Circunstancias en la que se cometió el delito, esta característica obliga al juez o tribunal a tener certeza de cómo, cuándo, donde quien, y como se cometió el delito, para aplicar la sanción correcta. Asimismo, el juez o tribunal deberá delimitar la participación de cada individuo conforme al grado de su participación en la afectación o puesta en peligro del bien jurídicamente

protegido. Esta característica permite determinar las circunstancias del delito, permitiendo demostrar si la acción se cometió con intencionalidad, conocimiento y temeridad, es decir si el agente actuó dolosamente, o con una grave falta al deber de cuidado al cual está obligado, imprudente o negligentemente, (culpa).

2.1.5. La trata de personas

Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (Escuela de Jueces del Estado, 2017).

2.1.5.1. Definición internacional de la trata de personas

En el Protocolo sobre la Trata, la definición de “trata de personas” reza así (Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Seguridad, 2019)

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; (...) (art. 3).

Por consiguiente, los tres elementos que deben darse para que exista una situación de trata de personas (adultas) son: i) Acción (captación), ii) Medios (amenaza) y iii) fines (explotación).

El derecho internacional establece una definición distinta para la trata de niños (personas menores de 18 años), según la cual no es necesaria la existencia de un “medio”. Tan solo es necesario demostrar: i) la existencia de una “acción”, como serían la captación, la venta o la compra; y ii) que dicha acción tenía por finalidad específica la explotación. Dicho de otro modo, existirá trata cuando el niño haya sido sometido a algún acto, como la captación o el transporte, con el fin de someterlo a explotación (Escuela de Jueces del Estado, 2017).

2.1.5.2. Rasgos importantes de la definición

Los rasgos más destacados de esta nueva manera en que la comunidad internacional entiende la trata:

- La trata afecta a las mujeres, los hombres y los niños, y entraña toda una serie de prácticas de explotación (Escuela de Jueces del Estado, 2017). La trata se asocia al traslado de mujeres y niñas para su explotación sexual. La citada definición del derecho internacional deja claro que las víctimas de la trata pueden ser hombres, mujeres, niños y niñas, y que el abanico de prácticas asociadas a ella que pueden constituir explotación es muy amplio.
- La trata no requiere necesariamente que se atravesase una frontera internacional (Escuela de Jueces del Estado, 2017). La definición abarca tanto la trata interna como la transfronteriza. Es decir, jurídicamente es posible que la trata tenga lugar dentro de un mismo país, aunque sea el país de la víctima.
- La trata no es lo mismo que el tráfico ilícito de migrantes (Escuela de Jueces del Estado, 2017). El tráfico ilícito de migrantes consiste en el traslado ilegal y facilitado a través de

una frontera internacional con fines económicos. Aunque pueda haber engaño o un trato abusivo, la finalidad del tráfico ilícito de migrantes es obtener un beneficio económico del traslado, no de una futura explotación, como sucede en el caso de la trata.

- La trata no siempre requiere un traslado (Escuela de Jueces del Estado, 2017). En la definición de trata se alude al traslado como una de las circunstancias que satisfacen el requisito de “acción”. La utilización de términos como “recepción” y “acogida” significa que por trata no solo se entiende el proceso por el que se traslada a alguien hacia una situación de explotación, sino que también abarca el mantenimiento de esa persona en una situación de explotación.
- No existe la trata “consentida”. El derecho internacional de los derechos humanos ha entendido que la inalienabilidad intrínseca de la libertad personal hace que el consentimiento no sea una consideración pertinente en las situaciones en que se priva a alguien de esa libertad personal. Este punto de vista queda plasmado en la parte de la definición de trata que alude a los “medios”. En palabras de quienes redactaron el Protocolo sobre la Trata: “una vez acreditada la utilización del engaño, la coacción, la fuerza u otros medios prohibidos, el consentimiento no se tendrá en cuenta y no podrá utilizarse como defensa” (Escuela de Jueces del Estado, 2017).

2.1.5.3. Aspectos conceptuales y caracterización de la trata de personas

La “Trata de Personas”, es una forma de violación grave de derechos humanos donde hombres, mujeres y menores son reclutados por engaño para ser transportados, comprados, vendidos, transferidos, recibidos o alojados de manera forzada para someterles a la explotación.

La mayoría de las víctimas de este delito son niñas, niños, jóvenes y mujeres que terminan, contra su voluntad, en la prostitución, el trabajo forzado, la mendicidad en las calles o en condiciones de servidumbre doméstica. Son trasladadas a otras ciudades o países a menudo con falsas promesas de trabajo, matrimonio o estudio para ser aisladas, encerradas, vendidas, torturadas y explotadas (Escuela de Jueces del Estado, 2017).

El delito de “Trata de personas” consiste en utilizar a una persona con fines de explotación para obtener provecho propio o de un tercero, haciendo uso de la coerción o la limitación de la libertad individual. La “Trata de personas” es considerada una forma de esclavitud moderna y una de las peores violaciones a los derechos humanos.

Este delito convierte a la persona en objeto que se puede “comercializar”, lo que conlleva a su “cosificación”. La víctima de “Trata de personas”, aun, cuando hubiese dado su consentimiento, no puede ser considerada como delincuente ya que, en cualquier circunstancia, es una víctima. Es atraída por engaños y artimañas que utilizan los grupos de delincuencia organizada transnacional. Con frecuencia le ofrecen empleo, oportunidades de educación, viajes para mejorar sus condiciones económicas y de vida, matrimonio, mejores oportunidades para sus hijos, etc. (Escuela de Jueces del Estado, 2017)

De lo señalado, la trata de personas es una actividad ilícita que anualmente mueve miles de millones de dinero en el mundo y es un fenómeno en aumento; Pese a la importancia de los tratados internacionales y a los esfuerzos de los Estados para combatir a la delincuencia organizada transnacional, este fenómeno se ha convertido en una actividad criminal muy lucrativa que compite a nivel mundial con el tráfico de drogas y de armas.

En relación al Estado boliviano es principalmente un país de origen donde hombres, mujeres y niños son objeto de trata y tráfico para ser explotados laboral y sexualmente.

Los ciudadanos bolivianos son objeto de trata y tráfico principalmente para ser trasladados a Argentina, Brasil, Perú, Chile, España y Estados Unidos, con el fin de realizar trabajos forzados en establecimientos que explotan a los trabajadores, fábricas y en la agricultura. Mujeres jóvenes y niñas bolivianas son objeto de trata y tráfico dentro del país desde áreas rurales hacia las ciudades con fines de explotación sexual comercial. Integrantes de las comunidades indígenas están en riesgo de caer en explotación laboral interna, particularmente en las plantaciones de caña de azúcar y de castaña. Niños bolivianos son objeto de trata internamente para trabajos forzados en la minería, agricultura y como sirvientes domésticos. Algunos informes indican que padres de familia han vendido o alquilado a sus hijos para ser explotados en labores agrícolas

en áreas cercanas a la frontera con Perú. Inmigrantes indocumentados provenientes de Asia presuntamente transitan por Bolivia; algunos podrían ser víctimas de tráfico de persona (Escuela de Jueces del Estado, 2017).

2.1.5.4. Conceptos afines y vinculados a la trata de personas

Conforme al Art. 6 de la Ley 263 y son los que a continuación se detallan (Escuela de Jueces del Estado, 2017):

- **Abuso de una Situación de Vulnerabilidad.** Es aprovechar o tomar ventaja de situaciones de: adicción a cualquier sustancia, enfermedad, embarazo, ingreso o permanencia migratoria irregular, precariedad en la supervivencia social, discapacidad física o psíquica, invalidez, niñez y adolescencia, para su sometimiento con fines de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
- **Explotación.** Es la obtención de beneficios económicos o de otra naturaleza a través de la participación forzada de otra persona en: actos de prostitución, explotación sexual y/o laboral, peores formas de trabajo infantil, formas de servidumbre por deudas y otros, trabajo forzoso, venta y extracción ilícita de fluidos, tejidos, células u otros órganos del ser humano.
- **Servidumbre.** Es un estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que el victimario induce u obliga a la víctima a realizar actos, trabajos o servicios con fines diversos, mediante engaño, amenazas, coacción u otras formas de violencia.
- **Servidumbre por Deudas.** Es todo trabajo o servicio que se exige a una persona que no tiene elección ni conocimiento sobre las consecuencias que tienen los préstamos o anticipos salariales que recibe, generando su sujeción y sometimiento.
- **Servidumbre Costumbrista.** Es la acción por la que una persona es sometida o explotada por otra, bajo vínculos asociados a prácticas costumbristas y tradicionales del lugar, como el padrinazgo, compadrazgo, cualquier otro vínculo espiritual o relación de empatronamiento.

- **Matrimonio Servil.** Es la explotación laboral y/o sexual de un miembro de la pareja e implica situaciones de esclavitud, aislamiento, control y violencia física, sexual y reproductiva.
- **Guarda y Adopción Ilegales.** Es el procedimiento de guarda y adopción de niños, niñas y adolescentes que se realiza sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentos estipulados en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales.
- **Trabajo Forzoso.** Es cualquier labor o servicio desempeñado por una persona, bajo la amenaza o coacción, con o sin el consentimiento de la persona. El otorgar salarios u otras compensaciones no significa necesariamente que el trabajo no sea forzado u obligado.
- **Amenaza.** Es la coacción que se ejerce hacia la víctima mediante la violencia o restricción física o psicológica, para que no presente denuncia ante las autoridades competentes, por temor a una pérdida de trabajo, no pago de salarios, sanción económica por deudas, intimidación a la familia u otras.
- **Turismo sexual.** Es la utilización de personas para ofertarlas en servicios sexuales relacionados con: paquetes turísticos, culturales o naturales, promocionados a través de mensajes e imágenes de carácter erótico difundidos por cualquier medio de telecomunicación, tecnología de información y medios de comunicación.
- **Mendicidad Forzada.** Consiste en forzar a un niño, niña, adolescente o persona adulta, a pedir dinero u otros beneficios en la calle o cualquier otro lugar público o privado, a favor de un tercero.

2.1.6. Relación existente entre los derechos humanos y la trata de personas

Corresponde abordar en el presente acápite la trata en cuanto a violación a derechos humanos, los derechos humanos de las víctimas de la trata y la importancia de aplicar a la trata un enfoque basado en los derechos humanos.

2.1.6.1. La trata en cuanto a violación de los derechos humanos

Muchas de las prácticas asociadas a la trata practicada hoy en día están claramente prohibidas en el derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho de los derechos humanos prohíbe la servidumbre por deudas: la promesa de prestar servicios personales como garantía para una deuda sin que el valor de esos servicios se contabilice a los fines de liquidar dicha deuda, o cuando la duración y la naturaleza de los servicios no están limitadas ni definidas. Muchas víctimas de la trata que contraen una deuda con sus explotadores, se encuentran en una situación de servidumbre por deudas: la deuda se convierte en un medio de control y explotación.

El derecho de los derechos humanos también prohíbe el trabajo forzoso, que en el Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Nº 29) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se define como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. La esclavitud, la servidumbre, la explotación sexual de niños, el matrimonio forzado, las formas serviles de matrimonio, el matrimonio de niños, la prostitución forzada y la explotación de la prostitución también son prácticas relacionadas con la trata que están prohibidas en el derecho internacional de los derechos humanos. (Organización Internacional del Trabajo)

El derecho humano prohíbe en efecto la “trata de personas”, en contraposición a las “prácticas asociadas a la trata” como las enumeradas, y solo dos de los principales tratados de derechos humanos hacen referencia sustantiva a la trata: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 6) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 35). No obstante, la comunidad internacional ha terminado coincidiendo de manera general

en que la trata de personas supone, en sí misma, una grave violación de los derechos humanos. Por ejemplo, tanto el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos como la Directiva de la Unión Europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas califican la trata de violación de los derechos humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos, al igual que muchos mecanismos internacionales de derechos humanos, han afirmado en repetidas ocasiones que la trata de personas viola y menoscaba derechos humanos fundamentales. Ibidem.

2.1.6.2. Los derechos humanos de las víctimas de la trata

La Carta de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de Derechos Humanos confirman que los derechos tienen carácter universal: se aplican a todas las personas, independientemente de su raza, sexo, origen étnico u otra condición. Las víctimas de la trata están amparadas por todo el abanico de derechos humanos. Aunque se encuentren fuera de su país de residencia, el derecho internacional establece claramente que no se puede discriminar a las personas objeto de trata únicamente por su condición de no nacionales. En otras palabras, y salvo muy concretas excepciones que han de ser razonablemente justificables, el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a todas las personas que se hallen en el territorio o la jurisdicción del Estado, independientemente de su nacionalidad o ciudadanía y de cómo hayan entrado en el territorio.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que ciertos grupos necesitan protección adicional o especial. Esto puede deberse a que en el pasado han sido víctimas de discriminación o porque los miembros del grupo comparten vulnerabilidades particulares. En el contexto de la trata, los grupos de interés son, entre otros, las mujeres, los niños, los migrantes y los trabajadores migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, los desplazados internos y las personas con discapacidad.

En ocasiones, los miembros de un grupo se convertirán en objetivo predilecto de los tratantes. Los niños, por ejemplo, pueden ser objeto de trata por fines relacionados por su edad, como la explotación sexual, diversas formas de trabajo forzoso o la mendicidad. Las personas con discapacidad pueden ser víctimas de ciertas formas de trabajo en condiciones de explotación y

caer en la mendicidad. La trata coloca a mujeres y niñas en situaciones de explotación específicas a su género, como la prostitución en condiciones de explotación y el turismo sexual, y de trabajo forzoso en los sectores del trabajo doméstico y los servicios. La trata también acarrea para ellas daños y consecuencias asociadas a su género, como la violación, el matrimonio forzoso, el embarazo no deseado o forzado, el aborto forzoso y las enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH/SIDA (Escuela de Jueces del Estado, 2017).

Los miembros de un grupo determinado que se ven sometidos a la trata podrían ser acreedores de derechos diferentes o adicionales. Por ejemplo, el derecho internacional de los derechos humanos hace recaer sobre los Estados importantes responsabilidades añadidas a la hora de identificar a los niños víctimas de la trata y de velar por su seguridad y bienestar, tanto inmediatos como a largo plazo. La norma fundamental se deriva de las obligaciones que contiene la Convención sobre los Derechos del Niño: el interés superior del niño primará en toda circunstancia (art. 3).

Dicho de otro modo, los Estados no pueden dar prioridad a otras consideraciones, como las relacionadas con el control de la inmigración o el orden público, en detrimento del interés superior de un niño sometido a trata. Además, debido a la aplicabilidad de la Convención sobre los Derechos del Niño a todos los niños bajo la jurisdicción o el control de un Estado, los niños objeto de trata que no sean ciudadanos tienen derecho a la misma protección que los nacionales en todos los aspectos, incluidos los relacionados con la protección de su intimidad y de su integridad física y moral. Otros tratados codifican estos derechos con mayor detalle.

Así, tanto en el Protocolo sobre la Trata como en el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos se exige la adopción de determinadas medidas especiales con respecto a los niños víctimas. Ibidem.

2.1.6.3. La importancia de aplicar a la trata un enfoque basado en los derechos humanos

Aunque exista una relación clara entre los derechos humanos y la trata de personas, esto no quiere decir necesariamente que los derechos humanos vayan a ser el centro natural de toda respuesta a la trata. Por ejemplo, puede que la trata transfronteriza se considere un problema de

inmigración y que los derechos humanos no sean más que una consideración de último momento. También es posible que los Estados luchen contra la trata centrándose en aspectos relacionados con la delincuencia o el orden público. En el último decenio se ha ido fraguando un consenso internacional en torno a la necesidad de aplicar a la trata un enfoque basado en los derechos. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Derechos Humanos, por ejemplo, han abogado por un enfoque de este tipo, algo que también han hecho muchos mecanismos de derechos humanos con competencias en la materia, como son los procedimientos especiales y los órganos de tratados.

Un enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para hacer frente a fenómenos como la trata de personas que, desde el punto de vista normativo, se basa en las normas internacionales de derechos humanos y, desde el punto de vista operacional, está dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Un enfoque de este tipo requiere un análisis de las formas en que se vulneran los derechos humanos a lo largo de todo el ciclo de la trata, así como de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Busca la forma de corregir las prácticas discriminatorias y la distribución injusta del poder que subyacen en la trata de personas, mantienen en la impunidad a los responsables y niegan justicia a sus víctimas (Escuela de Jueces del Estado, 2017).

Con un enfoque basado en los derechos humanos, todos los aspectos de la respuesta nacional, regional e internacional a la trata de personas queda anclada en los derechos y las obligaciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Las enseñanzas extraídas en la elaboración y aplicación de enfoques basados en los derechos humanos en otras esferas, como la del desarrollo, revelan información importante sobre las características principales de un enfoque de este tipo y sobre la forma en que podría aplicarse a la trata de personas.

2.1.7. Trata de Personas como Delito

La trata de personas es un delito que atenta contra la libertad y dignidad de las personas y es reconocido mundialmente. Considerada una nueva forma de esclavitud, consiste en la captación,

reclutamiento y traslado de una o varias personas desde su lugar de origen hacia un destino en el que, serán explotadas sin poder rehusarse al maltrato del cual son víctimas.

Existen diferentes definiciones de este concepto, sin embargo, se ha visto por conveniente insertar el que ha sido establecido por la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que en el artículo 3 del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas” define claramente la trata de personas como:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (Unidad, 2004, p. 44)

La precitada definición establece 3 elementos, la conducta, el medio y la finalidad, debiendo darse una interrelación entre estos elementos lo que no significa que es obligatorio el cumplimiento de todas las conductas, medios o finalidades, es decir para la adecuación de la conducta al ilícito penal no es necesaria la existencia de un “medio” (amenaza uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder), tan solo es necesario demostrar la existencia de una acción, como sería la captación, traslado o la acogida, y que dicha acción tenga por finalidad específica la explotación.

En el mismo artículo señala que: el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) de dicho artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado (Unidad, 2004).

Asimismo, indica que: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo” (Unidad, 2004).

2.1.8. Análisis del Tipo Penal Trata de Personas

Considerando que el tipo penal del delito de trata de personas ha sufrido varias modificaciones, como también es un delito complejo, es necesario realizar el análisis a los elementos constitutivos del delito de trata de persona.

2.1.8.1. La conducta de la trata de personas

El delito de trata de personas solo se puede ejecutar por acción. Hegel señalaba que solo las acciones libres pueden ser antijurídicas y bajo ésta premisa se establece que es el padre del concepto de la acción.

En términos generales se entiende por acción a “todo comportamiento social y jurídicamente relevante que depende de la voluntad humana”. La acción penalmente relevante es la realización en el mundo exterior. La acción es aquella conducta exterior encaminada a un resultado, tanto la acción positiva como la pasiva u omisiva.

Las conductas del tipo penal de trata de personas consisten en captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener. No siendo necesario que el sujeto activo lleve a cabo todas las conductas del tipo penal para que se configure el delito, basta que la conducta del sujeto se encuadre en cualquiera de los verbos rectores que describe la norma, para que sea sancionado por el delito de trata de personas. (Cotrina, 2019, p. 184)

El delito de trata de personas se caracteriza por estar constituido de una serie de acciones que forman parte de un proceso. Por ello, no puede entenderse adecuadamente la trata de personas en tanto no se tomen en cuenta ni analicen todos y cada uno de los pasos que conforman este proceso delictivo, siendo necesario conceptualizar este tipo de conducta.

Cabe indicar que justamente es este proceso complejo que impide una visualización adecuada del mismo, lo que a su vez hace más difícil una eficaz persecución y posterior sanción del delito, puesto que a diferencia de otros hechos delictivos, en donde también se llevan a cabo procesos

para su ejecución, en la trata de personas, las organizaciones criminales suelen encargar a un tercero la implementación de parte de ese gran proceso; ello con el objetivo de que ninguno de los grupos encargados de una acción o función específica, conozcan quién o quiénes están encargados de las demás funciones, con ello las organizaciones criminales logran invisibilizar la trata de personas. (Ministerio de Justicia, 2014, p. 19).

Captación

Los tratantes, utilizan el engaño para captar a sus víctimas, ofreciéndoles diferentes tipos de trabajos con buenos salarios en el interior o exterior del país. El trabajo que se ofrece generalmente es un estímulo positivo a las personas que por sus diferentes situaciones y condiciones de vulnerabilidad se ven obligadas a aceptar dicha oferta. Cuando la víctima ha sido captada se activa una red que posibilita el camino hasta el destino final que es la explotación, en una de las 14 finalidades que establece nuestra normativa penal (Ministerio de Justicia, 2014, p. 15).

Por su parte la escuela de jueces del Estado define a la captación con el siguiente texto: Es un concepto que se traduce en atracción. Es decir, atraer a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido. En lo que respecta a la trata de personas tiene un significado muy similar. Presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación. La captación se ubica dentro de los verbos que definen las acciones sancionables dentro del tipo penal de trata de personas. Algunas legislaciones han cambiado este concepto por “reclutamiento” o “promoción” aunque no son sinónimos. Puede presentarse de distintas maneras:

Captación forzada: A través del rapto, secuestro, uso de la fuerza, amenazas, etc. Captación parcialmente engañosa: Con ofertas de trabajo donde se dan datos menores al trabajo final a realizarse. Ejm. Ofertas de trabajo de Meseras, pero en el destino final concluyen trabajando como meseras y servicio sexual.

Capitación totalmente engañosa: La más común en nuestro país, son ofertas de trabajo de niñeras o repartidoras de volantes, pero la actividad final es el servicio sexual. (Escuela de Jueces, p. 13)

Traslado

Realizar una interpretación de la conducta típica “trasladar” es un poco complejo, porque los verbos trasladar y transportar, son considerados sinónimos, por lo que se opta en tener una definición para tener más claridad con el término de traslado (...) Cambio forzoso de residencia por razón del trabajo o destino. (Ossorio, p. 990)

Dentro de las fases de la trata de personas, el traslado ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva posterior a la captación o reclutamiento de la víctima. Por traslado debe entenderse el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). (Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Seguridad, 2019, p. 11)

Una vez captada la víctima, corresponde su traslado lejos de su lugar de origen o residencia (municipio, departamento o país) a otro lugar diferente que no conoce y en el que no se desenvuelve adecuadamente y se queda en estado de indefensión, asumiendo los costos de transporte el tratante. (Ministerio de Justicia, 2012, p. 15)

Acogida o Recepción

De acuerdo al análisis realizado, se puede entender al verbo acoger como admitir a una persona en su casa o darle refugio o albergue, pero también como proteger o amparar. Relacionando este verbo al ilícito penal de trata de personas, incurrirá en la acción típica toda aquella persona que, de albergue o refugio a la víctima, sin tomar en cuenta la existencia de medios comisivos con la finalidad de explotar al ser humano.

El tratante acoge a la víctima y la somete, mediante la coacción, la amenaza o la fuerza para retenerla. La violencia psicológica es recurrente y se da a través de amenazas contra la víctima o contra su familia.

El autor Cotrina define acoger en materia de trata de personas de la siguiente manera: “Es la conducta de dar a la víctima un lugar donde pernoctar o permanecer por un breve periodo de tiempo. Es un alojamiento (temporal) en el que permanece, encontrándose bajo el dominio del tratante. Por lo general, en estos alojamientos las víctimas no tienen acceso a otras personas, se encuentran aisladas, no se les permite salir, y en la mayoría de los casos no saben en qué ciudad se encuentran”. (Cotrina, J. 2019, p. 185)

Con referencia a la definición de la acción típica de recibir el autor Valda (2018) la define como: “Es la acción de recibir a un grupo de personas que fueron trasladadas de un lugar a otro, para iniciar el proceso de explotación” (p. 519).

Es importante mencionar algunas conceptualizaciones de la acción típica con relación al delito de trata de personas, Según Cotrina (2019) señala:

“Es el acto de recepcionar a la víctima que es transportada y trasladada de su lugar de destino a otro, donde finalmente es explotada. El agente activo es la persona que recibe a la víctima al término de su viaje, que por lo general no es la misma persona que la capto, y en muchos casos tampoco es la que transporto o la acogió” (p. 186).

2.1.9. La tipicidad de la trata de personas

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

La descripción del delito de trata de personas lo encontramos en el Código Penal boliviano, en su artículo 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS), que ha sido modificado por el artículo 34 de la Ley N° 263, Integral contra la Trata y Tráfico de Personas que establece: I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos

por sí o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediere el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:

- 1.- Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
3. Reducción a esclavitud o estado análogo.
4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
5. Servidumbre costumbrista.
6. Explotación sexual comercial.
7. Embarazo forzado.
8. Turismo sexual.
9. Guarda o adopción.
10. Mendicidad forzada.
11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
13. Empleo en actividades delictivas.
14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

II. La sanción se agravará en un tercio cuando:

1. La autora o el autor, o participe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.
 2. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.
 3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.
- III. La sanción será de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer

embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.

IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato. (Centellas, p. 154)

De acuerdo a la naturaleza y característica del delito de trata de personas lo convierte en un delito doloso, ante la plena conciencia del autor de que sus actos de captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a una persona con fines de explotación, así como también la exigencia de determinados medios comisivos, no permitiendo la comisión culposa.

2.1.9.1. La Antijuricidad en el delito de trata de personas

Se entiende por antijuricidad como la conducta contraria a derecho, siendo el tercer elemento constitutivo del delito, donde las conductas desarrolladas en el delito de trata de personas consistentes en captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener con fines de explotación, son acciones contrarias al derecho, es decir son antijurídicas, donde este tipo de conductas delictivas no permite una eximente de responsabilidad como legítima defensa o el estado de necesidad que son las circunstancias que atacan a la antijuricidad, es decir, una conducta típica es antijurídica al no existir una causa de justificación. (Cotrina, 2019, p. 178)

Asimismo, es importante señalar que el ilícito penal de trata de personas no es necesario que se desarrollen todos los verbos rectores del tipo penal, basta que el sujeto activo realice uno de los verbos rectores para que se constituya tanto la tipicidad como la antijuricidad de la conducta, donde en este tipo de delitos una conducta no depende de la otra, por lo general se ejecutada por organizaciones criminales donde existe repartición de roles, es decir uno capta, el otro trasporta hasta el destino fijado, otro se encarga de custodiar a las víctimas y finalmente otro se encarga de la explotación, es decir cada sujeto realiza una conducta distinta al otro.

2.1.9.2. La Culpabilidad en la trata de personas

En los delitos de trata de personas como en cualquier otro, se tendrá que determinar que los sujetos activos son personas a las que se les puede reprochar su conducta, es decir, que son capaces de darse cuenta que sus actos son reprochables, y que no se encuentran en ellos alguna causa de justificación que ataque este elemento de la estructura del delito. (Cotrina, 2019, p. 179)

Medios Comisivos

Está compuesto por los mecanismos que utiliza el tratante para someter a su víctima y llevar a cabo estas acciones delictivas. Se distinguen, en función al medio comisivo utilizado, tres modalidades de trata. La trata forzada, cuando se emplea la violencia o intimidación, la trata fraudulenta, cuando el medio comisivo es el engaño, y la trata abusiva cuando se recurre a una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad, de la víctima (Valle, 2015, p. 35).

Con respecto a los medios la Oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito refiere: Los tratantes de personas utilizan medios muy diversos para lograr el reclutamiento o captura de las víctimas y su posterior sometimiento. La amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, son algunos de ellos. Las legislaciones penales que aplican el concepto del consentimiento viciado o irrelevante tanto para personas mayores como menores de edad tienden a ubicar los medios como agravantes con penas mayores a las del tipo penal simple. En otros países se estila no detallar la lista de posibles medios ante la posibilidad de que aparezca uno nuevo que no haya sido contemplado. En el derecho penal cuando se utiliza una lista de medios, tanto el fiscal como el juzgado deben atenerse a ella cuando requieran aplicar el tipo penal, en este caso trata de personas”. (UNODC, 2009, p. 15)

Violencia

Para Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos o cosas a personas para vencer su resistencia; El autor Guillermo Cabanellas define la violencia de la siguiente manera:

Situación o estado contrario o naturaleza, modo o índole, empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o licitud. Coacción a fin de que se haga lo que uno quiere, o se abstenga de lo que sin ello se podría hacer”. (Saucedo, 2019, p. 54)

Según el autor Cotrina (2019), Es la utilización de la fuerza física, por parte del tratante, para doblegar la voluntad de la víctima. pág. 180.

Engaño

El engaño debe ser propio del delito de trata, es decir el tratante debe tener la suficiente habilidad para inducir al error a la víctima, atrayéndola de forma que su voluntad resulte viciada, obteniendo de esa manera su consentimiento.

Se refiere a crear hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto. La trata de personas se refiere a la etapa de reclutamiento donde el tratante establece un mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el “enganche” o aceptación de la propuesta. (Ministerio de Gobierno, 2019, p. 10).

Es importante conocer las circunstancias que los tratantes utilizan para hacer caer a las víctimas en el engaño o el fraude como medios comisivos del flagelo de trata de personas.

Dentro del contexto de la trata de personas, el fraude o el engaño consiste en presentarle a las futuras víctimas circunstancias, que en realidad no se van a dar, pues lo único que el tratante busca es sorprenderlas con la finalidad de lograr su consentimiento, presentándole falsos trabajos o remuneraciones que no están de acorde con la realidad. Un ejemplo es captar a las víctimas ofreciéndoles trabajos en otras ciudades con remuneraciones altísimas, y cuando llegan

al lugar se dan cuenta que todo lo prometido fue una farsa y, en ese momento, pues, para empezar estos se aseguran reteniéndoles el documento de identidad. (Cotrina, J. 2019, p. 182)

Amenaza

Bolivia, ha definido a la amenaza en el protocolo único de atención especializada a víctimas de trata y tráfico de personas como:

Coacción que se ejerce hacia la víctima mediante la violencia o restricción física o psicológica, para que no presente denuncia ante las autoridades competentes, por temor a una pérdida de trabajo, no pago de salarios, sanción económica por deudas, intimidación a la familia u otras. (Ministerio de Gobierno, 2019, p. 9)

Según la Escuela de Jueces del Estado define a la amenaza como: “Consiste en amenazar con causar un mal o daño para que la víctima deje de hacer o haga algo”. (Escuela de Jueces, p. 15)

Abuso de poder o una situación de vulnerabilidad

Dentro de los medios comisivos del delito de trata de persona se encuentra el abuso de poder o situación de vulnerabilidad, siendo este uno de los medios usados con mayor frecuencia por los tratantes, por lo que se hace necesario conceptualizar para tener pleno conocimiento a lo que refiere.

Es aprovechar o tomar ventaja de situaciones de: adicción a cualquier sustancia, enfermedad, embarazo, ingreso o permanencia migratoria irregular, precariedad en la supervivencia social, discapacidad física o psíquica, invalidez, niñez y adolescencia, para su sometimiento con fines de trata y tráfico de personas y delitos conexos. (Ministerio de Gobierno, 2019, p. 9)

Las oficinas de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito se refirieron a la situación de vulnerabilidad definiéndolo como:

Este concepto se basa en dos presupuestos básicos: i) que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz) y ii) que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (discapacitado, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural, sometido o sometida a engaño, coerción o violencia). La situación de vulnerabilidad de la víctima es un medio utilizado por el tratante para el acercamiento y control y se incluye en el tipo penal base o como uno de los agravantes del delito. (UNODC, 2009, p. 17)

Existen diversas definiciones de este concepto, siendo necesario dejar clara la idea de acuerdo a criterio personal se considera la siguiente:

Los tratantes eligen siempre a personas que se encuentran en estado vulnerabilidad, decir estudian las condiciones de sus potenciales víctimas, su posición de pobreza extrema, su estado de abandono por parte de sus padres o familiares, su escasa preparación y aceptación dentro de su comunidad, su baja autoestima, su situación irregular dentro de un país, de tal forma que la víctima no tiene otra alternativa que someterse a la explotación. (Cotrina, J. 2019, p. 183).

Privación de la Libertad

Otros de los mecanismos utilizados por los tratantes para doblegar a las víctimas para la consumación del delito, es privarlos de su libertad ambulatoria, sometiéndola a lugares de difícil acceso con la finalidad de evitar personas sometidas a este flagelo puedan escaparse o pedir auxilio, normalmente le privan de sus documentos de identidad y se aseguran que las víctimas no cuenten con los medios económicos, logrando de esta manera que las víctimas sean explotadas, cumpliendo con la finalidad del ilícito penal.

Según el autor (Valda, D. 2018, p. 519), define a la privación de libertad relacionada al delito de trata de personas con el siguiente texto:

Es la acción por la cual una persona se encuentra posibilitada de ejercer su derecho a la libertad de locomoción, debiendo permanecer por la fuerza en un determinado lugar, ya sea encerrado, o sin la posibilidad de trasladarse libremente de un lugar a u otro por la imposibilidad de no contar con su documentación.

Concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio

Este medio de comisión del delito que abordamos, reiteradamente se pronuncia en textos internacionales, definiéndolo como “el ofrecimiento o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”.

Este mecanismo de captación de víctimas es muy común en las áreas rurales, donde el tratante aprovechándose de las condiciones precarias que viven las víctimas, ofrecen beneficios a los padres con la finalidad de que estos entreguen a sus menores hijos, utilizando obviamente el engaño para lograr el cometido. Es muy frecuente primeramente ganarse la confianza de los progenitores para posteriormente realizar el ofrecimiento no solamente de un beneficio económico, sino la promesa que se llevarán a la víctima con la finalidad de ayudarlos a estudiar o a buscar una mejor vida, sin embargo, cuando llegan al lugar de destino son explotados sin las mínimas consideraciones.

Consiste en dar y recibir un beneficio patrimonial (dinero o bienes) es parte del modo de operación de las redes de trata. El tratante puede ofrecer una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio por la víctima, en especial si son personas menores de edad y están sujetas por vínculo legal o parental. También aplica cuando una persona recibe un pago por proporcionar información o crear alguna ventaja específica para que el tratante tenga acceso a la víctima. En estos casos, de acuerdo al tipo de legislación contra la trata que se esté aplicando, quien recibe el pago puede ser autor del delito de trata de personas o recibir sanción por otros delitos que contemplen estas conductas. La concesión o recepción de pagos es un medio para realizar la captación de la víctima y se incluye frecuentemente en el tipo base que castiga esta actividad delictiva. (UNODC, 2009, pp. 9-10).

2.1.9.3. Finalidad de la Explotación

La explotación consiste en el fin de la trata, antes de ingresar analizar la finalidad de la explotación es importante primeramente tener una clara definición respecto a que consiste la explotación, para lo cual se tiene la definición que nos da el artículo 6 de la Ley 263 que define como: Es la obtención de beneficios económicos o de otra naturaleza a través de la participación

forzada de otra persona en: actos de prostitución, explotación sexual y/o laboral, peores formas de trabajo infantil, formas de servidumbre por deudas y otros, trabajo forzoso, venta y extracción ilícita de fluidos, tejidos, células u otros órganos del ser humano.

El delito de trata de personas se caracteriza por estar constituido de una serie de acciones que forman parte de un proceso. Por ello, no puede entenderse adecuadamente la trata de personas en tanto no se tomen en cuenta ni analicen todos y cada uno de los pasos que conforman este proceso delictivo. Asimismo, será muy difícil apreciar el delito principal en tanto sigan considerándose estas acciones como independientes y aisladas entre sí, o sin conexión con el objetivo final, la de explotación del ser humano.

Cabe indicar que justamente es este proceso complejo que impide una visualización adecuada del mismo, lo que a su vez hace más difícil una eficaz persecución y posterior sanción del delito, puesto que a diferencia de otros hechos delictivos, en donde también se llevan a cabo procesos para su ejecución, en la trata de personas, las organizaciones criminales suelen encargar a un tercero la implementación de parte de ese gran proceso; ello con el objetivo de que ninguno de los grupos encargados de una acción o función específica, conozcan quién o quiénes están encargados de las demás funciones, con ello las organizaciones criminales logran invisibilizar la trata de personas. (Ministerio de Justicia, 2014, p. 19).

Es importante señalar que el delito de trata de personas es un delito doloso, de imposible comisión imprudente, el tipo penal exige que la acción se realice con la finalidad de explotación.

Venta u otros actos de disposición al ser humano, con o sin fines de lucro

Es adoptado como uno de los fines de la explotación por la legislación boliviana, sin embargo, en el marco de las definiciones que contiene el artículo 6 de la Ley 263, no se encuentra descrito nada referente a esta finalidad que nos permita conocer con precisión la adecuación de esta acción.

El autor Valda define como: La venta de seres humanos se lo realiza por lo general con fines de esclavitud o situaciones análogas, por lo que las personas de forma obligatoria deben prestar su fuerza laboral, no tienen la opción de trasladarse libremente, y se encuentran coaccionadas a

realizar acciones o funciones laborales, las que libremente no las harían. La venta de un ser humano puede dar lugar también al comercio sexual ilegal, a la mutilación de las personas con fines satánicos, al ejercicio de prácticas ritualistas con mujeres y sobre todo vírgenes, etc. A un sinnúmero de actividades ilícitas e inhumanas que con el solo hecho de vender a un ser humano, o comprarlo, ya se consumó por completo el delito”. (Valda, D. 2018, p. 519).

Extracción, venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales.

Esta finalidad de trata de persona refiere a que la víctima es captada y trasladada para extraer sus órganos, tratándola como si fuera una mercancía mediante la cual obtienen beneficios económicos, siendo una de las formas crueles que someten a sus víctimas a la venta de sus órganos, tejidos, celular o líquidos, afectando la integridad corporal del ser humano, donde en muchas ocasiones ponen en riesgo la vida misma de las personas, causándole inclusive la muerte.

Esta acción consiste en la trata de seres humanos con la finalidad de aprovechar sus órganos blandos, tejidos, células o líquidos corporales para venderlos a personas afectadas por una enfermedad terminal, donde la única esperanza de vida es el trasplante de un órgano, tejidos, células o líquidos corporales (Valda, D. 2018, p. 520).

Reducción al estado de esclavitud u otro análogo

Primeramente, para comprender en que consiste esta finalidad de la trata de personas, es necesario describir el concepto de esclavitud, que paradójicamente no se encuentra definido en la Ley 263, lo que puede llevar generar una inseguridad jurídica, definiéndolo los organismos internacionales como: Es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”. (Naciones Unidas, 2020)

Por su parte la Convención contra la Esclavitud, señala que la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. En la esclavitud el ser humano es privado de todos sus derechos fundamentales,

individuales y sociales. La persona se convierte en objeto de comercio y sometida a la voluntad de sus amos

El autor Valda (2018) describe a esta finalidad de explotación como: La esclavitud es la sujeción de una persona o conjunto de personas al estado de esclavo, es decir que carece de libertad por estar bajo el dominio de otra, perdiendo el derecho a la libertad. Un estado análogo de la esclavitud es el pongueaje, que es una especie de criado remunerado con la habitación y alimentación, que trabaja y está obligado a servir al propietario, y si este vende la finca o propiedad, se lo considera al pongo como parte de los activos del inmueble. p. 520.

Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre

Esta finalidad de explotación consiste en imposición de trabajos o servicios forzosos o cualquier forma de servidumbre, lo que implica el sometimiento a las víctimas a condiciones laborales degradantes, vulnerando los derechos fundamentales de las personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 4 señala: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas (Naciones Unidas, s.f.).

El autor Valda lo define como: La situación de trabajo subordinado por la que se recibe como paga, un sueldo o salario por debajo del mínimo permitido por ley, y desproporcional con relación al trabajo que se realiza. Por lo general la explotación laboral va acompañada de la intimidación, la violencia, o la coacción para obligar a una persona a desarrollar su fuerza laboral por prácticamente nada a cambio” p. 520.

Asimismo, las oficinas de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito señalan que: La explotación laboral la se encubre con ofrecimientos de mayores y mejores oportunidades de vida en otros países o regiones de un mismo país y la suscripción de supuestos contratos de trabajo y reclutamiento que “aseguran” opciones laborales. Al momento del reclutamiento, en el lugar de destino, esas condiciones no son reales y las personas tratadas son sometidas a condiciones laborales inhumanas de explotación bajo coacción o amenazas de ser denunciadas por encontrarse normalmente indocumentadas”. (UNODC, 2009, p. 36).

Servidumbre costumbrista

Implica que una persona está obligada por costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestarle, mediante remuneración o gratuitamente determinados servicios sin libertad de modificar su condición a la que está sometido.

La ley N° 263 Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas en su artículo 6 define a la servidumbre costumbrista como: La acción por la que una persona es sometida o explotada por otra, bajo vínculos asociados a prácticas costumbristas y tradicionales del lugar, como el padrinazgo, compadrazgo, cualquier otro vínculo espiritual o relación de empadronamiento”. (Bolivia E., 2012, p. 2)

Por su parte el autor Valda (2018) lo define como: La forma de servidumbre (servicio laboral prestado a cambio de ningún tipo de remuneración), que consiste en la explotación de una persona por otra al amparo de prácticas tradicionales, es decir una persona es sometida o explotada por otra, bajo vínculos asociados a prácticas costumbristas y tradicionales del lugar como el padrinazgo, compadrazgo o cualquier otro vínculo espiritual o relación de empadronamiento

Explotación sexual, comercial

A pesar de encontrarse legalmente tipificado este delito y siendo que existen bastantes fundaciones y organizaciones que luchan día a día contra la explotación sexual, comercial, no es suficiente ya que este delito crece a pasos agigantados.

Para tener una conceptualización clara sobre este ilícito penal podemos decir que:

Es la situación en la cual la víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos de contenido sexual que involucren su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración por ello”. (Ministerio de Gobierno , 2019, p. 11).

Es la práctica de actos sexuales, mediante un pago estipulado que implica el sometimiento del cuerpo y la voluntad de las víctimas.

Para María Paula Riganti, la explotación sexual comercial es: La situación en la cual la víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos de contenido sexual que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración por ello.

Las víctimas se ven obligadas a exponer su cuerpo para satisfacer deseos ajenos y con ello se obtiene rédito económico. La persona se transforma en un objeto, sujeto a ser comercializado o adquirido monetariamente, que debe realizar sin un consentimiento válido la actividad en deplorables condiciones de cuidado, limpieza e higiene, lo que no sólo afecta su libertad, su salud física y mental, sino también su dignidad

La característica de sexual importa la realización de intercambios íntimos, sean del tipo que sean, como la relación sexual propiamente dicha (vulgarmente denominados pases o salidas), el compartir un trago o generalmente, varios, a cambio de un precio en dinero o tocamientos mediante, lo cual opera como paso previo al acto sexual (lo que en la jerga se le llama copas), como, asimismo, un momento de compañía impúdica. Entender lo contrario sería, a esta altura, abordar el fenómeno con un concepto demasiado estrecho de aquello que significa explotación sexual, abiertamente incompatible con las políticas internacionales anti trata.

El cuerpo de la persona explotada se utiliza para provecho económico del explotador y de los intermediarios y para placer o satisfacción del abusador, denominado por la sociedad como cliente (...) prostituyente, en tanto es quien consume la actividad sexual sobre la persona víctima. (Riganti, 2017, pp. 83-87).

Las mujeres víctimas de trata de personas que son explotadas sexualmente tienen el riesgo de quedar embarazadas, y lo más probable es que sus captores le practiquen un aborto, y en vista de no es un procedimiento sencillo, estas mujeres corren el riesgo de morir.

Embarazo forzado

El embarazo forzado es otra de las finalidades de la trata de personas; Valda (2018) afirma: Es el mecanismo de inseminación artificial o de mantener relaciones sexuales forzadas y sin protección, con el ánimo de dejar embarazada a la mujer víctima del delito, y de esta manera sustraerle al bebe nacido. p. 521.

Un embarazo que ocurre y se mantiene sin la voluntad de la persona gestante constituye un embarazo forzado. Es uno de los efectos posibles de los abusos sexuales. El embarazo en edades tempranas, presenta mayores riesgos de salud y desarrollo para las niñas gestantes. Si se trata de un embarazo forzado se suman los riesgos derivados del impacto emocional de la violencia, la culpabilización, el silenciamiento, la falta de contención y de apoyo que se manifiesta cuando ese abuso no fue detectado o estuvo rodeado de ocultamiento y estigma. (Viola, 2019, p. 6).

Turismo Sexual

La Ley N° 263 Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas es su artículo 6 define al turismo sexual como: Es la utilización de personas para ofertarlas en servicios sexuales relacionados con: paquetes turísticos, culturales o naturales promocionados a través de mensajes e imágenes de carácter erótico difundidos por cualquier medio de telecomunicación, tecnología de información y medios de comunicación (Bolivia E. P., 2012).

Por su parte (Valda, D. 2018, p. 521) lo define como: Es el comercio sexual que se desarrolla en un país, territorio, superficie distinta de la propia, explotando el cuerpo de una o más personas, con la finalidad de obtener ganancias y utilidades indebidas de la venta de su cuerpo, su exposición o empleo con fines libidinosos.

El turismo sexual es una forma muy común de encontrar placer y vivir nuevas experiencias en diferentes lugares del mundo. Es una nueva manera de viajar y que cada día es más popular entre los viajeros. Es por eso que van en aumento los destinos que ofrecen más facilidades para que los turistas de todo el mundo aprovechen la prudencia y la independencia que ofrece estar en un país extranjero. Uno de los grandes objetivos de los turistas sexuales consiste en disfrutar de nuevas experiencias con la seguridad que da el anonimato y la libertad de estar en un país nuevo y desconocido. Todo depende de lo que busca cada viajero en sus vacaciones de placer, ya que cada destino ofrece diferentes opciones. En la actualidad la oferta es muy amplia para los viajeros que se desplazan en busca de sexo. Existen desde saunas, clubes de sexo, lugares donde se organizan intercambios de pareja, locales en los que es posible tener relaciones en público o hasta cruceros donde los viajeros podrán vivir todo tipo de experiencias. (La jornada, 2020).

El turismo sexual representa la explotación sexual comercial (ESC) de personas en un país determinado y en cualquiera de sus dos modalidades, por parte de extranjeros que visitan dicho país en calidad de turistas o de nacionales que se trasladan de una región a otra dentro de su mismo país. Incluye la promoción del país como destino accesible para el ejercicio impune de esta actividad, por parte de nacionales o extranjeros. (UNODC, 2009, p. 36).

Guarda o adopción

La Ley N° 263 Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas es su artículo 6 define a la guarda o adopción ilegal como: El procedimiento de guarda y adopción de niños, niñas y adolescentes que se realiza sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentos estipulados en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales” (Bolivia E. P., 2012).

Valda sostiene como definición a la guarda o adopción: La características que los padres adoptivos no tienen que pasar por todo el procedimiento de exámenes, permisos, controles, y demás pasos burocráticos para poder adoptar a un niño o niña, ya que directamente toman contacto con el traficante a cambio de un precio, donde el niño pudo haber sido robado o raptado. (Valda, D. 2018, p. 521)

La adopción ilegal es también denominada como adopción irregular donde la consecuencia de este delito es la nulidad de la adopción, por tratarse de una conducta ilícita. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 20 reconoce a la adopción como una de las medidas de protección a que tiene derecho el niño, además de la guarda, la kafala del derecho islámico o la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Asimismo en su artículo 21 señala que los estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales. (UNICEF, 1989, p. 17)

De acuerdo a las definiciones señaladas se puede señalar que la adopción ilegal consiste en un delito penal que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre los cuales se

tiene el derecho a su identidad, derecho a su familia y que atenta contra el principio garantista del interés superior del niño, que consiste en la plena satisfacción de sus derechos.

Mendicidad forzada

La mendicidad forzada es uno más de los 14 fines que enuncia la ley N° 263 Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, que en su artículo 6 lo define como: Consiste en forzar a un niño, niña, adolescente o persona adulta a pedir dinero u otros beneficios en la calle o cualquier otro lugar público o privado a favor de un tercero o cualquier otro lugar público o privado, a favor de un tercero (Bolivia E. P., 2012).

Normalmente los mendigos se ubican en puntos estratégicos de las grandes ciudades, esta conducta delictiva encamina a obligar a una persona a pedir dinero en diversos escenarios, denigrándolos con la intención de generar en ellos un aspecto que provoque pena y con ello se generen mayores ganancias, donde lejos de causar preocupación, hace a estas personas invisibles a los ojos de una sociedad que termina por naturalizar su presencia.

El autor Valda, con referencia a la mendicidad forzada refiere que: Consiste en obligar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la guarda, cuidado y tutela de una persona, a pedir limosna demostrando condiciones de inhumana subsistencia o miseria extrema con la finalidad de obtener lucro explotando la imagen de misericordia. p. 521.

Por su parte las Oficinas de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito refiere a la mendicidad como: “Situación derivada de la pobreza, generalmente una situación marginal extrema en la que el mendigo (a) es receptor de un sentimiento de pena o de lástima por su indumentaria o por su apariencia, a través de los cuales busca subsistir pidiendo dinero a transeúntes. En materia de trata de personas muchas personas son obligadas a ejercer la mendicidad bajo coacción, amenaza, abusando del estado de indefensión de las víctimas, utilizándolos como medios para obtener un beneficio” (UNODC, 2009, p. 15).

Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil

Para comprender la conducta ilícita de este delito, primeramente, es necesario conocer en que consiste el matrimonio como también la unión libre o de hecho, para lo cual se tiene:

El derecho al matrimonio se encuentra reconocido en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en igualdad de derechos y deberes de los conyugues (Constitución, 2009).

Por su parte el artículo 137 del Código de las Familias y del proceso Familiar señala que: El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer u proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los conyugues conviviente, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.

De acuerdo a la definición normativa se define al matrimonio como la unión voluntaria concertada entre un hombre y una mujer, legalmente aptos para ella o en caso contrario bajo dispensa judicial, formalizada con sujeción de la ley positiva a fin de hacer vida en común, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos”. Unión que se manifiesta a través de un acto jurídico, que se encuentra dominado y determinado por la voluntad de las partes; a través del cumplimiento de una serie de requisitos y formalidades legales para que se configure su existencia y validez.

Sin embargo, el matrimonio servil, unión libre o de hecho servil es aquel medio por el cual una persona, por lo general una mujer, mayor o menor de edad, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una dote, sea en dinero o en especie, que recibe quien la dio o prometió para contraer nupcias. Pero no termina ahí la característica del “matrimonio servil”: el marido o su familia tienen el derecho de cederla. Cuando se queda viuda, no tiene acceso a los bienes dejados por el “finadito”. (Garcia, 2015).

Normalmente las victimas provienen de poblaciones rurales, donde la propuesta de amor lejos de ser una esperanza de una mejor calidad de vida las convierte en seres humanos tratadas como objetos, alejadas de su vida y de su entorno familiar, convirtiéndolas en su esclava sexual, sirvienta y demás.

En los matrimonios serviles, las víctimas no tienen más opción que someterse a la voluntad de su tratante y realizar los trabajos que ellos impongan, entre los que se cuentan los oficios del hogar, labores agrícolas, o comerciales, además de tener relaciones sexuales no consentidas con sus maridos con la consecuencia muchas veces, si se niegan a hacerlo, o si su desempeño es insatisfactorio, de sufrir malos tratos físicos, psicológicos y sexuales.

Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas

Otros de los fines del delito tipificado en el Art. 281 Bis del Código Penal es justamente el reclutamiento de personas para su participación en conflicto armados o sectas religiosas, donde los tratantes obligan bajo intimidación, violencia o amenazas graves a participar en grupos u organizaciones armadas o sectas religiosas, logrando manipular la voluntad de los sujetos pasivos por medio del engaño, violencia o artificios.

Empleo en actividades delictivas

La Ley N° 263 Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, no define muchos términos que deberían estar insertos en el artículo 6, siendo contradictorio al principio de taxatividad que debe regir en el derecho penal, así como también al principio de legalidad.

Para comprender esta finalidad de la explotación de seres humanos, primeramente definiremos respecto a las actividades delictivas relacionado al delito de trata de persona, donde el reconocido autor Valda lo define como: consiste en obligar a participar a una o más personas en actos ilegales, extorsionando y coaccionando a las personas a permanecer en el mundo de la criminalidad”. (Valda, D. 2018, p. 522).

Realización ilícita de investigaciones biomédicas

La realización ilícita de investigaciones biomédicas es uno de los fines de la trata de personas, sin embargo, es importante definir a que refiere cuando hablamos de investigaciones biomédicas, para lo cual tenemos: La investigación biomédica incluye los estudios médicos y de comportamiento relativos a la salud humana. Es un tipo de actividad diseñada para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable, consistente en teorías, principios o relaciones, o

acumulación de la información sobre la que se basan, que puede ser corroborado por métodos científicos aceptados de observación e inferencia. (Salvador, s.f.)

Con referencia a la realización ilícita de investigaciones biomédicas señala que: en este ámbito la trata de personas busca traficar con seres humanos para someterlos a investigaciones científicas sin su consentimiento”

2.1.10. Bien Jurídico en la Trata de Personas

Siendo que el bien jurídico responde a la realidad social, política, jurídica dominante en cada momento por lo que su evolución es constante.

El delito de trata de personas es una clara violación a los derechos humanos, donde este ilícito penal afecta de manera considerable a las víctimas que lo padecen, siendo de carácter pluriofensivo, por lo que se analizara cada bien afectado con la comisión de esta conducta que a continuación veremos.

2.1.10.1. Trata de Personas Como Delito Contra la Vida

Es importante previamente a definir el concepto de vida, para lo cual se tenemos: La vida es la condición elemental de la humanidad, sin la cual no se puede concebir al ser humano. Asimismo, se puede decir que es la base y condición para el ejercicio de los restantes derechos que el ser humano puede invocar frente al Estado, la sociedad y sus semejantes. En efecto, la vida es la condición necesaria para ejercer los derechos y libertades que poseen las personas. En consecuencia, es el primero de los derechos que deben ser garantizados por el Estado.

En ese orden de ideas, el derecho a la vida, se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente su existencia –biológica y social– tanto como estricta subsistencia en sentido global, como en sentido parcial, conforme a su dignidad. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional, cual es la vida humana, por lo que constituye un derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto, es el

supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Acorde a ello, el tratadista Francisco Lledó, señala que éste derecho es “el necesario prius de todos los demás derechos fundamentales de la persona” (Camargo, 2013, p. 15)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido al derecho a la vida, como un derecho humano fundamental cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. En razón de carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. (Quispe, 2012, p. 40)

La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. Por lo tanto, una de las formas de garantizar este derecho es la debida penalización para quienes intentan violentarla, es decir se debe prever penas más duras y severas para aquellas conductas que atentan contra la vida, el delito de trata de personas atenta contra este derecho por lo que los legisladores han optado por tutelar la vida como un bien jurídico en el delito de trata de personas.

2.1.10.2. Trata de Personas como delito contra la Integridad Personal

El derecho a la integridad corporal es un derecho fundamental que comprende un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

La integridad física consistente en la plenitud corporal del individuo, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.

La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad.

Es decir, el derecho a la integridad personal, implica un conjunto de condiciones que permiten a una persona llevar una vida plena. Por ello, tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud.

Por su parte, la Comunidad de Derechos Humanos, en su texto “Derechos Humanos Normativa y Jurisprudencia Tomo I” hace la conceptualización de la integridad personal, señalando: El derecho a la integridad física, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. Además de lo mencionado como señala la Convención de Belém do Pará, integridad implica también el aspecto sexual, pues el artículo 1 establece que por violencia contra la mujer se entiende “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El reconocimiento de este derecho implica, que “(...) nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional” (Camargo, 2013, p. 55)

En el cumplimiento a las obligaciones del Estado de respetar el derecho a la integridad personal, como también de adoptar todas las medidas necesarias para y garantizarlo es necesario reprimir las conductas que atenten contra este derecho, toda vez que la tutela de este derecho no solo es extensiva a la prohibición de conductas que causen deterioro a la persona humana, sino también a aquellas que, sea cual fuera su finalidad constituyan tratamientos crueles, inhumanos o degradantes y la afectación de este bien jurídico ocurre ante los medios comisivos de este delito y el sometimiento a condiciones inhumanas y degradantes que las víctimas son expuestas.

2.1.10.3. Trata de Personas como delito contra la Libertad

Libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según su propia decisión, la cual no debe estar coaccionado o sometido a lo que le ordene otra persona, en sentido amplio radica en que una persona no sea privada de su propia autonomía y de su capacidad para tomar decisiones, puesto que la libertad es un factor inherente e inseparable de la personalidad humana y perdiéndola, también se pierde la razón del ser humano.

Dentro de los medios comisivos del delito de trata de personas inciden directamente en la libertad de las víctimas, puestos que estas son alejadas de su entorno familiar y social a través del engaño, violencia o intimidación, produciéndose el aislamiento, obligándolas a realizar prostitución, servidumbre, o explotación laboral, impidiendo que la persona decida libremente su proyecto de vida.

El profesor Carlos Caro quien, en primer lugar, distingue en el delito de trata de personas dos afectaciones: la primera, que se produce en la esfera de la libertad personal; y la segunda, que ocurre cuando la víctima es sometida a un proceso de explotación. En ese sentido, afirma lo siguiente: Así, en la primera etapa de la trata de personas se ataca concretamente la libertad personal, la libertad ambulatoria de la víctima, se recorta las condiciones mínimas que todo ser humano requiere para su normal desenvolvimiento social, la protección de las relaciones de las personas y de estas para con su medio social bajo el amparo del Estado (...) la norma sanciona la afectación en el sentimiento de tranquilidad y ataque a la libertad en la formación de la voluntad, impidiéndole al sujeto pasivo tomar una decisión, realizar una acción o distorsionando

su voluntad. Ello concuerda con la ubicación sistemática de la trata de personas como parte de los “Delitos contra la libertad, junto al secuestro y la coacción”. (Quinde, 2017, p. 89)

De lo descrito por el autor, al principio invoca, como bien jurídico afectado por las conductas de trata de personas, a la libertad personal, entendida como libertad ambulatoria; sin embargo, posteriormente parece aludir como bien jurídico protegido a la libertad de autodeterminación, en la medida que la trata de personas anula la formación de una “voluntad libre y plena”.

Asimismo, la Comunidad de Derechos Humanos, en su texto “Derechos Humanos Normativa y Jurisprudencia Tomo I” hace mención al derecho de libertad, señalando: Desde una mirada general, “la libertad es considerada a la vez un valor y un derecho fundamental.”

Ahora bien, como derecho fundamental, la posibilidad de restringirlo o limitarlo, se circunscribe a ciertos supuestos, como por ejemplo una orden emanada por autoridad competente, a no ser en flagrancia de un delito, y siempre bajo las condiciones establecidas en la Constitución y las Leyes. Esto implicará, que se respeten formas y plazos previstos, porque de lo contrario, ingresaríamos a la ilegalidad y por ende a la vulneración de normas tanto nacionales como internacionales. (Camargo, 2013, p. 141)

Por lo que es necesario realizar una correcta valoración de la magnitud de los bienes jurídicos afectados, que son graves atentados contra la esencia misma del ser humano, siendo necesario reprimir drásticamente estas conductas para evitar su concurrencia.

2.1.10.4. Trata de Personas como delito contra la Dignidad Humana

El reconocimiento y respeto a la integridad personal, busca proteger la dignidad inherente al ser humano, toda vez que la dignidad humana no es respetada cuando el ser humano es sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, tratándolo como una simple cosa u objeto que puede ser comercializada ante el mejor postor, susceptible de generar beneficios económicos o de otra naturaleza, sometido al desprecio y humillación, atentando a la dignidad de persona.

La dignidad humana no es vulnerada únicamente a través de la vulneración de derechos fundamentales como la vida o la integridad personal, sino también por actos u omisiones que impidan la existencia digna del ser humano.

Según el profesor Montoya citado Quinde (2017) considera que el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas es la dignidad, ya que impide todo "trato vejatorio que represente convertir en cosas a los seres humanos". Así, la trata de personas describe un proceso que implica justamente un atentado al núcleo fundamental de la personalidad humana, porque supone la vulneración de la esencia misma de la persona. Complementa su posición señalando lo siguiente: (...) La postura que reconoce la protección de la dignidad como esencia de la lucha contra la trata de personas coincide con la perspectiva asumida por diversos instrumentos internacionales de protección frente a la trata de personas. Dichos instrumentos señalan la necesidad de proteger la dignidad de las personas. Además, la dignidad humana constituye una categoría que permite una más adecuada evaluación de la gravedad del fenómeno de la trata de personas. p. 93.

Así también, Rugeles referido en (Quinde, 2017) considera que el bien jurídico tutelado por este delito es la dignidad de las personas, al afirmar que: (...) Ahora bien, más allá de la discusión doctrinaria para establecer si el bien jurídico en la trata de personas es individual o supraindividual, lo cierto es que, como bien lo anota la jurisprudencia analizada con los fines propuestos de esta investigación, el bien jurídico tutelado es la dignidad de las personas que se ve lesionada cuando se le niega de forma inaudita sus derechos fundamentales e inalienables. p. 94,

2.1.11. Protección del bien jurídico

Los bienes jurídicos requieren de protección por el valor que representa en función al objeto de tutela como la vida, la integridad personal, la libertad, entre otros:

El Derecho penal, cumple una doble función: protección de bienes jurídicos y de los “fines públicos de prestación imprescindibles”. Visto desde otro escenario, podemos afirmar que las

funciones del Derecho penal son la protección de los bienes jurídicos y la motivación de conductas respetuosas, ajustadas al orden social y jurídico establecido por normas legales. En el estudio del bien jurídico, por lo general se considera que este constituye un límite al *ius puniendi*, comúnmente aceptado como derecho a castigar del Estado, más que derecho subjetivo del Estado o como potestad del Estado para castigar a nuestro modo de ver constituye un límite en sí mismo, límite formal, pues estaríamos hablando del Estado auto limitándose en sus funciones. (Arteaga, 2020)

La protección de los bienes jurídicos se sitúa en los bienes merecedores de tutela jurídica, en un Estado social y democrático de derecho, las normas penales persiguen la finalidad de proteger y asegurar los bienes jurídicos, así: El bien jurídico, en tanto objeto valorado, corresponderá al objeto de protección de la norma, quedando entonces definido y determinado de manera positivista. Así, los bienes serán situaciones, objetos, estados o procesos valorados positivamente, que serán jurídicos si gozan de protección jurídica. Al respecto, Si se busca relacionar el bien jurídico con la relación existente entre una persona y una situación, corresponderá concebir al bien jurídico como la posibilidad de la persona de usar y disfrutar de la situación positivamente valorada. El concepto de bien jurídico señalando que, para ser tal, el objeto debe desempeñar una función para la sociedad o para uno de sus subsistemas, incluyendo al ciudadano, con lo cual se comparte el punto flaco de todo concepto de bien jurídico: no se logran designar cuales funciones son legítimas. Y ello ocurrirá siempre, puesto que no se puede demostrar la necesidad de asegurar un bien, ya que ello dependerá en todo caso del interés público, el cual no se referirá necesariamente a la conservación de bienes. Además, no hay bienes que gocen de protección penal absoluta, sino que la teoría de la imputación limita la protección a aquellos contactos sociales no permitidos. (Ibídem).

La lesividad a partir de la protección de la vigencia de la norma: Si el cometido del derecho penal es la vigencia de la norma, lo que se sanciona es su defraudación, por lo que la lesividad del comportamiento se medirá en términos de la lesión del deber, y el merecimiento de pena vendrá dado según el grado de quebrantamiento de vigencia del ordenamiento. (Pérez, 2015)

La lesión del bien jurídico, lo que sanciona es su defraudación, la lesividad del comportamiento se medirá en razón de la lesión del deber, porque lo que importa no es tanto la lesión de una realidad, sino la lesión que se pretendía evitar por medio de una determinada tipificación.

El principio de lesividad correctamente entendido, no debe mirar la lesión ocurrida sino la lesión que podría producir un comportamiento de la clase a la que pertenece la conducta del autor, es decir, la tendencia a la creación de un riesgo desaprobado, no la producción del resultado en sí. (Pérez, 2015)

El delito es defraudación de expectativas y no lesión de bienes, porque es de vital importancia que las personas confíen en las normas que los rigen, debiendo castigarse los comportamientos que no se ajusten al orden jurídico determinado por un Estado.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. Trata de Personas

De manera general, por trata de personas se entiende el proceso por el cual se somete y mantiene a un individuo a una situación de explotación con ánimo de extraer de él un beneficio económico. La trata puede tener lugar dentro de un país o conllevar un desplazamiento transfronterizo. Hombres, mujeres y niños pueden ser objeto de trata para fines muy diversos, entre ellos el trabajo forzoso y la explotación laboral en fábricas, granjas o domicilios particulares, la explotación sexual y el matrimonio forzado. La trata afecta a todas las regiones del mundo y a la mayoría de los países. (Naciones Unidas, 2014).

La “Trata de personas” está definida por el artículo 3 del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo), de la siguiente manera:

a) Por “**trata de personas**” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, a la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considera “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 12 años. La trata de personas se refiere a la falta de control de la víctima sobre:

- El tipo de actividad que realiza;
- Las condiciones y ambiente de la actividad;
- Libertad de movimiento/ actuación; y,
- Violación a las leyes del país, ya sea en el reclutamiento, transporte, venta y confinamiento de las personas víctimas de trata.

En cuanto a las modalidades según el lugar o los lugares donde ocurre la trata de personas podemos clasificarla de la siguiente manera:

- **Trata interna.** El reclutamiento, traslado y la explotación de la víctima ocurren al interior de un mismo país. Es la comercialización de personas para destinarlas a cubrir la demanda dentro del territorio nacional.
- **Trata internacional.** Implica el cruce de fronteras. El reclutamiento ocurre en un país de origen y la situación de explotación ocurre en otro (s) país (es) de destino. En algunos casos, este traslado implica el paso por varios países. Es la comercialización de personas para destinarlas a cubrir una demanda fuera del territorio nacional.
- **Trata Mixta.** Combina el carácter interno y el internacional. Ocurre cuando el caso empieza como trata interna para luego convertirse en internacional, al cruzar por lo menos una frontera y continuar con la situación de explotación.

La definición consensuada a nivel mundial es la que brinda el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Conforme este instrumento Internacional, la trata de personas es: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (Ministerio, 2021)

2.2.2. Bien Jurídico

Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública etc. Pero, en la doctrina,

existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. Fuera de su aspecto penalístico, se debe entender que es un bien jurídico es el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho. (Cuevas, p. 128)

Todo delito lesiona un bien jurídico, donde el derecho penal se encarga de la protección de bienes jurídicos y la motivación de conductas respetuosas, ajustadas al orden social y jurídico establecido por normas legales.

La mayoría de los penalistas contemporáneos, salvo pocas excepciones, coinciden en señalar que el Derecho penal protege bienes jurídicos; sin embargo, al definir qué se entiende por bien jurídico es cuando comienzan las divergencias teóricas: Nuestra visión del bien jurídico parte de considerarlo como aspiraciones, valores, ideales, que no existen independientes de la realidad, sino que son condicionados por ella, manifestándose en las fundamentales relaciones sociales que se producen. No puede concebirse el Derecho como un ente abstracto. La norma, por encima de cualquier otra consideración, lleva en sí los valores y aspiraciones del grupo políticamente dominante en la sociedad. Desde un enfoque indirecto, al proteger bienes jurídicos de naturaleza penal, se está garantizando la estabilidad política y social del sistema (Arteaga, 2020)

Se afirma que la función primordial del derecho penal, estriba en la protección de bienes jurídicos e intereses con relevancia constitucional. Tal afirmación debe ser entendida en el sentido de que, a través de las normas de naturaleza penal, lo que se pretende es proteger valores e intereses que, en lo interno de una sociedad, se consideran esenciales a efectos de lograr una convivencia pacífica de todos los miembros que la componen. En cuanto a la interrogante qué debe entenderse por bien jurídico, en la doctrina nacional se ha indicado

¿Qué es bien jurídico? Si aceptamos que los seres humanos somos el centro del quehacer social en tanto el postulado principal de la república es, precisamente, el ser humano, podría decirse que los bienes jurídicos representan intereses relevantes de las personas en tanto sujetos sociales. La vida en sociedad requiere la protección de ciertas zonas e intereses individuales y de ciertos

límites de relación entre sujetos y de relación entre el poder estatal y los sujetos (en el tanto la colectividad y no un grupo específico sean los beneficiarios). Desde este punto de vista, el bien jurídico no es patrimonio sólo del derecho represivo, sino del derecho, como regulador de relaciones interpersonales y sociales (Castro, 2008)

El bien jurídico ha recibido diferentes nominaciones, entre las cuales se tienen; derecho protegido, bien garantizado, bien jurídico tutelado, entre otros a lo largo de la evolución del derecho mismo, por lo que todo lo que tenga valor para las personas de un determinado espacio y tiempo, será protegido y de interés social que amerite ser protegido por el Estado y el derecho, denominándose “bienes jurídicos.

2.2.3. Definición de la Pena

La enciclopedia jurídica nos da una definición general de lo que es la pena y dice que: “es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la Ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito” (enciclopedia juridica, 2021).

Otra conceptualización la da Manuel Osorio “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales” que refiere “castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta” Cuevas (s/f) p. 733.

La pena como sanción determinada por el Estado para mantener el orden, restringiendo de bienes jurídicos establecidos por la ley e importa por el órgano competente a todas las personas que han cometido un ilícito tipificado como delito.

En términos generales, la pena consiste en limitación de derechos personales de un sujeto impuesta por el Estado como consecuencia jurídica del delito, donde la sanción puede ser penas o medidas de seguridad.

Por otra parte, en la doctrina podemos encontrar diversas definiciones de la pena, dentro de las cuales se tienen las siguientes:

Ulpiano, jurisconsulto romano, considera la pena como una venganza frente al daño sufrido. (Rueda, 2003)

Orgaz, citado en (Rueda, 2003).manifiesta que la pena es la sanción jurídica que se aplica a los delincuentes, ante la comisión o del intento de comisión del delito.

Mezger citado en Ossorio, refiere que en sentido estricto es “imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido autentico, la pena es la que corresponde, aun lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido, debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa. p. 734.

2.2.4. El delito

Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han definido que es el delito. Jiménez de Asúa entiende al delito como “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. En consecuencia según ese mismo autor, las características del delito serian: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad, y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. (Ossorio, p. 292)

Soler define al delito como “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta”, por lo cual sus elementos sustantivos son; la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura. Para la definición de Carrara, en la cita de Soler es “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”. (Ossorio, p. 292)

La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, Mir Puig, recogiendo las ideas de Von Liszt y Beling, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s.f.)

2.2.5. Acción

El comportamiento humano es la base de la Teoría del delito. Si no hay acción humana no hay delito. El fenómeno delictual tiene que estar acompañado por una acción humana. El delito se basa en la actividad humana por acción u omisión.

La acción como categoría del delito constituye su más importante elemento. Interesan al derecho penal solo las acciones humanas penalmente relevantes, aquellas que son expresiones de la voluntad y que producen un resultado socialmente no querido. La acción se constituye de este modo en un límite de aplicación de la teoría del delito, puesto que se debe descartar de su estudio toda expresión o participación del ser humano en que no haya existido voluntad. Toda acción implica necesariamente la determinación de un propósito, meta o fin; pensar de otra manera sería apreciar el mundo de forma ciega ya que es imposible una actuación sin finalidad. La acción, se desarrolla así, en la mente humana con la proposición de esta finalidad, y posteriormente se pone de manifiesto en el mundo objetivo. (Epub, 2018)

Siendo la acción considerada como el primer elemento constitutivo de la infracción penal, de modo que la acción sería una manifestación externa de la voluntad del hombre, expresada mediante el movimiento o la inmovilidad, donde numerosos autores han realizado la conceptualización referente a la acción, entre las cuales se tiene:

Almanza y Altamirano, (2021) definen a la acción como: conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo.

Asimismo, realizan una conceptualización respecto a la omisión definiéndola como:

Es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave. Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese. Esta acción negativa u omisión vulnera la norma imperativa Almanza y Altamirano, (2021)

Por su parte, Barrado, citado (Castillo, 2021) manifiesta:

La acción y omisión es el elemento básico del delito conforme a la teoría finalista. Comprende dicha acepción tanto la acción positiva, como la acción omisiva, es decir, la acción que origina

el delito bien sea de forma comisiva; bien lo sea de forma omisiva. Siguiendo es un elemento independiente y de carácter apriorístico con respecto a los restantes elementos del delito. Comporta el presupuesto básico para la existencia de los demás elementos del delito y obviamente su inexistencia, conlleva la exclusión de valorar los ulteriores elementos configurativos del delito. Es la premisa inicial para poder contemplar la existencia del delito. Esa característica apriorística, se traduce en que la acción supone la exteriorización de la voluntad humana como consecuencia del pensamiento previo que toma su materialización en la realidad. No requiere de la libertad de la persona y de hecho, si falta ésta, conculca el elemento de la culpabilidad. Lo relevante es que la acción manifestada como consecuencia de la voluntad del sujeto, no ya el contenido de dicha voluntad. Para que la conducta sea constitutiva de delito, debe ser típica, antijurídica y culpable (Castillo, 2021).

2.2.6. La Tipicidad

La tipicidad es el segundo elemento constitutivo del delito, consiste en la adecuación, o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito, se encuentra compuesto por el tipo objetivo y el tipo subjetivo.

Es decir, es aquella adecuación de un hecho o conducta cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, bajo el principio de legalidad de *nullum crimen sine lege*, no hay crimen sin ley, solo los hechos tipificados en la ley penal son considerados como delitos.

Elemento subjetivo del tipo penal es la voluntad subjetiva y comportamiento psicológico que hubiere impulsado la conducta humana hasta lograr una finalidad. Si actuó con intencionalidad, voluntad y conocimiento entonces actuó dolosamente, es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad, si por lo contrario la acción fue cometida motivada por la negligencia, la imprudencia, la impericia o una grave falta al deber de cuidado, el elemento subjetivo del tipo es la culpa.

El tratadista Mayer sostiene que la tipicidad actúa como indicio de la antijuricidad, desde un enfoque más valorativo, entiende que la tipicidad no es completamente independiente de la antijuricidad, sino que está unido a ella por un vínculo indiciario, y que su función no es meramente descriptiva sino indicadora de una contrariedad entre la conducta y el derecho (indicadora de un desvalor). Es claro que el indicio de antijuridicidad que el tipo penal contiene puede destruirse cuando se demuestra que el comportamiento, a pesar de ser típico, no es

antijurídico (matar a otro en legítima defensa es típico, pero no contrario a derecho). Expone el caso de unos ingenieros que, para evitar el avance del enemigo, destruyen el puente por el que podría pasar éste; en este caso la conducta realizada es típica, en cuanto que penalmente descrito (en el tipo de daños), pero carece de antijuricidad porque está justificada. (Castillo, 2021)

Almanza y Altamirano, en su libro Teoría del Delito definen a la tipicidad como: la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social Almanza y Altamirano, (2021)

Por su parte Jiménez de Asúa, refiriéndose a Beling, creador de la teoría, señala que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sanción con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. “Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”. Añade que en la tipicidad no hay “tipos de hechos”, sino solamente “tipos legales”, porque se trata de la conducta del hombre que se subsume en el tipo penal. (Ossorio, p. 974)

2.2.7. La Antijuricidad

La antijuridicidad es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico, es decir lo opuesto al derecho, el acto o conducta humana que se opone al ordenamiento jurídico donde la condición de la antijuridicidad es el tipo penal, y el tipo penal es el elemento descriptivo del delito, por lo tanto la antijuridicidad es el elemento valorativo. Es decir, cuando una acción humana es opuesta al Derecho requiere una apreciación de índole subjetiva. Así, matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico. Sin embargo, puede darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiada. Lo mismo en todos los aspectos del Derecho. Por eso en el examen de cada caso concreto, solo a los jueces está reservada la facultad de establecer la juricidad o la antijuricidad de los actos. (Ossorio, p. 89)

Almanza y Altamirano, refieren que la antijuricidad: Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un

criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad. (Almanza y Altamirano, 2021)

Según Barja de Quiroga, citado por (Almanza y Altamirano, 2021) señala: la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.

La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas, aunque sean típicas. *Ibídem*.

Por su parte Castillo, en la exposición de la evolución de la teoría del delito señala:

En cuanto a la antijuricidad va ínsita en el concepto del delito, supone el desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se precisa que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito. Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, esto es, debe ser antijurídica. Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que

denota como ésta es una conducta contraria a derecho, aunque en realidad la conducta antijurídica no esté fuera del derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas. (Castillo, 2021)

2.2.8. La Culpabilidad

La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.

El autor Cotrina (2019) afirma: La culpabilidad es el cuarto elemento de la estructura del delito y consiste en hacer un juicio de valor de la conducta del actor sobre su capacidad de poder responder por su conducta, es decir solo será culpable aquel sujeto que es capaz de comprender que su conducta es reprochable.

Las autoridades jurisdiccionales deben determinar que los sujetos activos son personas a las cuales se les puede reprochar su conducta, siendo estos capaces de darse cuenta que sus actos son reprochables, y que no se encuentra en ellos ninguna causa que justifique el accionar.

En la exposición de la evolución de la teoría del delito, manifiesta que: “Es el elemento de la teoría del delito en el que se agrupan las circunstancias específicas que determinaron en el sujeto autor de la acción en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi. La culpabilidad actúa como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse comportado de otra forma diferente. No contraviniendo el derecho”

Según la corriente moderna del Derecho Penal y la doctrina contemporánea es culpable quien actúa contra el derecho, pese a que podía obrar de otra manera, es decir, que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica, y lo hace por inobservancia del cuidado a que está obligado, por imprudencia, negligencia o por impericia en el propio arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o los deberes de su cargo; consecuentemente, los conceptos fundamentales que deben tomarse en cuenta para la culpabilidad son: la reprochabilidad, la disposición interna contraria a la norma, la posibilidad de realizar otra conducta, la posibilidad

de motivarse en la norma, la exigibilidad y el ámbito de autodeterminación; de ahí que la reglas determinantes de la culpabilidad son la imprudencia y la negligencia para tipificar un delito culposo" (Cruz, 2003)

2.3. MARCO JURIDICO

2.3.1.Marco Jurídico Nacional

2.3.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional

La constitución política del Estado del 2009, establece por primera vez en la historia de las constituciones de forma expresa el tema de trata de personas dentro del Título II derechos fundamentales y Garantías en el capítulo segundo sobre derechos fundamentales.

Artículo 13.I “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”. (Quispe, 2012, p. 35)

Por su parte, el artículo 15 señala: I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. (Quispe, 2012, pp. 39-40)

El derecho a la vida es el bien jurídico más importante, es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos.

Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento.

Por su parte, a integridad es el estado de un individuo que tiene total entereza física, mental y espiritual cuando lo que piensa, lo que dice y lo que hace tienen un mismo sentido y son coherentes entre sí, es un derecho básico de toda persona y debe ser garantizada a nivel físico, psíquico y moral. Es decir, nadie debe ser torturado ni recibir tratos crueles o degradantes.

Bolivia tiene como uno de sus fines primordiales la protección y eficacia máxima de los derechos, es así que, dentro de su amplio catálogo de derechos fundamentales se encuentran reconocidos los derechos a la vida y a la integridad física, psicológica y libertad sexual de las personas, donde el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Por su parte el derecho a la integridad física, psicológica y sexual Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que sustenta, entre otros valores, la dignidad y libertad de las personas, tal como establece el art. 8 de la CPE; además que también, en su art. 22, expresamente establece que: La dignidad y libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado (Quispe, 2012, p. 52)

Si bien estos enunciados hacen referencia a la “libertad”, lo hace en su acepción más general, como expresión normativa del valor libertad, lo que supone para cada individuo o colectividad, la posibilidad de actuar de forma autónoma como participe en la sociedad, en todos sus ámbitos posibles y, en general, exenta de todo tipo de restricciones, salvo las establecidas en el sistema normativo constitucional.

Dentro del sin número de libertades o derechos, se encuentra la libertad personal, la misma que conforme se precisa en el art. 23.I de la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico, que señala: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales” Ibídem.

Se colige entonces que la libertad de la persona es aquel derecho fundamental y constitucional que no solo debe ser respetado sino debe ser protegido por el Estado.

Por su parte Ossorio dice que la libertad es: Estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior y exterior.

La libertad personal comprende la libertad física o ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin limitaciones, a no ser las impuestas por las normas constitucionales. (Quispe, 2012, p. 51)

2.3.1.2. Código Penal

El Código Penal boliviano, sanciona el delito de trata de personas, como parte de los delitos comprendidos contra la vida y la y la integridad corporal:

Artículo 281 Bis. (Trata de Personas)

I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediere el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:

- 1.- Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
3. Reducción a esclavitud o estado análogo.
4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
5. Servidumbre costumbrista.
6. Explotación sexual comercial.
7. Embarazo forzado.
8. Turismo sexual.
9. Guarda o adopción.
10. Mendicidad forzada.
11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
13. Empleo en actividades delictivas.
14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

II. La sanción se agravará en un tercio cuando:

1. La autora o el autor, o participe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.

2. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.
3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.

III. La sanción será de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.

IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.

La acción típica del delito de trata de seres humanos consiste en captar, trasladar, transportar, privar de libertad, acoger o recibir personas dentro o fuera del territorio nacional, a través de medios comisivos como el engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza u otras formas de coacción, amenazas, abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad que se encuentre la víctima, con la finalidad de utilizar en provecho propio o de un modo abusivo, las cualidades de una persona.

Asimismo, también se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, ya sea sexual, de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

2.3.1.3. Ley No. 263, Integral contra la Trata y Tráfico de personas, 31 de julio de 2012

La Ley integral contra la Trata y Tráfico de personas, Ley N° 263 publicada el 31 de Julio de 2012, tiene por objeto: ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.

La misma que ha estableciendo cinco campos: Prevención; Atención, protección y reintegración; Persecución y sanción penal; Coordinación internacional; Coordinación nacional. Creándose las siguientes instituciones:

- **Consejo Plurinacional Contra la Trata y Tráfico de Personas**

Es la instancia máxima de coordinación y representación, para formular, aprobar y ejecutar la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos. Está conformado por 9 Ministerios y además por el Ministerio público, defensoría del pueblo y entidades de la sociedad civil.

- **Consejo Departamental Contra la Trata y Tráfico de Personas**

Es la instancia máxima de coordinación y representación departamental, para formular, aprobar y ejecutar la Política Departamental de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos. Está presidida por el Gobernador o Gobernadora, su conformación está sujeta a Reglamento Interno pero la Ley menciona 11 instituciones.

- **Dirección General de Lucha Contra la Trata y Tráfico de Personas**

La Dirección General de Lucha Contra la Trata y Tráfico de Personas, se encargará de impulsar y realizar acciones integrales en el ámbito de la lucha contra la trata y tráfico de personas y delitos conexos, promoviendo la coordinación con entidades e instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y el Plan Plurinacional de Lucha Contra la Trata y Tráfico de Personas

En su artículo 34 de esta ley modificó varias disposiciones del Código Penal a fin de endurecer las sanciones por delitos de trata y tráfico de personas que tengan por objeto a niños niñas y adolescentes.

2.3.1.4. Ley N° 370, Ley de Migración del 8 de mayo de 2013

La Ley de Migración establece 3 artículos que hacen referencia directa a la trata y el tráfico de personas, estos son el artículo 26, 55 y 69.

En el Artículo 26 (Prohibición de Ingreso), la Ley hace mención de 8 causales para prohibir el ingreso de migrantes extranjeros al país, el segundo párrafo en el numeral 6, menciona que una de las causales para la prohibición es haber sido condenado por delitos de trata y tráfico de personas. En el tercer párrafo del mismo artículo también menciona que las víctimas de trata y tráfico de personas quedan exentos de esta disposición, exceptuando algunas situaciones que la ley establece.

ARTÍCULO 26. (PROHIBICIÓN DE INGRESO).

- I. La prohibición de ingreso al territorio nacional de una persona migrante extranjera, es la decisión administrativa por la que la autoridad migratoria, al efectuar el control migratorio, niega el ingreso por las causales establecidas en el párrafo II del presente Artículo, ordenando su inmediato retorno al país de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no procede recurso ulterior alguno.
- II. Las causales de prohibición de ingreso a personas migrantes extranjeras a territorio nacional son las siguientes:
 1. Cuando no cuenten con la visa que corresponda, salvo lo previsto en los acuerdos y convenios internacionales que la excluyan.
 2. Cuando no presenten los requisitos y la documentación solicitada para su admisión o regularización.
 3. Cuando presenten documentos falsos o adulterados previa verificación.

4. Cuando hubiesen sido objeto de salida obligatoria del país por infracción a la presente Ley, salvo que el periodo de sanción por salida obligatoria hubiera culminado.
 5. Cuando se encuentren perseguidos penalmente en el exterior y cuenten con mandamiento de captura o haber sido condenados en el país por delitos penales y previo cumplimiento de la pena, y conforme a lo establecido en los Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado.
 6. Cuando hubiesen sido condenados por delitos de Lesa Humanidad, Trata y Tráfico de Personas, Tráfico de Armas, Lavado de Dinero, Tráfico de Sustancias Controladas, Genocidio, Crímenes de Guerra, Terrorismo, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado.
 7. Cuando cuenten con sentencias penales ejecutoriadas y sean reincidentes en el extranjero.
 8. Estar registrado en los archivos de la policía internacional.
- III. Quedan exentas del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, las personas solicitantes de refugio y víctimas de delitos de Trata y Tráfico de Personas, además de las personas extranjeras que demuestren el vínculo familiar hasta el primer grado de consanguinidad, filiación, adopción o tutela legal con personas nacionales, debiendo como consecuencia subsanar los motivos o causas que hubiesen originado la prohibición de su ingreso, con excepción de lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del párrafo II del presente Artículo. (Bolivia G. O., Gaceta Oficial, 2013)

El Artículo 55 (Asistencia en Delitos Internacionales) atribuye al Ministerio de Relaciones Exteriores a procurar y fortalecer las relaciones bilaterales y multilaterales para la protección y asistencia de las víctimas de violencia, de trata y tráfico de personas, y delitos conexos; así como de la persecución y sanción de delitos internacionales. Esta disposición es concordante con dos artículos de la Ley N° 263 Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, primero con lo

establecido en el artículo 5 inciso 10, donde se hace mención a la Integración y Cooperación Internacional con el objetivo de luchar contra estos delitos y segundo con el artículo 45 referido a Gestión de Cooperación Internacional, donde se establece de forma idéntica la misma atribución al Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la letra establece:

ARTÍCULO 55. (ASISTENCIA EN DELITOS INTERNACIONALES).

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus Representaciones Diplomáticas y Consulares, procurará y fortalecerá las relaciones bilaterales y multilaterales para la protección y asistencia de las víctimas de violencia, de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos; así como, de la persecución y sanción de delitos internacionales, mediante mecanismos de cooperación jurídica internacional. (Bolivia G. O., Gaceta Oficial, 2013)

Por último, el Artículo 69 (Excepción para Solicitantes de Refugio y Víctimas de Trata y Tráfico de Personas) establece sanciones para los que cometan infracciones descritas en la misma ley, estas sanciones no serán aplicables para las víctimas de trata y tráfico de personas y además se establece que deberán recibir el trato que corresponde conforme a tratados, convenios, acuerdos y normativa internacional y nacional aplicable. Esta disposición es concordante con lo establecido en el artículo 5 inciso 2 la Ley N° 263 Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, donde se hace mención a la atención y protección prioritaria en caso de estos delitos. (Escuela de Gestion Pública Plurinacional (EGPP), 2016, pág. 60).

ARTÍCULO 69. (EXCEPCIÓN PARA SOLICITANTES DE REFUGIO Y VÍCTIMAS DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS).

Las personas solicitantes de refugio y las víctimas de trata y tráfico de personas, no serán objeto de ninguna de las sanciones establecidas en el Artículo precedente y recibirán el trato que corresponde conforme a tratados, convenios, acuerdos y normativa internacional y nacional aplicable. (Bolivia G. O., Gaceta Oficial, 2013)

2.3.1.5. Ley Nro. 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia del 9 de marzo del 2013

La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, promulgada el 9 de marzo 2013, modifica el sistema penal incorporando nuevos tipos penales y modificando algunos otros: con la incorporación del tipo penal de Femicidio se modifican los tipos penales de trata de personas y el de tráfico de personas que están contempladas en la Ley N° 263 Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas en el artículo 34, la modificación consiste en lo siguiente:

En caso de que se cometa el delito de trata o el de tráfico de personas y la víctima de sexo femenino pierda la vida, la Ley N° 263 actualmente indica que se impondrá la misma pena establecida para el delito de asesinato, que es 30 años sin derecho a indulto. La nueva ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en su artículo 84 referido a nuevos tipos penales, indica que se considera Femicidio cuando la muerte de una mujer sea conexa al delito de trata o de tráfico de personas, la sanción es de 30 años sin derecho a indulto, que a la letra dice: "Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;

8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas;
 9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales."
- (Bolivia G. O., Gaceta Oficial, 2013)

Si bien para los delitos de Femicidio, trata de personas y tráfico de personas en caso de muerte de la víctima la sanción es la misma 30 años sin derecho a indulto, que es la máxima establecida en nuestro sistema penal, con la nueva ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia se debería aplicar el delito de Femicidio debido a la concurrencia de delitos; en ese caso, se procesa por el delito más grave que sería el de Femicidio.

Cabe mencionar que el tipo penal del Femicidio solo se aplica en los casos donde la víctima de trata o de tráfico que pierda la vida sea mujer.

En caso de los delitos de trata o de tráfico de personas, si la víctima que pierde la vida es varón se aplica la pena establecida para el delito del asesinato (30 años sin derecho a indulto). (Escuela de Gestión Pública Plurinacional, 2016, p. 61).

2.3.1.5. Ley Nro. 342, Ley de Juventudes del 5 de febrero del 2013

En el Artículo 37 esta ley establece como parte de las competencias del “nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas la obligación de promover políticas de protección a jóvenes víctimas de los delitos de trata y tráfico de personas”, que es concordante con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 263 Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, donde de forma expresa establece que “el nivel central y las entidades territoriales autónomas, deben garantizar la atención física y psicológica, y la reintegración, social, económica y cultural de víctimas de trata y tráfico de personas, y delitos conexos”, además contempla la creación de centros de acogida para víctimas de estos delitos, conforme a lo siguiente: (SALUD). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, deberán promover políticas en el ámbito de la salud, estableciendo:

1. La oportuna, efectiva y accesible atención de la salud, garantizando la atención integral y diferenciada para las jóvenes y los jóvenes.

2. El acceso a un seguro de salud universal para las jóvenes y los jóvenes.
3. Programas de investigación en salud, prevención y tratamiento de enfermedades con incidencia en la población juvenil.
4. Prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia, maltrato, discriminación en los servicios de salud pública y privada.
5. El acceso a la atención médica de forma oportuna, prioritaria, con calidad y calidez a las jóvenes y los jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad o riesgo de vida.
6. La protección integral a las jóvenes y los jóvenes en situación de vulnerabilidad, discapacidad, enfermedades e infecciones, así como a las víctimas de trata y tráfico de personas. (Bolivia G. O., Gaceta Oficial, 2013)

La Ley de Juventudes también reconoce como uno de los derechos de la juventud “el de contar con un trabajo digno con remuneración o salario justo y seguridad social”, también establece la creación de políticas de empleo para los jóvenes a través del diseño de políticas y estrategias de inserción laboral digna para las y los jóvenes del área urbana y rural, mejorando las condiciones de empleo y de trabajo, todas estas acciones de manera directa o indirecta previenen la trata de personas, porque una de la principales formas de captar a las víctimas de trata es a través de falsas ofertas laborales. (Escuela de Gestión Pública Plurinacional, 2016, pp. 62-63).

2.3.1.6. Ley Nro. 260 Ley Orgánica del Ministerio Público del 11 de julio de 2012

La ley Orgánica del Ministerio Público establece que las medidas de protección se darán con especial cuidado a víctimas de trata y tráfico de personas y más aún si se trata de niñas, niños y adolescentes. Adicionalmente, como medida de transparencia, los fiscales deberán informar sobre los casos de trata y tráfico que lleven a su superior inmediato.

ARTÍCULO 11 (PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS).

- I. El Ministerio Público, en coordinación con la Policía Boliviana, Órganos del Estado e instituciones públicas, protegerá a las personas que por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño. A tal efecto, dispondrá de programas

permanentes de protección a testigos, denunciantes, peritos, víctimas y a sus propias servidoras o servidores.

- II. Esta protección se brindará, en especial, cuando se trate de delitos vinculados al crimen organizado, corrupción, narcotráfico, en contra de niñas, niños, adolescentes y mujeres, trata y tráfico de personas y/o violación de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 41 (OBLIGACIÓN DE INFORMAR). A objeto de garantizar la transparencia y la efectividad de la investigación:

- I. Las y los Fiscales informarán a su superior jerárquico inmediato, los asuntos a su cargo que, por la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputadas, imputados o víctimas, o por hallarse vinculados a delitos de narcotráfico, trata y tráfico de personas, corrupción, tráfico de armas, terrorismo, y/o cometidos por organizaciones criminales, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas.

En estos casos el o la Fiscal Departamental, de oficio o a solicitud de la o el Fiscal encargada o encargado, podrá ordenar la conformación de una Junta de Fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso y sugerir medidas que considere necesarias.

- II. La información solicitada por los organismos estatales, que no sean parte del proceso sobre casos concretos, deberán tramitarse por intermedio de la o el Fiscal Departamental.
- III. Las y los Fiscales deben registrar sus actuaciones en los sistemas informáticos y de registro físico establecidos por el Ministerio Público, así como brindar la información estadística que le sea requerida, en términos de veracidad y oportunidad. (Escuela de Gestion Pública Plurinacional, 2016, pp. 63-64).

2.3.1.7. Ley Nro. 073 de Deslinde Jurisdiccional del 29 de diciembre de 2010

Es importante resaltar esta ley, puesto que de forma explícita se indica que los delitos de trata o de tráfico de personas no son parte de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

ARTÍCULO 10 (AMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.
- II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:
 - a. En materia penal, los delitos contra el derecho internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niñas, niños y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio.
 - b. En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

III. Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. (Escuela de Gestion Pública Plurinacional, 2016, p. 64)

2.3.2. Marco Normativo Internacional

La lucha contra el fenómeno de la trata de seres humanos se vincula al fin de la esclavitud, donde los primeros instrumentos internacionales que señalan la necesidad de hacer frente a esta práctica son las que aluden a la erradicación de la esclavitud y la trata de blancas.

Frente a este fenómeno delincencial, diversos instrumentos internacionales establecen obligaciones a los países parte para enfrentar esta modalidad delictiva, documentos internacionales determinan las características, fines, medios y conceptos de la trata de personas.

La Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009 da un lugar preponderante a los derechos humanos constitucionalizando en más de cien artículos, reconociendo el valor jurídico de los tratados de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad, disponiendo su aplicación preferente, incluso por encima de la Constitución, cuando declaren derechos más favorables.

En consecuencia, los derechos humanos se convierten en uno de los pilares del Estado Plurinacional y de todas sus instituciones, entre ellas, las encargadas de administrar justicia, para quienes el manejo de los instrumentos de derechos humanos es condición esencial para cumplir su rol protectorio. (Camargo, 2013)

Bolivia participa de los esfuerzos internacionales en el combate a la trata y tráfico de personas, donde los instrumentos internacionales para hacer frente a esta problemática se tienen:

2.3.2.1. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Los términos de trata y tráfico de personas son términos relativamente nuevos, fueron establecidos con precisión y claridad en los protocolos elaborados a partir de la aprobación de la “convención contra la delincuencia organizada Transnacional” también llamada “Convención de Palermo”, un tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 55/25, del 15 de noviembre de 2000. La convención cuenta con tres protocolos (los protocolos de Palermo); Protocolo de las naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños; Protocolo de las naciones Unidas contra el contrabando de migrantes por tierra, mar y aire y Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego. Bolivia ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional mediante la Ley N° 3107 de 2 de agosto de 2005. (Escuela de Gestion Pública Plurinacional, 2016, p. 40).

Los Tratados y Convenios Internacionales que han sido ratificados por Bolivia en materia de trata y tráfico de personas como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo complementario para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, son parte de nuestro bloque de constitucionalidad y si estos declaran derechos más favorables a los de la Constitución se aplican de manera preferente según lo establece en los Artículos 13, 14, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (Escuela de Gestion Pública Plurinacional, 2016, p. 43).

2.3.2.2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificado por el Estado Boliviano por medio de la Ley N° 2273 de 22 de noviembre de 2001; misma que está dirigida a proteger y ayudar a las víctimas de trata, respetando plenamente sus derechos humanos, y a promover la cooperación entre los Estados

en la investigación y el procesamiento de casos de trata de personas. Supeditado a este objetivo está la meta de proteger y ayudar a las personas tratadas con pleno respeto a sus Derechos Humanos, tal como se indica en el artículo 2: Finalidad. Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños.
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos.
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines (Rights, s.f.)

Las recomendaciones específicas sobre la protección y la asistencia a personas tratadas en el Protocolo son de carácter voluntario, los Estados no están obligados a aplicar dichas medidas. El Artículo 14 también establece que ninguna medida que aparece en el Protocolo contra la trata de personas debe impedir que los Estados cumplan con sus obligaciones con la legislación internacional de Derechos Humanos.

En su estructura, el protocolo cuenta con 20 artículos que están divididos en tres partes:

- Primera parte sobre disposiciones generales, donde se destaca la definición sobre trata de personas que da la pauta para la construcción del tipo penal en las legislaciones.
- Segunda parte referida a medidas de protección para víctimas de trata de personas, se destaca 6 medidas de asistencia y protección a las víctimas, se establece un régimen aplicable a las víctimas de trata de personas en el Estado receptor y se recomienda la creación de mecanismo para la repatriación de las víctimas de la trata de personas.
- Tercera parte referida a medidas de prevención, cooperación y otras, dentro de las preventivas se establece 5, las cuales están detalladas en el protocolo, también se recomienda la adopción de mecanismos de intercambio de información y capacitación, medidas fronterizas, de seguridad y control de los documentos y sobre legitimidad y validez de los documentos.

Bolivia ha ratificado el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, esta ratificación se realizó mediante Ley N° 2273 del 22 de noviembre de 2001, pero el depósito de ratificación recién se la hizo el 2006, por eso figura esa fecha en los registros del protocolo (Escuela de Gestión Pública Plurinacional, 2016, p. 41).

Se concibe a este tratado como el “instrumento internacional contemporáneo por excelencia”, debido, entre otros aspectos, a que establece una concepción normativa de trata no circunscrita únicamente a la explotación sexual; además de ir más allá del concepto de trata de blancas e incorporar una serie de conductas realizadas con determinados medios y con invariable finalidad de explotar a la víctima con independencia de su nacionalidad.

Asimismo, establece las acciones que deben cumplir los Estados parte, en el marco de la lucha contra la trata de personas, que están divididos en 4 ejes importantes:

1. **El eje de Prevención**, que se refiere a todas aquellas acciones destinadas a prevenir y evitar que se configure la trata de personas, como actividades de investigación y campañas de información y difusión, actividades de capacitación dirigidas a funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley o la adopción de medidas legislativas, educativas, sociales y culturales con el fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.
2. **El eje de protección y asistencia a las víctimas**, que alude a todas aquellas medidas que deben asumir los Estados parte para brindar asistencia y protección a las víctimas de trata de personas a través de acciones destinadas a proteger su privacidad e identidad garantizando la confidencialidad de las actuaciones judiciales, así como de actividades destinadas a su recuperación física, psicológica y social, entre otros aspectos.
3. **El eje de cooperación nacional e internacional**, referido a todas las acciones destinadas a coordinar esfuerzos institucionales para erradicar la trata de personas, tanto a nivel interno como en el ámbito internacional. Dentro de este eje se encuentran las medidas referidas a la

repatriación de las víctimas, controles fronterizos, así como las acciones de coordinación entre entidades del sector público y de la sociedad civil.

4. **El eje de persecución y sanción**, que establece las medidas que tienen por objeto la criminalización y judicialización de la trata de personas. Se puede señalar, entre otras, la obligación de tipificar la trata como delito en los ordenamientos jurídicos de cada Estado parte o la tipificación de la tentativa y la participación de terceros en la comisión del hecho delictivo. Debe precisarse que las medidas procesales para la lucha contra la trata de personas referidas a las técnicas especiales de investigación, asistencia judicial, etc. se encuentran recogidas en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo, la cual se aplica de manera complementaria a los casos de trata de personas. (Quinde, 2017, p. 67)

Por su parte el artículo 3 del Protocolo hace una definición de la trata de personas, estableciendo para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado. c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los

medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años. (Delito, 2004, pp. 44-45)

2.3.2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de la organización de Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, la cual prohíbe el delito de trata de personas en los siguientes artículos que señalan:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. Artículo. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2.3.2.4. La Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989

Es otro de los instrumentos internacionales que respalda la tipificación del delito de trata de personas en nuestro ordenamiento jurídico boliviano, dicho instrumento internacional, ratificado por el Estado boliviano mediante la Ley N° 1152, que tiene como finalidad que todos los Estados parte tomen todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o sus familiares.

2.3.2.5. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer – CEDAW.

Ratificada por el Estado Boliviano mediante la Ley N° 1100, de 15 de septiembre de 1989, que señala que la discriminación contra la mujer tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, establece que los Estados Parte condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose entre otras cosas a consagrar en sus constituciones nacionales así como en su legislación especial el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; adoptar medidas legislativas adecuadas u otras que prohíban y sancionen todas las manifestaciones de discriminación contra la mujer.

Dentro de los derechos y obligaciones establecidas el instrumento internacional en sus siguientes artículos refiere:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Programa de Fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho (s./f) p. 169.

2.3.2.6. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Ratificado por el Estado Boliviano mediante la Ley N° 2103 del 20 de junio de 2006, por la que se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

para recibir y considerar comunicaciones que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas, estableciendo:

Artículo 1.- Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2.- Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

2.3.2.7. La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Belem do Para

Esta Convención es uno de los principales instrumentos de derechos humanos de las mujeres, ratificada por el Estado Boliviano por la Ley N° 1599, de 18 de octubre de 1994, que plantea disposiciones dirigidas a aplicar una acción concertada para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer perpetradas en el hogar, en el mercado laboral o por el Estado y/o sus agentes. Asimismo, la Convención de Belém Do Pará, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, por lo que se tiene:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas

de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2.- Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Artículo 3.- La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida
- b) El derecho a la igualdad
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona
- d) El derecho a igual protección ante la ley

- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2.3.2.8. La Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, de 1969

Este instrumento internacional ha sido ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1430, cuyo propósito es que los Estados Parte se comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, respecto a la trata de personas en su artículo 6 refiere:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades

públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél.
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad.
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales. Programa de Fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho (s/.f) pp. 55-56

2.3.2.9. La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanas o Degradantes

Ratificada por la Ley N° 1939, de 10 de febrero de 1999, cuyo objetivo es que todo Estado Parte tome medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, siendo que en ningún caso podrá invocar circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. (Escuela de Gestion Pública Plurinacional, 2016, pp. 43-45).

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 4. I. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. II. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Idea científica a defender

El incremento de la pena en el artículo 281 bis parágrafo I y III del Código Penal modificado por la Ley Nro. 263 de trata y tráfico de personas generará la protección a los bienes jurídicamente protegidos y los fines preventivos general y especial de la pena dentro el marco de la proporcionalidad.

Tabla 1. Categorización

Tema	Pregunta Principal	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 281 BIS PARÁGRAFOS I - III DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS SOBRE PROPORCIONALIDAD PUNITIVA	¿Cuál es la modificación proporcional de las penas en el articulado 281 bis del Código Penal modificado por la Ley Nro. 263 en relación al delito de trata y tráfico de	Proponer la modificación del articulado 281 bis del Código Penal modificado por la Ley Nro. 263 en relación al delito de trata	Determinar elementos considerados del establecimiento de la pena como consecuencia jurídica del delito de trata de personas en relación a la de la pena a los bienes jurídicamente protegidos	Elementos del establecimiento de la pena	Ordenamiento jurídico penal
					Bienes jurídicamente protegidos
					Consecuencia jurídica del delito
				Delito de trata de personas	Derechos constituidos
					Bases legales
			Comparar la normativa de		Proporcional punitiva.
					Legislación boliviana

personas que refiere los bienes jurídicamente protegidos y se logre logro la prevención general y especial de la pena?	y tráfico refiriendo la proporcionalid ad de la pena a los bienes jurídicamente protegidos y el logro de los fines preventivos generales.	Colombia, México y Perú sobre las penas impositivas al bien jurídicamente protegido de la trata y tráfico de personas.	Legislación comparada	Legislación Colombiana Legislación de México Legislación Peruana
		Referir una propuesta de la modificación del artículo 281 bis parágrafo I y III del Código Penal modificado por la Ley Nro. 263 en relación al delito de trata y tráfico de personas.	Mecanismos jurídicos	Ordenamiento jurídico penal Modificación del articulado Aplicación de normas

Fuente: Elaboración propia

3.2. Metodología de la Investigación

3.2.1. Enfoque de Investigación

La presente investigación es de enfoque cualitativo, referido o mencionado la cancelación de antecedentes penales a quien haya sido beneficiado con el perdón judicial para poder comprender el problema en su contexto, interpretarlo y plantear soluciones.

Las cualitativas permitirán el entendimiento de los cuerpos normativos, mediante su correspondiente análisis dogmático, interpretativo, (...), comparativo, sistemático e incluso casuístico (recuperando las vivencias y situaciones particulares de personas y grupos sociales), pero también, con el apoyo de las técnicas cuantitativas, se podrá acceder a datos puntuales para

una mejor comprensión de los hechos, es decir, de la realidad compleja que priva en el espacio de validez y aplicación de dichas normas (Croda y Espíndola, 2016, p. 21).

3.2.2. Diseño de la Investigación

El diseño al que corresponde la presente investigación, es el no experimental, “porque se realizó y ejecutó sin manipular las condiciones o variables” (Ibáñez, 2005, p.15).

El diseño no experimental consiste en que los sujetos del tema de investigación no son expuestos a estímulos bajo una determinada circunstancia, para después evaluar los efectos, sino que se observa situaciones ya existentes no provocadas intencionalmente por el investigador, es decir, que se estudia en su estado natural sin manipular las variables porque estas ya han sucedido.

La presente investigación es no experimental, porque se extrajo la información teórica y práctica sin manipular variables, y se plasmó tal cual se presenta en la realidad, describiendo y explicando el fenómeno objeto de estudio, tomando en cuenta los resultados obtenidos sustentando la propuesta del procedimiento para la responsabilidad civil, logrando la reparación integral en acciones de defensa.

3.2.3. Tipo de Investigación

La investigación realizada responde a un tipo de investigación jurídico - propositiva, que según Witker (1997, p. 25), esta se basa en “la identificación de fallas y a partir de esto se proponen cambios o reformas en concreto”, es decir, “el investigador tiene la posibilidad de cuestionar un fenómeno, sin ninguna restricción, ni temor alguno, pero no sólo se limitará a ello, propondrá a continuación cambios, inspirándose en la realidad social” (Ramos, 1994, p. 152).

La investigación jurídico – propositiva, “implica la argumentación para convencer que nuestra propuesta es la más adecuada, pero exige como presupuesto o punto de partida mostrar los defectos que trae consigo la actual normatividad (la que se piensa modificar o derogar), o las deficiencias de la ausencia de normatividad (en el caso de la creación de normas)” (Tantaleán, 2016, p. 9).

La presente investigación es propositiva, siendo que a partir de los resultados obtenidos se plantea la solución al problema identificado, el mismo respaldado teórica y prácticamente, con

la intensión de contribuir en la jurisdicción constitucional en las acciones de defensa una reparación integral mediante el establecimiento de un procedimiento para la indemnización, reparación, resarcimiento de los daños y perjuicios a la víctima.

La investigación a realizarse responde a un tipo de investigación jurídico – propositiva.

3.2.4. Método de la Investigación

Los métodos de investigación según Bisquerra (2000): Constituyen el camino para llegar al conocimiento científico; son un procedimiento o conjunto de procedimientos que sirven de instrumento para alcanzar los fines de la investigación. Los distintos métodos de investigación son aproximaciones para la recogida y análisis de datos que conducirán a unas conclusiones de las cuales podrán arribarse a unas decisiones o implicaciones para la práctica.

Por ello para la presente investigación se tomaron en cuenta los siguientes métodos:

3.2.4.1. Método Analítico

El método analítico, consiste en la “descomposición, separación del conocimiento a priori en los elementos del conocimiento puro del entendimiento de manera total o parcial” (Ramos, 1994, p. 498).

Con este método se pudo descomponer los elementos teóricos de la pena en relación a la trata de personas y el bien jurídico protegido del tipo penal.

3.2.4.2. Método Deductivo

Este método convierte una bibliografía en el propio campo de trabajo.

Es el método por excelencia para abordar la construcción del conocimiento basado únicamente en el establecimiento de relaciones abstractas y/o concretas, con el propósito de contribuir al enriquecimiento conceptual de una teoría determinada. Se trata de investigaciones cuya fuente fundamental del trabajo investigativo se encuentra en los textos escritos por otros investigadores y cuyo resultado último acabará siendo, también, un texto nuevo que se suma a los anteriores (Vargas, 2011, p. 29).

Aplica este método porque permitirá deducir los criterios partiendo de lo genérico a lo específico, estableciendo los elementos que se deben considerar para la determinación de la

pena, para coadyuvar en las conclusiones finales que consisten en la necesidad de lograr una mayor protección al bien jurídico protegido.

3.2.4.3. Método sintético

Este método, “implica que a partir de la interrelación de los elementos que identifican su objeto, cada uno de ellos pueda relacionarse con el conjunto en la función que desempeñan con referencia al problema de investigación” (Méndez, 2001, p. 147).

A partir de la problemática de la regulación de la pena y la búsqueda de los fines preventivos generales y especiales y frente a ineffectividad de la misma, dará lugar a concretizar y lograr obtener respuestas y poder explicar de manera sustentada la necesidad de modificar la pena que sea proporcional al bien jurídico protegido en relación al delito de trata de personas.

3.2.4.4. Método dogmático jurídico

En la presente investigación se tomó en cuenta el método dogmático jurídico, “este método considera a la norma jurídica no ya como un hecho real, ni tampoco como subordinada a una fuente psicológica, como la intención del legislador, sino como una significación lógica autónoma, propia, que como tal perdura a través del tiempo de su positividad” (Mostajo, 2005, p. 84).

En este método “no se puede prescindir de la mente del jurista, él tiene la necesidad de utilizarlo, por esa razón se le incluye en la crítica de modo indubitable, porque pretende disponer de un conocimiento puro que realmente no tiene, ni es exclusivo de su saber intelectual” (Ramos, 1994, p. 488).

Se lo utilizó porque es propio de las ciencias jurídicas, que va encaminado hacia algo, tomando en cuenta que las ciencias se valen de métodos determinados para concretar sus objetivos que sirven para alcanzar y precisar que es lo que quiere en lo concerniente a leyes o códigos, permite relacionar dimensiones jurídicas y ésta orienta tanto a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos como la solución de conflictos en el ámbito del Derecho como una forma de acceso a la realidad jurídica. En el presente caso es el Código Penal, en el cual se ha evidenciado el problema de investigación y de cuya aplicación permitirá la formulación de la solución.

3.2.4.5. Método Comparativo

El método comparativo es una forma de generar o refutar teorías e hipótesis que utiliza comparaciones basadas en procedimientos análogos a los del método científico. (Economipedia, 2022)

Este método plantea comparar las legislaciones sobre el objeto de investigación. En el caso de estudio se compararon: las conductas, los medios, los fines y la sanción penal aplicable en los delitos de trata de personas, estableciendo semejanzas y diferencias en los sistemas jurídicos.

3.2.5. Técnica de investigación

3.2.5.1. Técnica de Análisis Documental

La técnica de investigación documental “equivale a la memoria de la humanidad, información que se encuentra registrada en documentos” (Álvarez, 2003, p. 145). Es una técnica cuya finalidad es obtener datos e información a partir de documentos escritos o no, a fin de ser utilizados según los objetivos de la investigación (García y Giacobbe, 2009, p. 93), siendo instrumento de esta técnica es la ficha.

El método empírico permite la recopilación de información tanto de libros, códigos, leyes, para determinar y analizar los criterios de expertos respecto a la reparación civil en acciones tutelares, con el fin de plantear una solución que viabilice el cumplimiento una reparación integral en las acciones de defensa.

3.2.5.2. Entrevista

La entrevista es una de las técnicas más usada, especialmente en el paradigma interpretativo. La entrevista puede ser breve si es corta en tiempo (...) y profunda si es de más de (tiempo) (...) y busca contenidos de más fondo y más complejos. (Vargas, 2011, p. 48)

Se planteó la entrevista semiestructurada, porque en ésta “se formulan, a partir de los ejes seleccionados una serie de preguntas abiertas y/o cerradas” (García y Giacobbe, 2009, p. 99).

Con relación al instrumento se utilizó una guía de entrevista, cuya estructura presenta datos generales y preguntas específicas sobre la problemática de estudio. Para asegurar su validez de contenido, se aplicó el instrumento a una muestra piloto de tres sujetos para su adecuación final

y su utilización a los informantes definitivos, además se tomó en cuenta la revisión de juez experto.

3.2.6. Unidad de Análisis

- Proporcional punitiva.
- Delito de trata de personas
- Ordenamiento jurídico penal
- Legislación comparada
- Modificación del articulado

3.2.7. Población y muestra

La entrevista fue aplicada de manera directa entre entrevistador y entrevistados en lo que respecta el objeto de la investigación.

Tabla 2. Criterios de la muestra

Población	Profesionales abogados
Muestra	2 Jueces ejecución penal y 2 Fiscal habilitados para el ejercicio para la función pública.
Especialidad	En materia en derecho penal conocimientos especializados en la pena y el delito de trata de personas
Distrito judicial	Pando
Profesión	Abogado

Fuente: Elaboración propia, 2021

Se elaboró una lista de sujetos que cumplieron con los criterios de inclusión, y a partir de esta se construyó la lista definitiva. Posteriormente se procedió a la aplicación del instrumento, en forma presencial en el lugar donde desarrollaban sus actividades laborales.

3.2.8. Instrumentos de la investigación

Los instrumentos de investigación que se tomaron en cuenta fueron los siguientes: guía de entrevista, ficha bibliográfica, ficha de observación.

3.3. Entrevistas efectuadas

En la presente investigación se desarrolló la entrevista estructurada, permitiendo obtener testimonios relacionados al objeto de estudio, con la percepción de los operadores del sistema de administración de justicia penal, entre las cuales se tienen:

Tabla 3. ¿Según su opinión, cuál es la importancia de la efectiva protección del derecho a la vida y a la integridad corporal?

N°	Entrevistado	Referencia laboral	Detalle
1	Abg. Daniel Tito Atahuichi Álvarez	Juez Técnico – Tribunal de Sentencia #2 Tribunal Departamental de Justicia de Pando	El derecho a la vida es el más importante de los derechos humanos junto a la libertad, los cuales deben protegerse de sobremano, asimismo la integridad corporal es sumamente importante en cuanto a su protección mucho más cuando se afectan estos derechos por la comisión del delito de Trata de personas.
2	Abg. Elvio Bautista Blanco	Juez de Instrucción Penal	La importancia es tener una vida libre de violencia, relacionado a la no tortura, secuestro y tratos crueles inhumanos.

			El carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, de ahí la importancia de su protección.
3	Abg. Carlos Palacios Flores	Fiscal de Materia Institución: Ministerio Publico	
4	Abg. Franklin Alanoca Machaca	Fiscal de materia desde el año 2013, actualmente ejerzo el cargo de fiscal de materia	La vida es un particularidad del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales y dada su importancia es un derecho absoluto que de ninguna manera puede ser suspendido, y el derecho a la integridad personal está directamente ligado al derecho a la vida ya es cuanto a física, psíquica, moral y sexual y en el ámbito del derecho esta terminante prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes.

Fuente: Elaboración propia, Datos entrevistados.

Tabla 4. ¿Qué bienes jurídicos considera que se vulnera a la víctima con la comisión del delito de trata de personas tipificado en el Art. 281 bis del Código Penal?

Entrevistado	Detalle
Abg. Daniel Tito Atahuichi Álvarez	Los bienes jurídicos protegidos que se lesionan con este tipo penal son la libertad, la dignidad, la integridad corporal y moral de las personas, la salud e incluso la vida.
Abg. Elvio BautistaBlanco	La vida, libertad e integridad corporal
Abg. Carlos Palacios Flores	Suelen ser utilizadas por los autores del delito como mano de obra barata o bien para la explotación sexual. Asimismo, concretando este tipo de actividades, habrían de incluirse dentro del concepto de trata “la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad y la extracción de sus órganos corporales”
Abg. Franklin Alanoca Machaca	El derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad entre otros, dependerá mucho de los fines de la trata.

Fuente: Elaboración propia, Datos entrevistados.

Tabla 5. ¿Considera Ud. que la protección al bien jurídico protegido en el delito de trata de personas en los casos concretos, cumplirá su efectiva protección?

Entrevistado	Detalle
Abg. Daniel Tito Atahuichi Álvarez	El delito de trata de personas es uno de los más complicados en su redacción y los componentes que abarca este tipo penal, siendo difícil abarcar la efectiva protección de todos los bienes jurídicos, sin embargo, la Ley 263 es de avanzada en razón a que va acorde a los instrumentos internacionales que son parte del bloque de constitucionalidad.
Abg. Elvio BautistaBlanco	La trata es un flagelo internacional que requiere de una agenda global, regional y nacional para combatirlo. Su complejidad y las diferentes modalidades de la trata de personas, la vulnerabilidad de sus víctimas y su carácter transnacional obligan a los Estados a asumir un papel activo e integrador que involucre a todos sus actores organizaciones intergubernamentales, gubernamentales, y no gubernamentales, mesas o coaliciones nacionales contra la trata de personas en un frente de lucha común donde la capacitación, en distintos niveles, enfoques y metodologías, se convierte en una tarea medular para mejorar la eficacia en el combate de la trata de persona.
Abg. Carlos Palacios Flores	Este delito de trata de seres humanos es la dignidad y libertad de los sujetos pasivos, dicho esto la protección efectiva del bien jurídico protegido es algo más complejo tomando en cuenta las personas víctimas del tráfico ilegal al que se ven sometidas y que se encuentran en una situación especial de necesidad y de inferioridad, en situaciones de extrema pobreza económica, como mano de obra barata o bien para la explotación sexual, por lo que requiere mayores atención e implementación de políticas criminales más efectivas
Abg. Franklin Alanoca Machaca	Considero que, si se cumple, pero no en su totalidad

Tabla 6. Según a la respuesta anterior ¿cuáles serían los daños ocasionados por la no efectiva protección al bien jurídico protegido en el delito de trata de personas?

Entrevistado	Detalle
Abg. Daniel Tito Atahuichi Álvarez	Puede ocasionar la impunidad y el aumento sustancial de este tipo penal que debe ser combatido por el Estado con apoyo de todas las instituciones conforme se tiene conformado el Consejo Plurinacional Contra la Trata y Tráfico de Personas, sin embargo, vemos como en muchos otros casos que el Estado se ocupó de crear instituciones específicas para ciertos ámbitos las cuales no cumplen con sus labores y son simplemente una pantalla ante la sociedad y la comunidad internacional.
Abg. Elvio BautistaBlanco	La no efectiva protección del bien jurídico protegido trae consecuencias relevantes debido a la impunidad de los responsables hace que el delito se acrecenté en su consumación y que las redes de trata de personas sean cada vez más grandes y por ende más complejas de poder identificar a los autores y partícipes en este ilícito penal, donde los más afectados son las víctimas más vulnerables como ser niños y mujeres.
Abg. Carlos Palacios Flores	El flagelo de la trata de personas abarca un número alarmante de tratantes, explotadores y víctimas. Ellas, que se estima son más de 40 millones de acuerdo a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), soportan amenazas y golpes en medio de su explotación. Al salir o escapar, la situación no deja de ser inquietante, pues la depresión, ansiedad y el estrés postraumático se convierten en su acompañante.
Abg. Franklin Alanoca Machaca	Para empezar se deja en impunidad, no se lucha de forma efectiva a la trata y tráfico de personas.

Fuente: Elaboración propia, Datos entrevistados.

Tabla 7. ¿Considera Ud. que es necesario el incremento de la sanción penal para la efectiva protección del bien jurídico protegido en relación al delito a la trata de personas?

Entrevistado	Detalle
Abg. Daniel Tito Atahuichi Álvarez	Considero que este delito deber ser tratado con mayor severidad por parte del Estado en razón a que es un problema que tiende a crecer y más aún cuando se trata de niños que merecen mayor protección de parte del Estado. Sin embargo, si bien es necesario aumentar las penas para este sector, también se debe reforzar la atención, protección y en especial la prevención de este tipo penal.
Abg. Elvio BautistaBlanco	Si, considerando que el delito de Trata de Persona está relacionado a delitos de lesa humanidad, y por ello creo que el legislador deberá generar una sanción acorde a los delitos de lesa humanidad.
Abg. Carlos Palacios Flores	Sin duda alguna que una buena sanción es muy importante, pero considero que no es suficientes, ya que los delios de trata de personas, sin duda son delitos conexos, Teniendo en cuenta las consideraciones hasta aquí expuestas, se denomina delitos conexos a aquellas situaciones de explotación en donde no se da el elemento típico de ofrecimiento, recepción, acogimiento, traslado o recepción de la persona. Ellos son: pornografía, corrupción de menores, la promoción o facilitación de la prostitución, la explotación económica de la a reducción a la servidumbre, entre otros. Aspectos que no se solucionan con un incremento de pena
Abg. Franklin Alanoca Machaca	Claro que si es necesario.

Fuente: Elaboración propia, Datos entrevistados.

Tabla 8. ¿Qué criterios deberían considerarse para el establecimiento del incremento de la pena a fin de lograr mayor efectividad de protección al bien jurídicamente protegido en el delito de trata de personas?

Entrevistado	Detalle
Abg. Daniel Tito Atahuichi Álvarez	Deben considerarse las características de este tipo penal que afecta a sectores sumamente vulnerables como ser los niños mereciendo mejor atención.
Abg. Elvio Bautista Blanco	Que los elementos típicos de la trata se corresponden con la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional
Abg. Carlos Palacios Flores	La situación meramente numérica vista atrás lleva a la reflexión sobre la proporcionalidad de las penas y los criterios para establecerla. El concepto de proporcionalidad puede verse desde diversas perspectivas jurídicas. En un primer momento, puede relacionarse con las doctrinas de la pena, de modo que, si se siguen las llamadas absolutas: “la pena debe ser justa y eso presupone que se corresponda en su duración e intensidad con la gravedad del delito, que lo compense”
Abg. Franklin Alanoca Machaca	La gravedad del hecho, la personalidad de las personas que se dedican a este tipo de actividades ilícitas y el peligro que representan para la sociedad y los sectores vulnerables y de esa manera incrementar el quantum de la pena al igual que el delito de asesinato.

Fuente: Elaboración propia, Datos entrevistados.

Tabla 9. ¿Según su criterio, considera adecuada la tipificación realizada por el art. 281 bis parágrafo I y III en relación a la pena de la trata de personas? y ¿Por qué?

Entrevistado	Detalle
Abg. Daniel Tito Atahuichi Álvarez	En relación al Parágrafo I y II estoy de acuerdo, sin embargo, con el parágrafo III referido a los niño, niña y adolescentes la pena debería ser mayor.
Abg. Elvio BautistaBlanco	Por el principio de legalidad sí, toda vez que el legislador a analizado la pertinencia de la pena a imponerse.
Abg. Carlos Palacios Flores	Podemos olvidar que la trata y tráfico de personas viola el artículo 15 de la Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia. En cuanto a la normativa internacional, se vulnera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de niños en la Pornografía; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo. También vulnera el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
Abg. Franklin Alanoca Machaca	Considero que no porque la trata y tráfico de personas es una forma muy degradante que afectas varios derechos de las víctimas.

Fuente: Elaboración propia, Datos entrevistados

Tabla 10. Conforme a los criterios emitidos en la presente entrevista, ¿Considera Ud. pertinente modificar el Artículo 281 parágrafo I y III del Código Penal con relación a la pena, para garantizar mayor seguridad jurídica frente al delito de trata de personas?

Entrevistado	Detalle
Abg. Daniel Tito Atahuichi Álvarez	Sólo en cuanto al parágrafo III cuando se trate de niño, niña o adolescente.
Abg. Elvio BautistaBlanco	Bajo el criterio de que los elementos típicos de la trata se corresponden con la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, sí considero pertinente.
Abg. Carlos Palacios Flores	Si, bien considero que para la aplicación eficaz o efectiva de la norma no es necesario el incremento de la pena; empero, no podemos desconocer el alto índice de casos que viene incrementando y que sin duda preocupan a la población internacional y tomando en cuenta que las penas establecidas en el art. 281 bis, son mínimas como son de 10 a 15 años, y que la misma pueden ser reducida y por obtener al beneficio redención, libertad condicional extramuros, es necesario el incremento de la pena.
Abg. Franklin Alanoca Machaca	Considero que si es pertinente.

Fuente: Elaboración propia, Datos entrevistados

Tabla 11. ¿Qué criterios deberían tomarse en cuenta con relación a la modificación del art.281 bis parágrafo I y II del Código Penal, para la efectiva protección del bien jurídicamente protegido en relación a la trata de personas?

Fuente: Elaboración propia, Datos entrevistados

Entrevistado	Detalle
Abg. Daniel Tito Atahuichi Álvarez	Ninguno.
Abg. Elvio BautistaBlanco	Que los elementos típicos de la trata de personas corresponden con la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional
Abg. Carlos Palacios Flores	La aplicación de políticas criminales por parte del Estado, sin duda alguna debe ser mucha importancia, como es caso de un control de las fronteras con acceso y salida muy fáciles, que viabilizan de alguna forma la consumación hecho ilícito, los sujetos pasivos y activos involucrados, y la proporcionalidad de acuerdo a los estándares internacionales.
Abg. Franklin Alanoca Machaca	La gravedad del hecho, la personalidad de las personas que se dedican a este tipo de actividades ilícitas y el peligro que representan para la sociedad y los sectores vulnerables y de esa manera incrementar el quantum de la pena al igual que el delito de asesinato.

Se realizó un análisis cualitativo de los resultados obtenidos junto a las conclusiones que de estas entrevistas se obtuvo:

a) Importancia de la efectiva protección del derecho a la vida y a la integridad corporal

La base de la investigación consiste en establecer la pertinencia de la modificación del Artículo 281 bis párrafo I y III del Código Penal Boliviano, con relación al incremento de la sanción penal para la efectiva protección del bien jurídico protegido en el delito de trata de personas y la primera pregunta realizada a los entrevistados fue bajo el siguiente cuestionamiento, ¿Según su opinión, ¿cuál es la importancia de la efectiva protección del derecho a la vida y a la integridad corporal?

Las respuestas relevantes establecieron que el derecho a la vida es el más importante de los derechos humanos junto a la libertad, los cuales deben protegerse de sobremanera, asimismo la integridad corporal es sumamente importante en cuanto a su protección mucho más cuando se afectan estos derechos por la comisión del delito de Trata de personas (D.T.A.A); asimismo manifiesta que la importancia es tener una vida libre de violencia, relacionado a la no tortura, secuestro y tratos crueles inhumanos (E.B.B.); el derecho a la vida es una particularidad del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales y dada su importancia es un derecho absoluto que de ninguna manera puede ser suspendido, y el derecho a la integridad personal está directamente ligado al derecho a la vida, ya sea en cuanto a la integridad física, psíquica, moral y sexual y en el ámbito del derecho esta terminante prohibición la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes.

(F.A.M.); el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, de ahí la importancia de su protección (C.P.F.)

De las respuestas emitidas por los entrevistados de manera unánime expresan que el derecho a la vida es un derecho fundamental inherente al ser humano que permite ejercer los demás derechos, pues se constituye en una condición del ejercicio de los demás derechos, los Estados y las diversas instituciones sociales tienen el deber de proteger, respetar y garantizar la vida de los seres humanos en toda circunstancia, así como también fomentar condiciones óptimas para el desarrollo de una vida digna. Siendo que la integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo, por ello toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan provocar lesiones en su cuerpo, causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psicológica ésta referida al conjunto de facultades intelectuales y emocionales; su inviolabilidad se relaciona con el derecho a no ser obligado o manipulado mentalmente contra su voluntad. Finalmente, la integridad sexual está referida a la protección al derecho de las personas a tener capacidad para expresarse válidamente, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad...’

b) Bienes Jurídicos Vulnerados

Con relación a los bienes jurídicos vulnerados emergentes de la comisión del ilícito penal de la trata de personas se formuló la siguiente pregunta ¿Qué bienes jurídicos considera que se vulnera a la víctima con la comisión del delito de trata de personas tipificado en el Art. 281 bis del Código Penal?

Las respuestas emitidas por los entrevistados señalan que los bienes jurídicos protegidos que se lesionan con este tipo penal son la libertad, la dignidad, la integridad corporal y moral de la personas, la salud e incluso la vida; (D.T.A.A); por otro lado señala la vida, libertad e integridad corporal (E.B.B.); el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad entre otros, dependerá mucho de los fines de la trata (F.A.M.); por su parte (C.P.F.) señala: Un sector de la doctrina, como MUÑOZ CONDE, también opina que, en el delito de trata de seres humanos prevalecen la protección de la dignidad y la libertad de las personas víctimas del tráfico ilegal al que se ven sometidas y que se encuentran en una situación especial de necesidad y de inferioridad. Estas personas, que normalmente provienen de países que se encuentran en situaciones de extrema pobreza económica, suelen ser utilizadas por los autores del delito como

mano de obra barata o bien para la explotación sexual. Asimismo, concretando este tipo de actividades, habrían de incluirse dentro del concepto de trata “la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad y la extracción de sus órganos corporales”

De manera uniforme los entrevistados señalan que los bienes jurídicos vulnerados a la víctima con la comisión del delito de trata de personas tipificado en el Art. 281 bis del Código Penal son: la vida, la libertad, la dignidad, la integridad corporal, finalmente uno de los entrevistados señala que el bien jurídicamente vulnerado dependerá del fin de la trata, es decir será acorde a los fines del delito, ya sea explotación, laboral, sexual, etc.

c) Efectiva Protección

En el marco de la obligatoriedad del Estado de realizar acciones para proteger y promover los derechos humanos se realizó la siguiente pregunta, ¿Considera Ud. que la protección al bien jurídico protegido en el delito de trata de personas en los casos concretos, cumplirá su efectiva protección?

Las respuestas emitidas por los entrevistados con relación a efectiva protección, señalan que el delito de trata de personas es uno de los más complicados en su redacción y los componentes que abarca este tipo penal, siendo difícil abarcar la efectiva protección de todos los bienes jurídicos, sin embargo la Ley 263 es de avanzada en razón a que va acorde a los instrumentos internacionales que son parte del bloque de constitucionalidad (D.T.A.A); la trata de personas en general y de niños, niñas, adolescentes y mujeres, en particular, es un flagelo internacional que requiere de una agenda global, regional y nacional para combatirlo. Su complejidad y las diferentes modalidades de la trata de personas, la vulnerabilidad de sus víctimas y su carácter transnacional obligan a los Estados a asumir un papel activo e integrador que involucre a todos sus actores organizaciones intergubernamentales, gubernamentales, y no gubernamentales, mesas o coaliciones nacionales contra la trata de personas en un frente de lucha común donde la capacitación, en distintos niveles, enfoques y metodologías, se convierte en una tarea medular para mejorar la eficacia en el combate de la trata de persona, por ello el Código Penal fue

modificado con la Ley 263 que en cumplimiento a que es un delito transnacional el estado boliviano se obligó a asumir un papel activo contra el ilícito de trata de persona (E.B.B.); considero que, si se cumple, pero no en su totalidad (F.A.M.); El Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas se centra, desde el punto de vista de los derechos humanos y en concreto protegiendo la dignidad humana, en la protección de los mismos en las víctimas de trata, al aclarar el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social: por otro lado, se menciona en la Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI, la grave violación de los derechos fundamentales de la personas y también de la dignidad, ocasionados por el delito de trata, para el Código penal Español el bien jurídico protegido de este delito de trata de seres humanos es la dignidad y libertad de los sujetos pasivos, dicho esto la protección efectiva del bien jurídico protegido es algo más complejo tomando en cuenta las personas víctimas del tráfico ilegal al que se ven sometidas y que se encuentran en una situación especial de necesidad y de inferioridad, en situaciones de extrema pobreza económica, como mano de obra barata o bien para la explotación sexual, por lo que requiere mayores atención e implementación de políticas criminales más efectivas (C.P.F.).

De las respuestas obtenidas de los entrevistados dos de ellos manifiestan que al ser el delito de trata de personas un delito complejo y transnacional, es difícil lograr una efectiva protección de los bienes jurídicamente protegidos, que se requiere de la participación de todos los actores involucrados en la temática para poder combatirlo, asimismo señalan que la normativa boliviana es acorde a los estándares internacionales. Por su parte (F.A.M.), señala que cumple su efectiva protección pero no en su totalidad. Asimismo, se advierte que es necesario mayor atención e implementación de políticas criminales más efectivas.

d) Lesividad por la no efectiva protección al bien jurídico protegido

Siendo que el derecho penal es protector de bienes jurídicos y ante la necesidad de analizar la lesividad ante la no efectiva protección al bien jurídico protegido se realizó la siguiente pregunta, ¿cuáles serían los daños ocasionados por la no efectiva protección al bien jurídico protegido en el delito de trata de personas?

Las respuestas otorgadas por los entrevistados a la pregunta que antecede respondieron que puede ocasionar la impunidad y el aumento sustancial de este tipo penal que debe ser combatido por el Estado con apoyo de todas las instituciones conforme se tiene conformado el Consejo Plurinacional Contra la Trata y Tráfico de Personas, sin embargo, vemos como en muchos otros casos que el Estado se ocupó de crear instituciones específicas para ciertos ámbitos las cuales no cumplen con sus labores y son simplemente una pantalla ante la sociedad y la comunidad internacional (D.T.A.A.); la no efectiva protección del bien jurídico protegido trae consecuencias relevantes debido a la impunidad de los responsables, hace que el delito se acrecenté en su consumación y que las redes de trata de personas sean cada vez más grande y por ende más complejas de poder identificar a los autores y partícipes en este ilícito penal, donde los más afectados son las víctimas más vulnerables como ser niños y mujeres (E.B.B.); se deja en impunidad, no se lucha de forma efectiva a la trata y tráfico de personas (F.A.M.); el flagelo de la trata de personas abarca un número alarmante de tratantes, explotadores y víctimas. Ellas, que se estima son más de 40 millones de acuerdo a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), soportan amenazas y golpes en medio de su explotación. Al salir o escapar, la situación no deja de ser inquietante, pues la depresión, ansiedad y el estrés postraumático se convierten en su acompañante.

De las respuestas obtenidas con relación a los criterios sobre los daños ocasionados, los entrevistados concuerdan que ante la no efectiva protección de los bienes jurídicos protegidos acarrea como consecuencia la impunidad de los infractores de la norma y por ende el incremento de la comisión del ilícito penal tornándose cada vez más complejo la investigación y la identificación de los responsables, asimismo concuerdan que si bien en Bolivia contamos con la normativa referente a la temática cumpliendo los estándares internacionales, sin embargo no se cuenta con una efectiva lucha contra el delito, ya que se requiere el apoyo de todas las instituciones vinculadas a la temática, sin embargo muchas instituciones no dan cumplimiento sus competencias. Tenemos también, que los daños ocasionados es su integridad tanto física como emocional.

e) Pertinencia

A fin de contar con la percepción si es necesario en incremento de la sanción penal para la efectiva protección del bien jurídico se realizó la siguiente pregunta, ¿Considera Ud. que es necesario el incremento de la sanción penal para la efectiva protección del bien jurídico protegido en relación al delito a la trata de personas?

Los entrevistados manifestaron lo siguiente: este delito deber ser tratado con mayor severidad por parte del Estado en razón a que es un problema que tiende a crecer y más aún cuando se trata de niños que merecen mayor protección de parte del Estado. Sin embargo, si bien es necesario aumentar las penas para este sector, también se debe reforzar la atención, protección y en especial la prevención de este tipo penal (D.T.A.A); el delito de Trata de Persona está relacionado a delitos de lesa humanidad, y por ello creo que el legislador deberá generar una sanción acorde a los delitos de lesa humanidad; por otro lado, se tiene que si es necesario (F.A.M.); sin duda alguna que una buena sanción es muy importante, pero considero que no es suficiente, ya que los delitos de trata de personas, sin duda son delitos conexos, teniendo en cuenta las consideraciones hasta aquí expuestas, se denomina delitos conexos a aquellas situaciones de explotación en donde no se da el elemento típico de ofrecimiento, recepción, acogimiento, traslado o recepción de la persona. Ellos son: pornografía, corrupción de menores, la promoción o facilitación de la prostitución, la explotación económica de la a reducción a la servidumbre, entre otros. Aspectos que no se solucionan con un incremento de pena (C.P.F.).

De la entrevista se tiene la concepción de la necesidad de incrementar la sanción penal, siendo que en su mayoría las víctimas son niños requiere mayor protección del Estado, y que la misma sea acorde a los delitos de lesa humanidad, asimismo señalan que es necesario no solo sancionar con severidad, sino también reforzar los criterios de la atención, protección y en especial la prevención de este tipo penal.

Considerando que el fin de la pena para nuestro sistema penal, es el de corregir al delincuente y al mismo tiempo hacer conocer a la sociedad cuales son las consecuencias del delito, es necesario analizar los criterios que deben considerarse para el incremento de la pena en los

delitos de trata de personas, por lo que se realizó la siguiente pregunta ¿Qué criterios deberían considerarse para el establecimiento del incremento de la pena a fin de lograr mayor efectividad de protección al bien jurídicamente protegido en el delito de trata de personas?

Del cuestionamiento realizado se obtuvo las siguientes respuestas: las características de este tipo penal que afecta a sectores sumamente vulnerables como ser los niños mereciendo mejor atención (D.T.A.A); los elementos típicos de la trata que corresponden con la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (E.B.B.); La gravedad del hecho, la personalidad de las personas que se dedican a este tipo de actividades ilícitas y el peligro que representan para la sociedad y los sectores vulnerables y de esa manera incrementar el quantum de la pena al igual que el delito de asesinato (F.A.M.); la situación meramente numérica vista atrás lleva a la reflexión sobre la proporcionalidad de las penas y los criterios para establecerla. El concepto de proporcionalidad puede verse desde diversas perspectivas jurídicas. En un primer momento, puede relacionarse con las doctrinas de la pena, de modo que, si se siguen las llamadas absolutas: “la pena debe ser justa y eso presupone que se corresponda en su duración e intensidad con la gravedad del delito, que lo compense” (Roxin, 1997, p. 82). Empero, los límites al ejercicio del poder punitivo del Estado, entonces, deben buscarse en múltiples fuentes, algunas de las cuales son netamente jurídicas. En nuestro país, estas se encuentran conformadas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Bolivia, de esta forma, el principio de proporcionalidad está condicionado por las disposiciones del derecho internacional que se refieren a la materia, y en particular por los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional penal.

Los entrevistados concluyen señalando que los criterios a ser considerados para el incremento de la pena deben ser las características del tipo penal y las víctimas del ilícito, asimismo los elementos típicos del delito de la trata de personas, la gravedad del hecho, la personalidad de las personas que se dedican a este tipo de actividades ilícitas y por supuesto la peligrosidad que representa para la sociedad y por supuesto también debe considerarse el aspecto proporcional.

Con la finalidad de conocer criterios respecto a la consideración sobre la adecuada tipificación

realizada por el art. 281 bis parágrafo I y III en relación a la pena de la trata de personas se realizó la siguiente pregunta ¿Según su criterio, considera adecuada la tipificación realizada por el art. 281 bis parágrafo I y III en relación a la pena de la trata de personas? y ¿Por qué?

De la entrevista se tiene la concepción: relación al Parágrafo I y II estoy de acuerdo, sin embargo con el parágrafo III referido a los niño, niña y adolescentes la pena debería ser mayor (D.T.A.A); por el principio de legalidad sí, toda vez que el legislador ha analizado la pertinencia de la pena a imponerse (E.B.B.); considero que no porque la trata y tráfico de personas es una forma muy degradante que afecta varios derechos de la víctimas (F.A.M.); si bien la forma de comisión y los verbos rectores son diversos como se describen en el tipo penal previsto en el art. 281 bis, y las penas descritas varían desde de 10 a 20 años dependiendo las circunstancia y únicamente si se produce la muerte como causa del delito podrá ser de 30 años, empero, podemos olvidar que la trata y tráfico de personas viola el artículo 15 de la Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia al igual que la Ley 3325 sobre Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados. En cuanto a la normativa internacional, se vulnera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de niños en la Pornografía; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo. También vulnera el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional son crímenes de su competencia el genocidio (art. 6), los crímenes de lesa humanidad (art. 7), los crímenes de guerra (art. 8) y el crimen de agresión (aún no definido). Dentro de ese contexto legal, hay autores que sostienen que la trata configura un delito de lesa humanidad, así, tenemos que, siempre que involucren un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, constituyen delitos de lesa humanidad, conforme el artículo 7 del

ECPI: “... c) Esclavitud; [...] d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; [...] g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable...” si lo entendemos de esa manera es necesario y tomando en cuenta los grados de vulnerabilidad estas penas puedan ser ampliadas (C.P.F)

De las respuestas obtenidas los entrevistados, uno señala que no está de acuerdo con el parágrafo III cuando se trata que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, ya que en este caso la pena debe ser más drástica, el otro entrevistado manifiesta que está de acuerdo toda vez que en marco del principio de legalidad previamente a establecer la pena a imponerse se ha realizado un análisis pertinente, por ultimo tenemos que no se está de acuerdo con la tipificación al ser el delito de trata de personas es degradante afectando varios derechos de las víctimas como también marco jurídico internacional.

A fin de tener la percepción de la pertinencia de la modificación del Artículo 281 parágrafo I y III del Código Penal con relación a la pena se formuló la siguiente pregunta ¿Considera Ud. pertinente modificar el Artículo 281 parágrafo I y III del Código Penal con relación a la pena, para garantizar mayor seguridad jurídica frente al delito de trata de personas?

Del cuestionamiento realizado se obtuvo las siguientes respuestas: Sólo en cuanto al parágrafo III cuando se trate de niño, niña o adolescente (D.T.A.A); bajo el criterio de que los elementos típicos de la trata corresponden con la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, sí considero pertinente (E.B.B.); considero que si es pertinente (F.A.M.); si, también considero que para la aplicación eficaz o efectiva de la norma no es necesario el incremento de la pena; empero, no podemos desconocer el alto índice de casos que viene incrementando y que sin duda preocupan a la población internacional y tomando en cuenta que las penas establecidas en el art. 281 bis, son mínimas como son de 10 a 15 años, y que la misma pueden ser reducida y por obtener al beneficio redención, libertad condicional extramuros, es necesario el incremento de la pena (C.P.F.)

Los entrevistados manifiestan que efectivamente debe ser modificado, al ser insuficiente la sanción establecida cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, también al ser considerado crímenes de lesa humanidad y por último en consideración a los altos índices respecto al incremento del delito y a la reducción de la pena efectiva ante los beneficios que se pueden aplicar en su favor de los delincuentes conforme a la normativa de ejecución penal.

Finalmente, a fin de tener información con relación a los criterios que debería tomarse para la modificación del Artículo 281 parágrafo I y III del Código Penal, se realizó la siguiente pregunta, ¿Qué criterios deberían tomarse en cuenta con relación a la modificación del art. 281 bis parágrafo I y III del Código Penal, para la efectiva protección del bien jurídicamente protegido en relación a la trata de personas?

Las respuestas fueron al respecto: Ninguno (D.T.A.A); los elementos típicos de la trata de personas corresponden con la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (E.B.B.); gravedad del hecho, la personalidad de las personas que se dedican a este tipo de actividades ilícitas y el peligro que representan para la sociedad y los sectores vulnerables y de esa manera incrementar el quantum de la pena al igual que el delito de asesinato. (F.A.M.); aplicación de políticas criminales por parte del Estado, sin duda alguna debe ser mucha importancia, como es caso de un control de las fronteras con acceso y salida muy fáciles, que viabilizan de alguna forma la consumación hecho ilícito, los sujetos pasivos y activos involucrados, y la proporcionalidad de acuerdo a los estándares internacionales

Con relación a los criterios que debe incorporarse para la modificación del Artículo 281 bis parágrafo I y III del Código Penal, se tiene los elementos típicos de la trata de personas, la gravedad del hecho, la personalidad de los infractores, el peligro que representan a la sociedad, y la proporcionalidad según los estándares internacionales.

3.4. Docimasia de la idea científica a defender

- La disposición establecida en el Artículo 281 bis del Código Penal modificado por la ley Nro. 263 en relación a la pena y a los bienes jurídicos protegidos en la forma regulada no

logra los fines preventivos que tiene la pena, así como no guarda relación a la proporcionalidad de los bienes jurídicos protegidos por el delito de trata de personas.

- El Código Penal boliviano en la regulación del Art. 281 bis del Código Penal en relación a la pena y los bienes jurídicos protegidos no guarda relación de proporcionalidad, así como no se logra la prevención que busca la pena.

Por lo tanto se confirma la idea científica a defender, respecto a la necesidad de fortalecer los fines de la pena de prevención general y prevención específica en el delito de trata de personas al no ser suficiente lo regulado en el Art. 281 bis del Código Penal modificado por la Ley Nro. 263, considerando que no ha incidido a los fines preventivos que se regula dentro de una sociedad civilizada., consecuentemente se materializará la señalada garantía con la modificación del señalado artículo a través del establecimiento del procedimiento a seguirse para la determinación de la responsabilidad civil.

3.5. Análisis de resultados

Se procedió al estudio de la pena, el delito de trata de personas, los bienes jurídicos protegidos, la teoría preventiva de la pena y la incidencia que tiene con la prevención como fin de la pena, que se constituye la imposición de la pena en relación al bien jurídico protegido estas deben guardar proporcionalidad entre un y otro así lograr la prevención tanto general como especial, sin embargo, de los resultados obtenidos se tiene que la actual regulación en el Art. 281 bis del Código Penal el delito de trata de personas en relación a la pena no logra el fin buscado de la prevención tanto general y especial.

Dentro el Código Penal boliviano se establece que no guarda corresponsabilidad de las conductas que resguardan el bien jurídico en el delito de trata de personas y la pena a imponerse, considerando que no ha incidido en la colectividad la prevención general y la prevención especial; en la realidad se ha establecido un número de casos en tendencia de incremento en consecuencia inefectivo la pena impuesta considerando que la regulación expresa de la pena está destinada principalmente a la prevención general y que en caso de ocurrencia del ilícito

tendrá el fin de la prevención especial en relación al encausado, sin embargo, a la fecha de la conclusión de la presente investigación se tiene que no se logra los fines preventivos de la pena que regula el Art. 281 bis del Código Penal modificado por la Ley 263.

Así se buscó demostrar que la actual regulación de la pena en el Art. 281 bis del Código Penal sobre el delito de trata de personas, es insuficiente en la forma en la que se halla redactada y que no logra los fines preventivos que tiene la pena, siendo que ha incidido en el incremento de los ilícitos penales, prueba de ello, las constantes desapariciones de personas que están estrechamente vinculados a la trata de personas.

Respecto a la guía de entrevista, se tomó en cuenta a especialistas en el área del derecho penal, la pena y el delito de trata de personas, quienes manifestaron desde sus conocimientos académicos, la experiencia y sus puntos de vista sobre el delito de trata de personas y la relación existente entre la pena y los bienes jurídicos protegidos.

En este contexto los profesionales, coincidieron en señalar sobre la desproporción existente entre la pena y los bienes jurídicos protegidos y la incidencia de prevención que tiene la pena, y que no se ha logrado el fin preventivo que tiene tanto general como especial la pena, y que la medida de la modificación del Art. 281 bis del Código Penal en relación a las penas reguladas en el parágrafo I y III sería una medida adecuada, considerando en consecuencia la pertinencia de la problemática analizada y estudiada en el presente trabajo.

La técnica de la entrevista, presentan datos precisos respecto a la falta de proporcionalidad de la pena y los fines preventivos que busca frente al bien jurídico protegido en el delito de trata de personas y que la actual regulación no lograr los fines preventivos y el resguardo proporcional en relación al bien jurídico protegido.

Por ello los sujetos entrevistados coincidieron en sostener la pertinencia de la modificación de la pena en el Art. 281 bis del Código Penal en sus parágrafos I y III y con su modificación generará la efectiva prevención que busca la pena tanto general como especial.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

En el presente se realizará una comparación de las legislaciones con relación a la imposición de la pena a delitos de trata de personas, en los países de Bolivia, Colombia, México y Perú, para lograr analizar el delito de la trata de personas y las penas reguladas en relación a Bolivia.

4.1. Bolivia

La Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, Ley 263 del 31 de julio de 2012, modifico la pena de este delito, amplio el ámbito y las condiciones objetivas de antijuricidad, modificando el artículo 281 bis del Código Penal boliviano con el siguiente texto: **Artículo 281 Bis. (Trata de Personas)**

I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediere el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:

1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
3. Reducción a esclavitud o estado análogo.
4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.

5. Servidumbre costumbrista.
6. Explotación sexual comercial.
7. Embarazo forzado.
8. Turismo sexual.
9. Guarda o adopción.
10. Mendicidad forzada.
11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
13. Empleo en actividades delictivas.
14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

II.La sanción se agravará en un tercio cuando:

4. La autora o el autor, o participe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.
5. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.
6. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.

III. La sanción será de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.

IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.

La acción típica del delito de trata de personas consiste en captar, trasladar, transportar, privar de libertad, acoger o recibir personas dentro o fuera del territorio nacional, a través de medios comisivos como el engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza u otras formas de coacción, amenazas, abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad que se encuentre la víctima, con la finalidad de utilizar en provecho propio o de un modo abusivo, las cualidades de una persona.

Asimismo, también se considera trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, ya sea sexual, de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

La penalidad para sancionar este delito alcanza de 10 a 15 años de privación de libertad, pudiendo agravarse la pena en un tercio cuando existiere una relación de afinidad, consanguinidad o de parentesco, o también cuando el autor sea servidor público o posea inmunidad diplomática, asimismo cuando para la perpetración del delito se emplee drogas, medicamentos o armas.

La sanción será de 15 a 20 años cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, si existiere una relación de protección directa entre el autor y la víctima, es decir si fuera su madre, padre, tutor, curador, guardador etc. Se agrava del mismo modo cuando el delito fuere cometido por miembros de una organización criminal o asociación delictuosa con fines de perpetrar la trata de personas. Por último, es causal de agravante de la sanción penal, si el delito hubiere sido

cometido o coadyuvado por un servidor público, cuya labor radica en proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La mayor agravante, para este delito se presenta en caso de muerte de la víctima de la trata de personas, en cuyo caso se aplicaría la pena para el delito de asesinato, es decir la pena de presidio de 30 años sin derecho a indulto. El tipo penal descarta la posibilidad de una muerte culposa.

El medio por el cual se puede cometer este delito, que se constituye en condición objetiva de antijuricidad, es por medio de la fuerza, la intimidación, el engaño, el fraude o se aproveche de la situación de vulnerabilidad de la cual se encuentre la víctima, aunque medie consentimiento de la misma.

Referente a las acciones penales, Valda define los siguientes términos:

- a) **Traslado:** Es llevar a las personas de un lugar a otro, sea con o sin su consentimiento, sea fuera o dentro de las fronteras nacionales.
- b) **Reclutamiento:** Consiste en la acción de reunir gente para los propósitos descritos posteriormente.
- c) **Privación de Libertad:** Es la acción por la cual una persona se encuentra imposibilitada de ejercer su derecho a la libertad de locomoción, debiendo permanecer por la fuerza en un determinado lugar, sea encerrado, o sin la posibilidad de trasladarse libremente de un lugar a otro por la imposibilidad de no contar con su respectiva documentación.
- d) **Resguardo:** Es la guardia o vigilancia que se ejerce sobre una persona para que la misma no pueda transportarse o trasladarse libremente, si no es con la autorización de su vigilante o custodio.
- e) **Recepción:** Es la acción de recibir a un grupo de personas que fueron trasladadas de un lugar a otro, para iniciar con el proceso de explotación.

El citado autor, realiza una descripción de los fines establecidos del delito de trata de personas, a objeto de conceptualizar y comprender el alcance de los mismos:

- a) **Venta u otros actos de disposición con fines de lucro:** La venta de seres humanos se lo realiza por lo general con fines de esclavitud o situaciones análogas, por lo que las personas de forma obligatoria deben prestar su fuerza laboral, no tienen la opción de trasladarse libremente, y se encuentran coaccionadas a realizar acciones o funciones laborales, las que libremente no las harían. La venta de un ser humano puede dar lugar también al comercio sexual ilegal, a la mutilación de las personas con fines satánicos, al ejercicio de prácticas ritualistas con mujeres y sobre todo vírgenes, etc. A un sinnúmero de actividades ilícitas e inhumanas que con el solo hecho de vender a un ser humano, o comprarlo, ya se consumó por completo el delito.
- b) **Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales:** Esta acción consiste en la trata de seres humanos con la finalidad de aprovechar sus órganos blandos, tejidos, células o líquidos corporales para venderlos a personas afectadas por una enfermedad terminal, donde la única esperanza de vida es el trasplante de un órgano, tejidos, células o líquidos corporales.
- c) **Reducción al estado de esclavitud u otro análogo:** La esclavitud es la sujeción de una persona o conjunto de personas al estado de esclavo, es decir que carece de libertad por estar bajo el dominio de otra, perdiendo el derecho a la libertad. Un estado análogo de la esclavitud es el pongueaje, que es una especie de criado remunerado con la habitación y alimentación, que trabaja y está obligado a servir al propietario, y si este vende la finca o propiedad, se lo considera al pongo como parte de los activos del inmueble.
- d) **Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre:** Es la situación de trabajo subordinado por la que se recibe como paga, un sueldo o salario por debajo del mínimo permitido por ley, y desproporcional con relación al trabajo que se realiza. Por lo general la explotación laboral va acompañada de la intimidación, la violencia, o la coacción para obligar a una persona a desarrollar su fuerza laboral por prácticamente nada a cambio.

- e) **Servidumbre costumbrista:** Es la forma de servidumbre (servicio laboral prestado a cambio de ningún tipo de remuneración), que consiste en la explotación de una persona por otra al amparo de prácticas tradicionales, es decir una persona es sometida o explotada por otra, bajo vínculos asociados a prácticas costumbristas y tradicionales del lugar como el padrino, compadrazgo o cualquier otro vínculo espiritual o relación de empadronamiento.
- f) **Explotación sexual, comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial):** La explotación sexual comercial, es la actividad por la cual una persona es sometida por la fuerza, violencia o intimidación a realizar actividades de prostitución, pornografía, turismo sexual o toda forma de violencia o trastornos sexuales con fines lucrativos.
- g) **Embarazo forzado:** es el mecanismo de inseminación artificial o de mantener relaciones sexuales forzadas y sin protección, con el ánimo de dejar embarazada a la mujer víctima del delito, y de esta manera sustraerle al bebé nacido.
- h) **Turismo sexual:** es el comercio sexual que se desarrolla en un país, territorio, superficie distinta de la propia, explotando el cuerpo de una o más personas, con la finalidad de obtener ganancias y utilidades indebidas de la venta de su cuerpo, su exposición o empleo con fines libidinosos.
- i) **Guarda o adopciones ilegales:** tiene las características que los padres adoptivos no tienen que pasar por todo el procedimiento de exámenes, permisos, controles, y demás pasos burocráticos para poder adoptar a un niño o niña, ya que directamente toman contacto con el traficante a cambio de un precio, donde el niño pudo haber sido robado o raptado.
- j) **La mendicidad forzada:** consiste en obligar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la guarda, cuidado y tutela de una persona, a pedir limosna demostrando condiciones de inhumana subsistencia o miseria extrema con la finalidad de obtener lucro explotando la imagen de misericordia.

- k) **Matrimonio Servil:** se consuma únicamente con la finalidad de lograr un status o estado civil por medio de un matrimonio ficticio que no cumple las condiciones legales, sobre todo del consentimiento libre y no viciado.
- l) **Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas:** esta forma de trata de personas por la que se obliga bajo intimidación, violencia o amenazas graves a participar en grupos u organizaciones armadas o sectas religiosas, logrando manipular la voluntad de las personas o sus tutores, por medio del engaño, los artificios, la violencia física o psicológica.
- m) **Empleo en actividades delictivas:** consiste en obligar a participar a una o más personas en actos ilegales, extorsionando y coaccionando a las personas a permanecer en el mundo de la criminalidad.
- n) **Realización ilícita de investigaciones biomédicas:** en este ámbito la trata de personas busca traficar con seres humanos para someterlos a investigaciones científicas sin su consentimiento.

4.2. Colombia

En Colombia, por medio de la LEY 985 de 2005, incrementan la sanción punitiva y adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas, estableciendo parámetros de la prevención, la persecución y sanción de las personas, ya sea de forma individual o a través de una organización criminal, que a la letra del artículo dice: **Artículo 3°. Trata de personas.** El artículo 188A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 747 de 2002 y modificado por la Ley 890 de 2004, quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

“El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”.

Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. [Adicionado mediante el artículo 3 de la ley 747 de 2002] Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
4. El autor o partícipe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Artículo 188C. Tráfico de niñas, niños y adolescentes. [Adicionado mediante el artículo 6 de la ley 1453 de 2011] El que intervenga en cualquier acto o transacción en virtud de la cual un niño, niña o adolescente sea vendido, entregado o traficado por precio en efectivo o cualquier

otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de treinta (30) a sesenta (60) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima o sus padres, o representantes o cuidadores no constituirá causal de exoneración ni será una circunstancia de atenuación punitiva de la responsabilidad penal. La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando la víctima resulte afectada física o síquicamente, o con inmadurez mental, o trastorno mental, en forma temporal o permanente.
2. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del niño, niña o adolescente.
3. El autor o partícipe sea un funcionario que preste servicios de salud o profesionales de la salud, servicio doméstico y guarderías.
4. El autor o partícipe sea una persona que tenga como función la protección y atención integral del niño, la niña o adolescente

Dentro del ámbito sancionador del delito de trata de personas, la legislación colombiana hace una descripción de las conductas que integran el tipo penal con fines de explotación, y realiza una definición legal de lo que se debe entender por explotación dentro del marco de este delito, determinando que la sanción en estos casos va de 13 a 23 años de pena privativa de libertad, estableciendo asimismo una multa de 800 a 1500 salarios mínimos legales mensuales, pudiendo agravarse la pena en una tercera parte a la mitad cuando el delito se realice contra persona que padezca inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años, también cuando como consecuencia de la comisión del delito la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente, si el responsable fuere conyugue o compañero permanente o existiere una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o

también cuando el autor o participe sea servidor público. Se agrava en la mitad de la misma pena cuando las conductas delictivas se realicen sobre un menor de doce (12) años. Por último es causal de agravante de la sanción penal en prisión de treinta (30) a sesenta (60) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el que intervenga en cualquier acto o transacción del cual un niño, niña o adolescente sea vendido, entregado o traficado por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, además que el consentimiento de la víctima, de sus padres, representantes o cuidadores es irrelevante y no es causal de exoneración de la responsabilidad penal del agente.

La pena descrita se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando producto del ilícito penal la víctima resulte afectada física o síquicamente, o con inmadurez mental, o trastorno mental, en forma temporal o permanente. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del niño, niña o adolescente, asimismo, cuando el autor o partícipe sea un funcionario que preste servicios de salud o profesionales de la salud, servicio doméstico y guarderías, y por ultimo cuando el autor o partícipe sea una persona que tenga como función la protección y atención integral del niño, la niña o adolescente.

Asimismo, en Colombia el delito de trata de personas será sancionado con 13 a 23 años de pena privativa de libertad, pudiendo agravarse cuando concurren determinadas circunstancias, lográndose imponer penas cuyo máximo legal pueden alcanzar hasta sesenta (60) años de pena privativas de libertad. Ahora bien, en comparación con Bolivia la sanción penal establecida por este mismo delito será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, existiendo agravante de un tercio de la pena cuando concurren determinadas circunstancias y de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima. Solamente si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato que consiste en una pena de presidio de 30 años sin derecho a indulto.

Es evidente que la diferencia radica en la proporción de la sanción penal, ya que en Colombia este delito se encuentra bajo una sanción máxima de 60 años de prisión, en cambio en Bolivia el máximo legal es de 20 años de prisión, y solamente si se produjera la muerte de la víctima se aplicaría la sanción para el delito de asesinato que corresponde a 30 años de presidio, estaríamos hablando de una diferencia de 40 años entre ambas penas aplicadas para el mismo delito. Colombia decide sancionar drásticamente la comisión de este delito, por lo que parece más acertado sancionarlo con una pena más elevada, como lo hace Colombia.

Otras de las diferencias con la legislación boliviana radican en que Colombia agrupa el delito de trata de personas en el grupo de delitos contra la libertad individual y otras garantías, sin embargo, el Código Penal boliviano lo agrupa en los delitos contra la vida y la integridad corporal, que constituyen derechos fundamentales de las personas de mayor relevancia jurídica.

4.2.1. Similitudes

Entre las similitudes que se precisa entre la legislación comparada entre Bolivia y Colombia están:

- Tanto Bolivia como Colombia, determinan la agravación punitiva cuando el autor, o participe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima; el autor sea servidor público; la víctima sea una persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, como consecuencia del delito se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.
- Ambas legislaciones establecen como fines del ilícito penal la explotación de los seres humanos.
- El consentimiento dado por la víctima no es causal de exoneración de responsabilidad penal en ambas legislaciones.

4.2.2. Diferencias

Entre las diferencias entre ambas legislaciones se obtiene que:

- El delito de trata de personas en la legislación colombiana tiene como bien jurídico protegido la libertad individual y otras garantías, sin embargo, en Bolivia el bien jurídico protegido recae sobre la vida y la integridad corporal.
- La legislación colombiana no determina los medios comisivos del delito, sin embargo, en la legislación boliviana los medios comisivos consisten en el engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza u otras formas de coacción, amenazas, abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad que se encuentre la víctima.
- Con respecto a la consecuencia jurídica del delito, la legislación colombiana sanciona con prisión de trece (13) a veintitrés (23) años, asimismo aplica una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, la legislación boliviana sanciona simplemente con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, y no establece sanción económica.
- La legislación Colombiana establece como fines del delito de trata de personas la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación, por su parte la legislación boliviana establece con mayor amplitud los fines de este delito, entre los cuales se tiene a la venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro, extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos, reducción a esclavitud o estado análogo, explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre, servidumbre costumbrista, explotación sexual comercial, embarazo forzado, turismo sexual, guarda o adopción, mendicidad forzada, matrimonio servil, unión libre o de hecho servil, reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas, empleo en actividades delictivas y la realización ilícita de investigaciones biomédicas.

- Ambas legislaciones establecen circunstancias concurrentes de agravación punitiva coincidiendo en entre aquellas cuando el autor, o participe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima; el autor sea servidor público; la víctima sea una persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, como consecuencia del delito se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima. Sin embargo, difieren en el grado de parentesco del autor con la víctima, ya que la legislación colombiana establece hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; por su parte la legislación boliviana para la concurrencia de la agravante considera la relación de parentesco del autor con la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, asimismo la norma boliviana incrementa la sanción penal en el mayor número de circunstancias que no toma en cuenta la legislación colombiana, como las que se tienen: que la víctima sea una mujer embarazada, el autor sea parte de una organización criminal y tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima, se utilicen drogas, medicamentos o armas para la comisión del delito.

4.3. México

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, tiene por objeto establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos federal, estatales y municipales, siendo de orden público e interés social, definiendo a los delitos en materia de trata de personas con la siguiente redacción: **Artículo 10.-** Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;

- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley.
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley.
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley.
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley.
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley.
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29.
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley.
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Como se puede apreciar la norma mexicana establece que el delito de trata de personas puede ser cometido tanto por acción como por omisión dolosa (conducta del agente activo de negarse a hacer o cumplir con sus deberes intencionalmente), situación que ante este comportamiento de la conducta da lugar a que se configure la captación u otras modalidades del delito de trata de personas, que pueden ser las de enganchar, transportar, transferir retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación. Asimismo, establece

la imposición de una pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, esta pena se aplica sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos previstos y sancionados en la ley especial y en los códigos penales correspondientes, es decir que la legislación mexicana admite el concurso real con otros tipos penales.

La legislación mexicana establece cada una de las formas de explotación, las mismas que a su vez, constituyen figuras delictivas autónomas, estableciendo que actos se deben entender como explotación, asimismo determina las penas a imponerse a cada configuración delictiva, entre las cuales se tiene: la esclavitud establecida en su artículo 11; la condición de siervo; la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, establecidas en los artículos del 13 al 20 ; la explotación laboral, el trabajo o servicio forzado; la mendicidad forzosa; la utilización de las personas menores de dieciocho años en actividades delictivas; la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años; el matrimonio forzoso o servil; tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos de los siguientes artículos:

Artículo 11. A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.

Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Tiene condición de siervo:

I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad,

como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.

II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que:

- a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona.
- b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona.
- c) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I. El engaño.

II. La violencia física o moral.

III. El abuso de poder.

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

V. Daño grave o amenaza de daño grave.

VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o
- II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o

- III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o
- IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o
- V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas;
- VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.

Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

- I.** Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;
- II.** Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;
- III.** El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.

Artículo 23. No se considerará que hay trabajo o servicio forzado, ni explotación laboral, cuando:

- I.** Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio.
- II.** Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- III.** Se exija a una persona en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, o en los términos del Artículo 21 Constitucional como trabajo a favor de la comunidad, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y que dicha persona no sea cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

IV. Los trabajos sean voluntarios y realizados por integrantes de una comunidad en beneficio directo de la misma y, por consiguiente pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad local, nacional o a una organización internacional, a grupos o asociaciones de la sociedad civil e instituciones de beneficencia pública o privada.

Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 26. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

Artículo 27. Se impondrá pena de 3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa, al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella.
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares.
- III. Ceda o transmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

Artículo 29. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

Artículo 31. Se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.

Artículo 34. Al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.

Artículo 35. Se sancionará con pena de 2 a 40 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos materia de la presente Ley.

Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, al que divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o relacionada con el Programa de Protección de Víctimas, Ofendidos y Testigos.

Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, o del poder judicial la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.

Artículo 37. No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta.

Artículo 38. Las víctimas extranjeras de delitos en materia de trata de personas, no serán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Migración u otros ordenamientos legales, por su situación migratoria irregular o por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos. Tampoco serán mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento antes, durante o después de todos los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

La categorización que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas del Estado mexicano le otorga a la sanción penal por el delito de trata de personas y otras figuras delictivas, es la más acertada, ya que estos hechos tienen diferentes efectos, y causas, por lo que limitarlo a una sola sanción penal por igual sin considerar estos factores es un grave error procesal. Ahora bien, mientras más grande sea el daño ocasionado un bien jurídico más severa será la sanción.

4.3.1. Similitudes

Entre las similitudes que se precisa entre la legislación comparada entre Bolivia y México están:

- En ambas legislaciones el sujeto pasivo es cualquier persona que vea afectada en su vida, y su integridad personal.
- Ambas legislaciones establecen como fines del ilícito penal la explotación de los seres humanos.

- Ambas normas establecen cada una de las formas de explotación, como también definen de manera clara y precisa que actos configuran cada conducta delictiva.

4.3.2. Diferencias

Entre las diferencias entre ambas legislaciones se obtiene que:

- El delito de trata de personas en la legislación mexicana tiene como bien jurídico protegido la vida, la libertad, la dignidad y la seguridad de las personas, sin embargo, en Bolivia el bien jurídico protegido recae sobre la vida y la integridad corporal.
- La legislación mexicana no determina los medios comisivos del delito, sin embargo, en la legislación boliviana los medios comisivos consisten en el engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza u otras formas de coacción, amenazas, abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad que se encuentre la víctima.
- Con respecto a la consecuencia jurídica del delito, la legislación mexicana determina la penas a imponerse a cada configuración delictiva de manera independiente, donde la sanción oscila entre 2 a 40 años de prisión, asimismo aplica una multa pecuniaria, donde tanto la pena privativa de libertad como la sanción económica es de manera proporcional a la afectación del bien jurídico protegido, sin embargo la legislación boliviana sanciona simplemente con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, y no establece sanción económica.
- La legislación mexicana no establece circunstancias de agravación de la sanción penal, sin embargo la legislación boliviana establece agravantes a la sanción penal cuando el autor, o participe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima; tenga grado de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima; el autor sea servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin; se utilicen drogas, medicamentos o armas en la comisión del delito; la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica,

mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima, si a consecuencia del delito se produzca la muerte de la víctima se impondrá la sanción para el delito de asesinato.

- La legislación mexicana establece como fines del delito de trata de personas la la esclavitud; la condición de siervo; la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; la explotación laboral, el trabajo o servicio forzado; la mendicidad forzosa; la utilización de las personas menores de dieciocho años en actividades delictivas; la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años; el matrimonio forzoso o servil; tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos, por su parte la legislación boliviana establece mayor cobertura a la acción típica del delito que no son consideradas por la legislación mexicana entre las cuales se encuentran: la servidumbre costumbrista, la explotación sexual comercial, el embarazo forzado, el turismo sexual, y el reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
- En la legislación boliviana el consentimiento dado por la víctima no es causal de exoneración de responsabilidad penal, sin embargo, la legislación mexicana no determina esa situación en su norma.

4.4. Perú

La Ley No. 28950 Ley Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes fue publicada el 12 de enero del 2007, la cual modifica los artículos 153° y 153°-A del Capítulo I (Violación de la Libertad personal), del Título IV (Delitos contra la Libertad) del Libro Segundo del Código Penal, sin embargo, el Art. 153 fue modificado por la Ley No. 30251, publicada el 21 de octubre de 2014, cuyos textos han sido incorporados al Código Penal de la siguiente forma:

Artículo 153°.- Trata de Personas

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.
3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.
4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.
5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Artículo 153°-A.- Formas Agravadas de la Trata de Personas

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte la pena privativa de libertad e inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal cuando:

- 1.- El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;

- 2.- El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aproveche de esta condición, y actividades para perpetrar este delito;
- 3.- Exista pluralidad de víctimas.
- 4.- La víctima tiene entre catorce y menos de 18 años de edad o es incapaz.
- 5.- El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
- 6.- El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena privativa de libertad no menor de 25 años, cuando;

- 1.- Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en eminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
- 2.- La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
- 3.- El agente es parte de una organización criminal.

Ambas legislaciones tienen muchas similitudes sobre todo en la definición que le otorgan al delito de trata de personas, siendo estas acordes al Protocolo Contra la Trata de la Convención de Palermo.

En la definición de la acción que realiza la norma peruana la conducta delictiva solo puede ejecutarse por la acción, no admitiendo la comisión por omisión. No admite efectos jurídicos el consentimiento de la víctima cuando el tratante a ha recurrido a la violencia, amenaza, u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad para lograr sus propósitos de sometimiento a la víctima.

La legislación peruana ha sufrido constantes modificaciones en su ordenamiento jurídico con respecto al delito de trata de personas, existiendo importante disposiciones legales vinculadas al delito de trata de personas, entre las cuales el numeral 3 del artículo 1 de la Ley No. 30794 del 18 de junio de 2018, establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme por los delitos de trata de personas.

4.4.1. Similitudes

Entre las similitudes que se precisa entre la legislación comparada entre Bolivia y Perú se tiene:

- Ambas legislaciones establecen las mismas conductas del tipo penal consistentes en captar, transportar, trasladar, acoger, recibir, donde no se necesita que el sujeto activo lleve a cabo todas las conductas que establece el tipo penal para que se configure el delito, basta con la adecuación de cualquier conducta establecida en la configuración del delito.
- Tanto Bolivia como Perú, establecen los medios comisivos utilizados para la comisión del delito, entre los cuales se encuentran: violencia, la amenaza u otras formas de coacción, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos.
- Ambas legislaciones establecen agravación punitiva cuando el autor comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública, la víctima es menor de edad o es incapaz, el autor es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se produzca lesión grave o se ponga en eminente peligro la vida y la seguridad de la víctima, el autor es parte de una organización criminal.
- Ambas legislaciones establecen como fines del ilícito penal la explotación de los seres humanos. También el consentimiento dado por la víctima no es causal de exoneración de responsabilidad penal en ambas legislaciones.

4.4.2. Diferencias

Entre las diferencias entre ambas legislaciones se tiene las siguientes:

- El delito de trata de personas en la legislación peruana tiene como bien jurídico protegido la libertad, sin embargo, en Bolivia el bien jurídico protegido recae sobre la vida y la integridad corporal.
- Así como ambas legislaciones tienen similitudes respecto a las circunstancias concurridas para agravar la sanción penal, de la misma manera existen aspectos considerados por la legislación peruana que no han sido incorporados en la legislación boliviana y viceversa, entre las cuales se tiene: la legislación peruana establece las agravantes cuando el agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aproveche de esta condición, y actividades para perpetrar este delito, cuando exista pluralidad de víctimas y cuando el hecho es cometido por dos o más personas y cuando se cause la muerte a la víctima. Por su parte la norma boliviana determina como agravantes las siguientes circunstancias que no estableció la norma peruana entre las cuales se tiene: cuando se utilicen drogas, medicamentos o armas; el autor goce de inmunidad diplomática o sea profesional médico o a fin; la víctima se encuentre embarazada; si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.
- Con respecto a la consecuencia jurídica del delito, la legislación peruana sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con la agravación alcanza a un máximo de 20 y 25 años de prisión, sin embargo, la legislación boliviana sanciona con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, con la imposición de las agravantes alcanza a un máximo la pena de veinte años y solamente cuando se cause la muerte a la víctima como causa de la comisión del delito se aplica la sanción penal del delito de asesinato que corresponde a 30 años de privación de libertad sin derecho a indulto.
- Si bien ambas legislaciones coinciden en ciertos fines del delito de trata de personas entre ellas se tienen: la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o

prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación, así también existen diferencias, entre las cuales se tienen que la legislación peruana dentro de los fines de explotación tiene la venta de niños, niñas o adolescentes, sin embargo la legislación boliviana establece la venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.

Asimismo, la norma boliviana establece con mayor amplitud los fines de este delito, entre los cuales se tiene ciertos fines que no son incorporados en la legislación peruana, entre los cuales se tienen: embarazo forzado, turismo sexual, guarda o adopción, matrimonio servil, unión libre o de hecho servil, reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas, empleo en actividades delictivas y la realización ilícita de investigaciones biomédicas.

Tabla 12. Cuadro comparativo de legislación comparada

CATEGORIA	BOLIVIA	COLOMBIA	MEXICO	PERU	SIMILITUDES	DIFERENCIAS
NORMA	Ley No. 263, Integral contra la Trata y Tráfico de personas, 31 de julio de 2012	LEY 985 DE 2005 (agosto 26) por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.	Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos. DOF 27-11-2007	Ley No. 28950 Ley Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes Ley No. 30251, publicada el 21 de octubre de 2014	Todas en Ley especial vinculadas contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes	Ninguna
		LEY 1453 DE 2011 por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad				
ELEMENTO DESCRIPTIVO	I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de	El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a	Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil	El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la Republica, o para su salida o entrada	La finalidad de la conducta consiste en la explotación de las personas	Diferencia en la denominación descriptiva de la acción típica del delito

	coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediere el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines: 1.- Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro. 2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos. 3. Reducción a esclavitud o estado análogo.	mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". "Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación". El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.	a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a: I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley; II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley; III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley; IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley; V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;	del país, recurriendo a: violencia, amenaza, u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlos a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o practicas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.	Algunos determinan los medios comisivos empleados. No todos establecen que el consentimiento de la víctima no se constituirá en causal de exoneración de la responsabilidad penal.
--	---	---	---	---	--

	4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre. 5. Servidumbre costumbrista. 6. Explotación sexual comercial. 7. Embarazo forzado. 8. Turismo sexual. 9. Guarda o adopción. 10. Mendicidad forzada. 11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil. 12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas. 13. Empleo en actividades delictivas. 14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.	VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley; VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley; IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29; X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.	La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.
		5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que	Todos aplican la pena privativa de libertad de presidio Varia el tiempo de duración de la pena a imponerse

PENA	Privación de libertad de diez (10) a quince (15) años	Prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	correspondan para cada uno de los delitos cometidos. La esclavitud , pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa La condición de siervo , 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual , en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley, cuya pena oscila entre 5 a 30 años; La explotación laboral , 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa El trabajo o servicios forzados , 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa La mendicidad forzosaa 9 años y de 500 a 20 mil días multa La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas , 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, 20 a 40 años de	Pena privativa de libertad no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) años.

prisión y de 2 mil a 20 mil días multa al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación **3 a 10** años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

El **matrimonio forzoso** o servil, de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa; al que:

I.- Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de

pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;

II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;

III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera. Pena de **20 a 40 años** de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato.

Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa .

Experimentación

biomédica ilícita en seres humanos, de 3 a 5 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa

AGRAVANTES	II. La sanción se agravará en <u>un tercio</u> cuando: 1.- La autora o el autor, o participe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima. 2.- La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin 3.- Se utilicen drogas, medicamentos o armas. III. La sanción será de <u>quince (15) a veinte (20)</u> años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia	Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se <u>aumentará de una tercera parte a la mitad</u>, cuando: 1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años. 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente. 3. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta	La pena no será menor de doce ni mayor de veinte la pena privativa de libertad e inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal cuando: 1.- El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública; 2.- El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aproveche de esta condición, y actividades para perpetrar este delito; 3.- Exista pluralidad de víctimas; 4,. La víctima tiene entre catorce y menos de 18 años de edad o es incapaz; 5.- El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, Pariente	Ninguna	Determinan diferentes circunstancias de agravación
--------------------------	--	---	---	----------------	---

	psíquica, mujer embarazada, o el autor sea	
	parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.	el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
	IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.	4. El autor o partícipe sea servidor público. PARÁGRAFO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realice sobre menor de doce (12) años se <u>aumentará en la mitad de la misma pena.</u>

hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.

6.- El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena privativa de libertad no menor de 25 años, cuando;

1.- Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en eminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.

2.- La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental;

3.- El agente es parte de una organización criminal.

Fuente: Elaboración propia

4.5. Síntesis Capitular

La legislación comparada ha arrojado datos muy interesantes con referencia a la imposición de la pena de delitos de trata de personas. Los países que se tomaron en cuenta fueron Bolivia, Colombia, México y Perú.

Se puede observar que en la legislación boliviana el Código Penal, sitúa el delito de trata de personas en el grupo de delitos contra la vida y la integridad corporal, la Ley N° 263, define el delito de trata de personas y modifica el artículo 281 bis, del Código Penal estableciendo que “será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

La legislación boliviana establece con mayor amplitud los fines de este delito determinando catorce situaciones concretas que son: la venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro; la extracción, la venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos; la reducción a la esclavitud o estado análogo; la explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre; la servidumbre costumbrista; la explotación sexual comercial; el embarazo forzado; el turismo sexual; la guarda o adopción; la mendicidad forzada; el matrimonio servil, unión libre o de hecho servil; el reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas; el empleo en actividades delictivas y la realización ilícita de investigaciones biomédicas.

Asimismo, determina la agravación punitiva cuando el autor, o participe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima; el autor sea servidor público; la víctima sea una persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, como consecuencia del delito se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la

víctima. El consentimiento dado por la víctima no es causal de exoneración de responsabilidad penal.

Con referencia a la legislación de Colombia, agrupa el delito de trata de personas en el grupo de delitos contra la libertad individual y otras garantías, la legislación prevé que el que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes", en esta legislación se puede observar que no determina los medios comisivos del delito, simplemente hace una descripción de las conductas que integran el tipo penal con fines de explotación, y realiza una definición legal de lo que se debe entender por explotación, existiendo agravante respecto a la persona que comete el delito, ante quien se lo comete, como también los daños que pudiera ocasionar a la víctima con la comisión del ilícito, lográndose imponer penas cuyo máximo legal pueden alcanzar hasta sesenta (60) años de pena privativas de libertad, existiendo una diferencia radical con Bolivia en relación a la sanción penal.

En México, la figura del delito de trata de personas establece que el delito de trata de personas puede ser cometido tanto por acción como por omisión dolosa, fijando la imposición de una pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, esta pena se aplica sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos previstos y sancionados en la ley especial y en los códigos penales correspondientes, es decir que la legislación mexicana admite el concurso real con otros tipos penales, estableciendo cada una de las formas de explotación, las mismas que a su vez, constituyen figuras delictivas autónomas, estableciendo que actos se deben entender como explotación, asimismo determina las penas a imponerse a cada configuración delictiva.

La categorización que hace esta legislación es la más acertada, siendo que los hechos tienen diferentes efectos y causas, por lo que se rige en función a que mientras más grande sea el daño ocasionado un bien jurídico más severa será la sanción, donde la sanción oscila entre 2 a 40 años de prisión. La legislación mexicana no determina los medios comisivos del delito como tampoco establece circunstancias de agravación de la sanción penal

Por último, la legislación peruana es muy similar a la legislación boliviana, teniendo como bien jurídico protegido la libertad y la definición de la acción que realiza la norma peruana señala que la conducta delictiva solo puede ejecutarse por la acción, no admitiendo la comisión por omisión, al igual que en Bolivia, donde las conductas del tipo penal consisten en captar, transportar, trasladar, acoger, recibir, donde no se necesita que el sujeto activo lleve a cabo todas las conductas que establece el tipo penal para que se configure el delito, basta con la adecuación de cualquier conducta establecida en la configuración del delito, sancionando con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con la agravación alcanza a un máximo de 20 y 25 años de prisión

CAPITULO V

PROPUESTA DE LA INVESTIGACION

5.1. Exposición de Motivos

La trata de personas es considerada una forma de esclavitud moderna y una de las infames violaciones a los derechos humanos, es un fenómeno que consiste básicamente en arrancar a una persona de su entorno, del lugar al que pertenece, desvinculándole de sus raíces (personales, familiares, culturales, idiomáticas, religiosas), empleando un modo violento, coercitivo, engañoso o abusivo, para trasladarla a otro lugar, donde se aprovecha la vulnerabilidad provocada por las circunstancias descritas, para explotarla con diferentes finalidades.

Es un delito que atenta contra la vida, la libertad, la integridad, y la dignidad de las personas que se prolonga en el tiempo y lucra con voluntades y vidas ajenas. Que mediante el abuso y la tortura degrada a sus víctimas de la condición humana, dañando su integridad física y emocional.

Es una amenaza permanente a individuos y sociedad que, por un lado, en el plano de lo individual tiene un impacto devastador sobre sus víctimas, que sufren abusos físicos y emocionales. Por otro, en el plano social, afecta el bienestar de las comunidades y la seguridad de los países que la padecen. Es una agresión a la humanidad que ninguna sociedad debe aceptar y a nadie debiera dejar indiferente. Un fenómeno que, por muchas razones se ha convertido en uno de los negocios más rentables para la delincuencia, considerado como el tercer negocio más lucrativo de la actualidad.

Las mujeres, niños y adolescentes víctimas de trata enfrentan factores de vulnerabilidad que facilitan ser víctimas de este delito, entre los que destacan: pobreza, falta de oportunidades económicas, bajo nivel educativo, desempleo, inequidad, desamparo, desastres humanitarios, conflictos armados, así como la demanda de explotación sexual y la mano de obra barata en especial en poblaciones indígenas asequibles a sufrir este delito.

La Trata de Personas se presenta en formas diversas que la hacen difícil de tipificar como delito específico dentro de un mismo cuerpo normativo, de un mismo tipo penal e incluso de una misma materia jurídica. Pero todas sus formas tienen en común ser conductas que se orientan a reducir a las personas a la calidad de mercancías, sujetas a la oferta y la demanda de mercados clandestinos controlados por mafias del crimen organizado que, normalmente, trasladan a las víctimas dentro o fuera de un país, para luego someterlas a condiciones de explotación obligándolas a trabajar contra su voluntad, controlando su libertad y cancelando sus expectativas personales.

En todos los casos, personas en busca de mejores oportunidades de vida o por mera sobrevivencia, huyendo de condiciones como pobreza; desempleo; acceso precario a la educación o falta de ella; falta de oportunidades de desarrollo; degradación de valores; conflictos familiares; crisis políticas, económicas, sociales o humanitarias; desastres naturales, o demandas de ciertos sectores para satisfacer deseos o aprovechar indebidamente su fuerza laboral.

A su vez, el incremento de la migración internacional se ha aparejado a políticas cada vez más restrictivas de los países receptores, con lo cual no se resuelven los problemas de flujo que se trata de combatir, pero si se aumenta de manera significativa el número de migrantes indocumentados, que se convierten en fáciles presas de la Trata de Personas.

La vinculación de este delito con fenómenos sociales como la migración, las condiciones de precariedad y desigualdad, la degradación de valores y la delincuencia organizada, dificultan las relaciones entre países que la padecen y dentro de éstos generan o agravan tensiones que dificultan su combate, que en el ámbito internacional exige acciones coordinadas y en cada país, la participación y cooperación de todos los sectores sociales con las autoridades de las distintas ramas y órdenes de gobierno para prevenir, proteger y asistir a las víctimas y para terminar con la impunidad que alienta la expansión de este flagelo.

Las insuficiencias en el orden jurídico para enfrentar la Trata de Personas en su complejidad y los compromisos internacionales contraídos, hicieron necesario la promulgación de una ley especial la cual tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, con

la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos, sin embargo, se considera que dicha disposición legal no ha sido suficiente para reprimir esta conducta delictiva, ya que la sanción penal de un hecho debe ser proporcional a la afectación del bien jurídico protegido, con relación al delito de trata de personas, es un ilícito que vulnera el derecho a la vida, la libertad, la integridad física, psicológica y sexual, y la dignidad humana, delito que se ha acrecentado de manera significativa en los últimos años, convirtiéndose en un negocio mundial con alto índice lucrativo promovido por organizaciones criminales a nivel transnacional, tornándose difícil la investigación de los hechos, el procesamiento y la imposición de las sanciones a los responsables, por lo que se hace necesario reprimir drásticamente este delito para prevenirlo y garantizar los derechos humanos de las personas.

5.2. Propuesta

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 281 BIS PARÁGRAFOS I Y III DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO EN RELACIÓN A LA PENA PROPORCIONAL A LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS

Artículo 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto establecer las modificaciones al art. 281 bis del Código Penal modificado por la Ley Nro. 263 en relación al delito de Trata de personas.

Artículo 2. (MODIFICACIÓN). Se modifica el artículo 281 bis Código Penal Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, modificado por la Ley Nro. 263, bajo el siguiente texto:

Artículo 281 Bis. (Trata de Personas)

- I. *Será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediare el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:*

- 1.- Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.*
- 2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.*
- 3. Reducción a esclavitud o estado análogo.*
- 4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.*
- 5. Servidumbre costumbrista.*
- 6. Explotación sexual comercial.*
- 7. Embarazo forzado.*
- 8. Turismo sexual.*
- 9. Guarda o adopción.*
- 10. Mendicidad forzada.*
- 11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.*

12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.

13. Empleo en actividades delictivas.

14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

II. La sanción se agravará en un tercio cuando:

- 1. La autora o el autor, o participe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.*
- 2. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.*
- 3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.*

III. La sanción será de veinte (20) a veinte (25) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.

IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.

DISPOSICIÓN FINALES

ÚNICA. La presente modificación tendrá plena vigencia para su aplicación a partir de la publicación.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

PRIMERA. Se deroga el Art. 281 bis establecida en la Ley 263 que modifica el Art. 281 bis del Código Penal, quedando vigente conforme a la nueva regulación.

SEGUNDA. Queda abrogada y derogada toda disposición legal que sea contraria a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes dedel año dos mil

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

1. El delito de Trata de personas es un fenómeno criminal a escala mundial, denominada la esclavitud moderna del siglo XXI, que degrada al ser humano a la calidad de objeto sobre el cual se busca obtener el mayor provecho económico, vulnerando diferentes derechos de un ser humano, en especial a los grupos vulnerables, afectando desde la integridad, la dignidad, inclusive la vida de toda persona, pero no solo afecta de manera directa a la persona objeto de trata, sino también al entorno familiar y social, conducta delictiva ha tenido un crecimiento progresivo significativo en nuestro país.

Del desarrollo teórico se ha logrado establecer que los bienes jurídicos y la tipificación de determinadas conductas nacen como una necesidad del derecho de tutelar, bienes que respondan a una determinada realidad social. El caso del delito de trata de personas, es considerado una forma de esclavitud moderna y una de las peores violaciones a los derechos humanos, atentado contra la vida, la libertad, la integridad, y la dignidad de las personas que se prolonga en el tiempo y lucran con voluntades y vidas ajenas, y el marco de un Estado Constitucional de Derecho, los principios, derechos y valores contenidos en la carta magna deben ser tutelados por el Derecho Penal, respetando siempre el principio de proporcionalidad debiendo existir una estrecha relación entre los bienes jurídicos que deben protegerse y la pena a imponerse como consecuencia jurídica del delito, en este sentido, la sanción penal debe ser proporcional a la magnitud del daño que la conducta criminal ocasiona a la sociedad.

Si bien la tipificación de una conducta criminal y la pena a establecerse como consecuencia jurídica del delito, debe ser proporcional a la tutela de los bienes jurídicos, de manera que permitan influenciar sobre la sociedad para evitar las conductas que vulneran bienes jurídicos importantes para la sociedad, es importante elaborar una política de Estado que tenga como fin primordial la prevención de la acción criminal para evitar que esta se materialice.

2. La legislación interna de los países de Colombia, México y Perú, sobre trata de personas y las penas impositivas, constatándose que nuestra normativa tiene mayor amplitud respecto a los bienes jurídicos que protege, como también a la finalidad de la explotación, determinando catorce situaciones concretas, describe de manera precisa los medios comisivos del delito de trata de personas, sin embargo con relación a la sanción penal es desproporcional, ya que no guarda una relación con el daño causado por el ilícito penal estableciendo una pena mínima e irracional, siendo necesario el incremento de la pena acorde a la afectación de los bienes jurídicos tutelados. Los países comparados establecen penas muchos más drásticas, tal es el caso de Colombia donde las penas cuyo máximo legal pueden alcanzar hasta sesenta (60) años de pena privativas de libertad, en el caso de México admite el concurso real con otros tipos penales, estableciendo cada una de las formas de explotación, las mismas que a su vez, constituyen figuras delictivas autónomas, determinando las penas a imponerse a cada configuración delictiva, siendo que los hechos tienen diferentes efectos y causas, por lo que se rige en función a que mientras más grande sea el daño ocasionado un bien jurídico más severa será la sanción, donde la sanción oscila entre 2 a 40 años de prisión. Por su parte, el país del Perú es muy similar a la legislación boliviana, teniendo como bien jurídico protegido la libertad y señala que la conducta delictiva solo puede ejecutarse por la acción, no admitiendo la comisión por omisión, al igual que en Bolivia, asimismo, no se necesita que el sujeto activo lleve a cabo todas las conductas que establece el tipo penal para que se configure el delito, basta con la adecuación de cualquier conducta establecida en la configuración del delito, sancionando con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con la agravación alcanza a un máximo de 20 y 25 años de prisión.
3. Después de todo el análisis desarrollado, es necesario y pertinente promover una propuesta de anteproyecto de Ley de modificación del artículo 281 bis párrafos I y III del Código Penal Boliviano, incrementando la pena al delito de trata de personas, en relación a la proporcionalidad a los bienes jurídicamente protegidos y el logro de los fines preventivos generales y especiales de la pena, toda vez que, se considera que la sanción punitiva debe ser proporcional a la importancia social del hecho, de modo que la pena establecida

constituya una retribución por el mal causado, debiendo realizarse una ponderación de la gravedad de la conducta, el objeto de la tutela y la consecuencia jurídica.

6.2. Recomendaciones

1. Considerando, que a pesar de que el Estado boliviano ha adoptado diversas acciones contra la trata de personas, no obstante se advierte serias dificultades para erradicar dicho flagelo de nuestra sociedad, es necesario implementar una estrategia nacional de persecución penal y de protección a víctimas de los delitos de trata de personas, como también el fortalecimiento a las entidades responsables de la investigación y judicialización del delito de trata y tráfico de personas, realizando mayor asignación presupuestaria, dando respuesta oportuna, efectiva y eficiente en procura de la restitución de sus derechos vulnerados.
2. Es necesario concientizar a la sociedad en su conjunto con relación a la protección de los derechos humanos fundamentales, en especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de manera que el individuo sea un aliado en la lucha de combatir este flagelo y ante el conocimiento de estas conductas criminales aporte con información útil a las autoridades encargadas de la persecución penal que permita desbaratar a las organizaciones criminales.
3. Fortalecer las capacidades y conocimientos de los actores que intervienen en la persecución penal, (policías, médicos forenses, fiscales, jueces) sobre derechos humanos e instrumentos internacionales y nacionales relacionados a la trata y tráfico de personas para garantizar el acceso a la justicia de manera ágil, pronta y oportuna.

BIBLIOGRAFÍA

Alberto Donna, E. (2001). *Teoría del delito y la pena* . Buenos Aires: Astrea.

Altamirano, O.; Peña, Gonzales; Armanza, F. (14 de septiembre de 2021). *Teoria del Delito*.

Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>: <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

Arán, F. M. (2002). *Derecho Penal Parte General 5a Edición*. Sevilla-n Barcelona: TIRANT LO BLANCH.

Arteaga, M. A. (15 de noviembre de 2020). *El bien jurídico y las funciones del Derecho Penal*.

Obtenido de <file:///C:/Users/Asesoria/Downloads/Dialnet-ElBienJuridicoYLasFuncionesDelDerechoPenal-5586021.pdf>

Bolivia, E. P. (01 de Agosto de 2012). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*.

Recuperado el 11 de Junio de 2020, de Publicado en la Edición: 402NEC:
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/263>

Bolivia, G. O. (2009). *Constitución Política del Estado* . La Paz : Gaceta Oficial de Boilvia .

Bolivia, G. O. (2009). *Constitución Política del Estado* . *Constitución Política del Estado Plurinacional*. LA PAZ, BOLIVIA, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.

Bolivia, G. O. (08 de mayo de 2013). *Gaceta Oficial*. Obtenido de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/370>

Bolivia, G. O. (09 de marzo de 2013). *Gaceta Oficial*. Obtenido de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/348>

Bolivia, G. O. (21 de febrero de 2013). *Gaceta Oficial*. Obtenido de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/342>

- Bolivia, M. d., & Ministerio de Justicia, E. (2014). *Análisis de la Situación del Delito de Trata y Trafico Enfocado en la Respuesta del Sistema de Justicial y Policial y la Situación de Fronteras y centros del Delito, en Marco de la Ley 263*. La Paz-Bolivia.
- Camargo, M. C. (Marzo de 2013). *derechos humanos normativa y jurisprudencia TOMO I*.
Obtenido de https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/ddhh_tomo_i-1.pdf
- Camargo, M. C. (Marzo de 2013). *Derechos Humanos Normativa y Jurisprudencia Tomo I*.
Obtenido de COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS (CDH):
<file:///C:/Users/Asesoría/Desktop/MATERIAL%20JURIDICO/JURISPRUDENCIA%20DERECHOS%20HUMANOS%20TOMO%20I.pdf>
- Castillo, R. B. (14 de septiembre de 2021). *Teoría del Delito. Evolución. Elementos Integrantes*.
Obtenido de <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Castro, M. J. (2008). *Teoría del delito*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf>
- Centellas, C. B. (s.f.). *Codigo Penal y Codigo de Procedimiento Penal*. La Paz Bolivia: "El Original".
- Chipana Gutierrez, J. F. (2008). *La teoría de la sanción*. La Paz: Artes Gráficas LIA.
- Chipana Gutierrez, J. F. (2008). *Teoria de la Sanción* . La Paz : Artes Gráficas LIA.
- Cotrina, J. W. (2019). *La Trata de Personas, Tecnicas de Investigacion casos y Sentencias*.
Lima Peru: Pacifico Editores S.A.C.
- Cotrina, J. W. (2019). *Trata de Personas Tecnica de Investigación Casos y Sentencia*. Perú:
Pacifico Editores S.A.C.

- Criminalística, E. I. (2020). *Curso internacional en criminalidad organizada y persecución estratetégica*. Madrid: Escuela Internacional de Criminología y Criminalística .
- Cruz, S. P. (2003). *Auto Supremo N°592/2003 del 26 de Noviembre de 2003*. Obtenido de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia: <https://www.derechoteca.com/jurisprudencia/sala-penal-sala-penal-auto-supremo-no-592-2003-del-26-de-noviembre-de-2003/>
- Cuevas, G. C. (s.f.). *Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 26a edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas*. Heliasta.
- Cuevas, G. C. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales*. HELIASTA.
- Delito, N. U. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos*. Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Economipedia, (2022) *Método comparativo*. Revisado en: <https://economipedia.com/definiciones/metodo-comparativo.html>
- Enciclopedia juridica. (14 de septiembre de 2021). Obtenido de enciclopedia juridica edicion 2020: <http://www.enciclopedia-juridica.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>
- Epub, U. (2018). *El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200318&lng=es&nrm=iso
- Escuela de Gestion Pública Plurinacional (EGPP), (2016). *Trata y Tráfico dePersonas*. La Paz Bolivia: Quatro Hnos.

Escuela de Jueces del Estado. (2017). *Trata y tráfico de personas en el Marco de la Ley Nro. 263. SUCRE, BOLIVIA.*

Estado, E. d. (s.f.). *Análisis exhaustivo de la norma, especialmente delitos de trata de seres humanos, tráfico de personas y otros delitos conexos.* Unidad 4, 13.

Gaceta Oficial de Bolivia. (2019). *Código Penal* - Edición Oficial. *Código Penal* . LA PAZ, BOLIVIA, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.

Garcia, P. O. (01 de mayo de 2015). *Matrimonio servil*. Recuperado el 11 de junio de 2020, de ElComercio.com: <https://www.elcomercio.com/opinion/matrimonioservil-codigocivil-ecuador-sociedad-legislacion.html>

<https://economipedia.com/definiciones/metodo-comparativo.html>. (15 de septiembre de 2021). <https://economipedia.com/definiciones/metodo-comparativo.html>. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/metodo-comparativo.html>: <https://economipedia.com/definiciones/metodo-comparativo.html>

Justicia, M. d., & Ministerio de Justicia, E. P. (2012). *Protocolo Unico de Atención Especializados a Víctimas de Trata y Trafico*. La Paz - Bolivia: Sigla Editores.

La jornada. (12 de Marzo de 2020). Recuperado el 11 de Junio de 2020, de Turismo sexual: los países donde más se practica: <https://www.lajornadanet.com/index.php/2020/03/12/turismo-sexual-los-paises-donde-mas-se-practica/#.XuHZINVKjIU>

Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Seguridad. (2019). *Protocolo de actuación policial para niños, niñas, adolescentes víctimas de Trata y Tráfico de Personas*. La Paz Bolivia: SPC Impresores.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). *Teoría del Delito* . Obtenido de
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS:
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>

Naciones Unidas. (s.f.). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 06 de
 06 de 2020, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Naciones Unidas, D. H. (2014). *Los derechos humanos y la trata de personas, folleto
 informativo no. 36*. Obtenido de
https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_sp.pdf

Naciones Unidas, Derechos Humanos. (1996-2020). *Convención sobre la Esclavitud*.
 Recuperado el 06 de Junio de 2020, de Naciones Unidas, Derechos Humanos:
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Heliasta.

Penal, S. (23 de agosto de 2017). *Tribunal Supremo de Justicia*. Recuperado el 14 de junio de
 2020, de Auto Supremo N° 616/2017-RRC:
<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/AS/penal/P0-2017/as201710616.html>

Pérez, D. J. (enero-junio de 2015). *Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de
 peligro. Análisis del delito defabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
 accesorios, partes o municiones*. Obtenido de 98:
[file:///C:/Users/Asesoria/Downloads/Dialnet-
 LesividadEnLosBienesJuridicosColectivosYDelitosDeP-5235020%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Asesoria/Downloads/Dialnet-LesividadEnLosBienesJuridicosColectivosYDelitosDeP-5235020%20(3).pdf)

Perez, L. C. (s/f). *Derecho Penal - Tomo II*. TEMIS.

Programa de Fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho CONCED – GTZ, B.
 (s.f.). *Compilación de instrumentos normativos internacionales en derechos humanos*.
 Obtenido de

<https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/6004e4974a6fbb875ddfe437dfcdfe42.pdf>

Quinde Villarroel, C. A. (julio de 2017). *El bien jurídico protegido por el delito de trata*.

Obtenido de TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9736/Villarroel_Quinde_Bien_jur%C3%ADdico_protegido1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Quispe, C. R. (2012). *Constitución Política del Estado comentada Edición Actualizada*. La Paz Bolivia: Sigla Editores.

Quispe, C. R. (2012). *Constitución Política del Estado comentada Quinta Edición*. Bolivia: Sigla Editores.

Riganti, M. P. (2017). *Repositorio Institucional de la Universidad Nacional del Sur*. Recuperado el 11 de Junio de 2020, de La criminalización del prostituyente en el delito de trata de personas, con fines de explotación sexual : estudio desde una perspectiva feminista-abolicionista del derecho: <http://repositoriodigital.uns.edu.ar/handle/123456789/4514>

Rights, G. (s.f.). *Guía anotada del Protocolo Completo de la ONU Contra la Trata de Personas*. Obtenido de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/trata_de_personas_29.pdf

Romero Delgado, Hugo Eusebio; Palacios Vilela, Jesus Josefa; Naupas Paitan, Humberto. (2018). *Metodología de la investigación Jurídica*. Lima - Perú: Jur-idica Grijley.

Rueda, M. C. (2003). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia: teoría y realidad*. Recuperado el 14 de Junio de 2020, de Trabajo de grado para optar el título de abogado: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>

- S.E, C. d. (2021). *Trata de personas*. Obtenido de <http://www.jus.gob.ar/media/1008423/Trata%20de%20Personas%20-%20Material%20de%20descarga%20para%20alumnos.pdf>: <http://www.jus.gob.ar/media/1008423/Trata%20de%20Personas%20-%20Material%20de%20descarga%20para%20alumnos.pdf>
- Salvador, J. C. (s.f.). *Gestion Sanitaria*. Recuperado el 14 de junio de 2020, de Investigación biomédica. Conceptos generales: <https://www.gestion-sanitaria.com/1-investigacion-biomedica-conceptos-generales.html>
- Saucedo, D. V. (2019). *Tratamiento Penal de la Violencia Familiar o Domestica*. Bolivia: Ulpiano.
- Segunda, S. P. (30 de enero de 2006). *Corte Suprema de Justicia*. Recuperado el 15 de junio de 2020, de Auto Supremo: N° 76 Sucre, 30 de enero de 2006: <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/penal/penal-II/2006/as200612076.htm>
- Segunda, S. P. (20 de abril de 2006). *Tribunal Supremo de Justicia* . Recuperado el 14 de junio de 2020, de AUTO SUPREMO: N° 114 : <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/penal/penal-II/2006/as200612114.htm>
- Segunda, S. P. (18 de febrero de 2013). *Tribunal Departamental de Justicia de Oruro*. Recuperado el 15 de junio de 2020, de Auto Supremo N° 038/2013-RRC: <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/penal/penal-II/2013/as201312038.html>
- Segunda, S. P. (18 de febrero de 2013). *Tribunal Departamental de Justicia de Oruro*. Recuperado el 15 de junio de 2020, de Auto Supremo N° 038/2013-RRC:

<http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/penal/penal-II/2013/as201312038.html>

UNICEF. (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Recuperado el 11 de junio de 2020, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Unidad, C. d. (2004). *Convención de las Naciones Unidas*. Nueva York: Naciones Unidas.

UNODC. (2009). *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas*. Recuperado el 13 de junio de 2020, de UNODC: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

Valda Daza, J. J. (2018). *Código Penal Boliviano Comentado*. La Paz Bolivia: El Original- San José.

Valle, R. A. (2015). *La Trata de Seres Humanos: persecucion y Proteccion a las Victimas*. Madrid: Edisofer S.l.

Vargas Beal, X. (2011). *¿Cómo hacer investigación cualitativa?* México: Etxeca.

Viola, S. A. (Noviembre de 2019). *UNICEF*. Recuperado el 11 de Junio de 2020, de Acceso a la justicia: abusos sexuales y embarazos forzados en niñas y adolescentes menores de 15 años:
<https://www.unicef.org/argentina/media/7211/file/Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>